

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA SOCIEDAD MERCANTIL EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO

DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LILIA MARIA DE GUADALUPE GONZALEZ GUERRERO

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON ETERNO CARIÑO Y PROFUNDO RECONOCIMIENTO

A MI MADRE

MA. DE LOS ANGELES GUERRERO DE GONZALEZ,

POR SER.

CON RESPETO, AGRADECIMIENTO Y FILIAL CARIÑO

A MI PADRE

MIGUEL ANGEL GONZALEZ Y GONZALEZ

A MIS HERMANAS:
ASTRID ANGELICA
Y
ELVIA ROSA
POR SU AGRADABLE COMPAÑIA

IN MEMORIAM
A MI ABUELITA,
HERMINIA P. JAUREGUI DE GUERRERO
AL CUMPLIR EL ANHELO QUE SE LLEVO CON FLLA.

A MI QUERIDO MAESTRO
LIC. FREDULO ANGELES ZURITA
CON GRATITUD INALTERABLE
POR SU DIRECCION Y AYUDA.

A MIS MAESTROS
CON CARINO POR HABER VERFIDO
EN MI
EL TESORO DE SUS CONOCIMIENTOS.

AL DR. RICARDO LIRA SANDOVAL
CON ADMIRACION Y CARIÑO

A LA FACULTAD DE DERECHO,
A MIS AMIGOS Y CONDISCIPULOS.

I N T R O D U C C I O N .

Es indudable que al través del tiempo, en el devenir constante de -- las corrientes sociológicas que han estructurado el pensamiento de la humanidad, han tenido que superarse innumerables obstáculos que materialmente constituyeron una barrera casi infranqueable, con tal de convertir en realidad una de las finalidades más significativas que todo el tiempo ha acariciado el hombre: el Derecho Internacional Privado, que a pesar de los grandes esfuerzos que se han hecho desde fines del siglo XIX hasta nuestros días, se presenta tan solo bajo la forma de derecho no escrito.

Las repetidas conferencias de la Liga de las Naciones en los últimos años del siglo XIX y primeros de éste, el proyecto de Zaballos sobre un Código Internacional y Super Internacional de Derecho Constitucional, los últimos tratados vigentes en el mundo, las conferencias y las convenciones en la Habana, de Chapultepec, de Montevideo, y aún los esfuerzos de las Naciones Unidas y de la UNESCO no han dado resultados prácticos.

El pacto más cercano a una codificación adecuada consiste en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 1º de Diciembre de 1948 y esta muy lejos de ser una realidad, entre tanto, el Derecho Internacional Privado está constituido por una --- serie de reglas y doctrinas, algunas universalmente aceptadas, otras en menor escala y otras aún más debatidas.

Sin embargo, no obstante ello, no ha menester ser un erudito competente en las difíciles, complicadas y contradictorias realidades, para dejar pasar -- desapercibido el hecho de que el tema que he seleccionado es uno de los más apasionados y discutidos; situación que a nadie escapa, sin embargo, no pretendo ser original pues considero necesario insistir una y mil veces, para que alguna vez lleguen a ser una realidad los ideales para elaborar un Código Internacional y en - - - - -

tal virtud, la razón de ser de nuestro estudio, obedece a un afán de investigación para satisfacer independientemente de todo, un requisito de tipo Reglamentario para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

Basada en las consideraciones expuestas, me propongo desarrollar el estudio de la Sociedad Mercantil en Derecho Internacional Privado.

En el Primer Capítulo, me refiero a la Sociedad Mercantil; a sus generalidades, análisis y definición.

Antecedentes históricos y la sociedad mercantil en nuestro derecho--diversas clases de sociedades.

En el Capítulo Segundo, me refiero al Derecho Comparado; a las limitaciones y prohibiciones en el objeto social a las sociedades de nuestro derecho; -- en el derecho Anglosajón y en el Derecho Continental Europeo.

En el Capítulo Tercero, a la Capacidad Jurídica; capacidad jurídica para ser socio en el Derecho Mexicano, Anglosajón y Continental europeo; diversas -- clases de socios y su participación dentro de la sociedad.

En el Capítulo Cuarto, a la Sociedad y al Derecho Internacional Privado; nacionalidad de las sociedades mercantiles; el ejercicio de los derechos de -- las sociedades extranjeras en México, en el Derecho Anglosajón y el Continental -- Europeo; Operaciones sociales de sociedades extranjeras en nuestro derecho, en el -- anglosajón y el Continental europeo; a los socios extranjeros en las sociedades mexi-- canas, anglosajonas y continentales europeas.

En el Capítulo Quinto, apunto las conclusiones en torno de esta tesis, que tiene todos los defectos de un principiante, pero que me obliga a reflexionar con toda ponderación que ha llegado el momento de hacer un balance aún cuando -- sea en forma somera a fin de ver si la solución de los múltiples problemas que plantea la Sociedad Mercantil en el Derecho Internacional Privado, me acredita digna sustentante para mi examen profesional, por lo que someto a la consideración y benevolencia del H. Jurado este modesto trabajo, con mi más profundo reconocimiento al -- maestro TEODULO ANGELES ZURITA, cuya espontanea ayuda hizo factible la elaboración -- del mismo.

LA SOCIEDAD MERCANTIL EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

C A P I T U L O I

LA SOCIEDAD MERCANTIL

Si bien es cierto, que los antiguos no conocieron las organizaciones societarias en la forma que hoy día se conocen, sin embargo, ensayaron otras - muchas formas de colaboración social: familia, organizaciones diversas en lo político, de carácter artístico, deportivo, militar y particularmente religioso.

Es decir, desde que el hombre adquirió el concepto de la vida social, no se ha dejado de acudir a la "reunión", y a la asociación, pero las formas concretas y específicas a que corresponde la noción de sociedad mercantil, por --- ejemplo, son cosa más o menos moderna.

Como lo afirma el Maestro Guillermo H. Viramontes, en sus Apuntes de Derecho Mercantil: "mientras el productor lo fué en muy modesta escala, mientras no existieron el industrialismo, la gran producción y el maquinismo, no se llevaron a la práctica las modernas proezas de la división del trabajo que caracterizan a nuestra época; las sociedades de comercio fueron punto menos que innecesarias; - pero en cambio, las grandes empresas de este tiempo, que se vislumbraron desde la edad media, han sugerido la colaboración de los hombres, aportando bienes, servicios o ambas cosas, para ponerlos en común y acometer los grandes problemas de la producción gigantesca que caracteriza los siglos últimos. El gran movimiento del crédito por otra parte, la realización de obras de toda índole para las cuales, -- las más grandes fortunas del común de los hombres no bastarían, han sugerido la -- acumulación de capitales para llevarlos a la práctica.

a).- GENERALIDADES, ANALISIS Y DEFINICION.

Las sociedades pueden clasificarse desde luego, en Sociedades de Capitales (intuitu capitalis) y sociedades de Personas (intuitu personae), lo que significa, en el primer caso, que se trata de sociedades en las que fundamentalmente interesa la aportación que se hace para la formación del capital SOCIAL, -- del capital de la nueva y distinta persona jurídica que constituirán los socios, -- sin que las prendas personales de éstos, ni sus nombres, tengan mayor trascendencia, pues ese tipo de sociedades existe bajo una denominación social, que no es otra cosa que un nombre arbitrariamente elegido; por lo demás, las responsabilidades de los socios es, en este tipo social, restringida al monto de la aportación del socio.

En el segundo caso, esto es, tratándose de las sociedades de personas, predomina la condición particular de los integrantes de la sociedad; se toman en cuenta el nombre del socio, su prestigio comercial y hasta intelectual y técnico; su crédito, su honestidad; en atención a esos datos es que se integra la sociedad, a tal punto, que de no existir, no se organizaría. Por lo demás, este tipo de sociedades existe bajo una razón social, o sea, el nombre de las sociedades de personas se integra con los nombres de uno, varios o todos los socios, con lo que las prendas de cada socio repercuten en la sociedad misma; y la responsabilidad de cada socio además, no se limita al monto de su aportación, sino que es ilimitada y solidaria por todas las obligaciones de la sociedad; los terceros, -- pues, saben cuando van a contratar con sociedades de personas, quienes son los socios de las mismas, pues es fácil descubrirlo en la razón social; además, saben que detrás del patrimonio social está el de cada uno de los socios individualmente y sin límite, aunque subsidiariamente, respecto de las obligaciones sociales.

Para llevar a cabo la constitución de una sociedad, implica desde luego, la celebración de un contrato, condición inexcusable para hablar de sociedad; y aún cuando algunas veces por ignorancia y aún de mala fé, se omiten las formalidades y solemnidades exigidas por el derecho positivo, no es posible --

en cambio, ni en las sociedades llamadas irregulares o de hecho, prescindir de la idea del contrato que ligue jurídicamente a los socios, que norme las relaciones de los otorgantes entre sí; que además, determine la posición de la sociedad y -- aún de las personas que la formen, en todo aquello que pueda referirse al Estado y a los terceros en general. La relación contractual por ende, es compleja y crea diversos tipos de relaciones jurídicas de los socios entre sí; de la sociedad --- para con terceros y para con el Estado; y si bien es verdad que la ley suele re-- gir todas esas relaciones, no es menos cierto que permite el establecimiento con-- tractual de las reglas adecuadas en tanto no vayan contra la misma ley o en cuan-- to no lo determine ésta.

La sociedad se caracteriza por el hecho de constituir una perso-- na jurídica con capacidad para la realización de su objeto, esa persona es total-- mente nueva y distinta de la de cada uno de los socios, por lo que cuenta con sus propios atributos: denominación o razón social (que es en suma, el nombre); domi-- cilio, estado político o nacionalidad (puesto que solo puede relacionarse su --- existencia social en esa forma, no teniendo por razones obvias, estado civil), y patrimonio. Cada uno de esos atributos es diverso de los de los socios.

Ahora bien, como todo contrato, el de la sociedad implica el ele-- mento objeto; aquí ha de tratarse no solo de objeto lícito, sino de un objeto po-- sible, preponderantemente económico y de ordinario con carácter especulativo, --- aunque no necesariamente. Las sociedades de comercio y en general las sociedades-- de todo linaje, no existen sino para el fin exclusivo de realizar su objeto; --- cuando este no existe, se ha agotado, se vuelve ilícito, o se hace imposible, --- huelga la existencia de la sociedad.

La definición de sociedad mercantil, se deduce por las generalida-- des y análisis hecho con anterioridad o sea que entendemos por sociedad mercantil aquella en que el fin común es precisamente una especulación mercantil, pues no - encontramos en la Ley General de Sociedades Mercantiles una definición. El crite-- rio que determina el fin de especulación mercantil, es la forma que se da a la -- sociedad, según se deduce del artículo 2695 del Código Civil, que establece que - las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de sociedades mercantiles -

quedan sujetas al Código de Comercio (en esta parte a la Ley General de Sociedades Mercantiles) y de lo que establece el artículo 4º. de la Ley de la materia - que manda que se reputarán (considerarán) mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º.

Por los términos de la definición, la sociedad mercantil, por tener como fin una especulación comercial tiene como uno de sus propósitos, dividirse entre los socios que la forman, las ganancias que se obtengan en el empleo del fondo o capital social, en la ejecución de actos de comercio, de esta suerte los elementos esenciales propios del contrato que da origen a la sociedad, son: - primero, la constitución de un fondo social; segundo, la división entre los socios, de las ganancias que se obtengan, y tercero, el empleo del fondo o capital social en la ejecución de actos de comercio. Como la sociedad se origina de un contrato, en la constitución de las sociedades mercantiles intervienen estos tres elementos: el elemento personal, el elemento patrimonial y el elemento formal.

El elemento personal está constituido por los socios, personas que aportan y reúnen sus esfuerzos. Este elemento es de importancia esencial en cierta clase de sociedades que se forman en atención a la persona o con responsabilidad ilimitada de su parte, con relación al cumplimiento de las obligaciones sociales; lo que implica una responsabilidad más allá del límite de la porción o cuota aportada por la persona, para la formación del capital social, En cambio este elemento es secundario en las sociedades llamadas de capitales, en las que, contrariamente a lo que sucede en las anteriores, la individualidad de los socios se pierde frente a lo que llevan o aportan para formar el capital social; pero de cualquier modo, el elemento personal es tomado en cuenta por la ley de la constitución de toda clase de sociedades.

El elemento patrimonial está constituido por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social, y que pueden ser, dinero, bienes, trabajo o industria.

El elemento formal está constituido por el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da

origen de la sociedad como una individualidad de derecho. (2)

b).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la antigüedad, las sociedades fueron desconocidas y con mayor razón el régimen jurídico de las mercantiles, puesto que la noción del derecho - - comercial como conjunto de reglas que norman la actividad comercial, apenas se puede fijar en sus orígenes, por la edad media.

Sin embargo, desde los tiempos de la antigua Grecia encontramos una corriente embrionaria hacia esta actividad en la formación de las "Eranas". -- nombre dado a la sociedad de socorros, cuyos miembros eran los "Eranistas"; pero -- donde encontramos ya más definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, aún sin un concepto general de un patrimonio social distinto del de los socios y administrado por alguno o todos los asociados, es en la antigua Roma con las "Societates Vectigalium", Sociedades de Publicanos, nombre dado a los recaudadores de rentas o tributos, los que se habían hecho odiosos por los procedimientos a veces arbitrarios y con las que los "Argentarii" (Sociedades de Banqueros). Más no fué sino en la Edad Media, en los estatutos de las pequeñas Repúblicas Italianas en el siglo XII, donde se acogió la idea de la organización de esfuerzos para el desarrollo de las sociedades con personalidad jurídica en su forma de "encomendita" -- (sociedad de personas) en su primitiva forma de la "Comandita de Mar" (commenda), una especie de depósito, por el cual una persona entregaba al patrón o dueño de una embarcación, cantidades de dinero, para realizar en común la compra de mercaderías para revenderlas o exportarlas y participar de las ganancias en proporción a la suma entregada . Pero es el siglo XVII cuando cristaliza propiamente la sociedad con una personalidad jurídica propia distinta de la

(2.) pag. 55 y 56 de la Obra de Derecho Mercantil.- Arturo Puente y Octavio Calvo .- 1952 .- 5a.- Edición. Editorial Banca y Comercio.

de los asociados, al interarse las formas de las sociedades de capitales del tipo de la sociedad anónima (sin personas), que ha hecho posible la explotación industrial en gran escala y la realización de empresas fantásticas que los individuos aislados no habrían podido acometer.

Sin embargo antes de continuar con la sociedad en comandita diremos que en el Derecho Romano la sociedad adquirió, con el desenvolvimiento del Comercio durante la Edad Media un carácter nuevo. Los comerciantes se asociaron y quienes entraban en una sociedad para ejercer el comercio, eran considerados comerciantes. La razón social se registraba en el "Consulado" y los socios quedaban ligados por solidaridad, se consideraba que las aportaciones constituían un Patrimonio distinto y para señalar esta separación de patrimonios, los juristas afirmaron que la propia sociedad era un "Corpus", actualmente diríamos una persona moral.

La ordenanza de 1673 la denominaba Sociedad General. Pothier dice: "Que los socios en este tipo de sociedad ejercían el comercio bajo la sociedad en nombre colectivo y este es el origen de la expresión preferida por los redactores del "Codigo de Comercio". Es posible, formar sociedades que comprendían todos los bienes, pero eran muy raras, algunas de ellas poseían un capital importante, se ha citado el caso de una, cuyo capital ascendía a 2.000.00 libras. Esta forma de sociedad fué muy difundida en Francia en el año de 1936, donde existían 65.225 sociedades colectivas. Este puede parecer extraño frente a los peligros que presenta para los comerciantes una unión de intereses en la cual comprometen solidariamente toda su fortuna. Su difusión se explica por las relaciones personales entre sus socios: un padre se asocia con su hijo, y hermanos que continúan unidos para proseguir la explotación paterna. (3)

La sociedad en comandita deriva del contrato de Comenda practicado en la Edad Media, principalmente en las ciudades italianas y para el comercio marítimo. Command viene del vocablo latino Commendare, confiar.

Con frecuencia se denominaba al comanditado el complementario o sea que era una persona que entregaba mercancías o una suma de dinero a un mercader o al dueño de un navío sobre la base de participación en los beneficios de la expedición. Este contrato fué considerado luego como de sociedad pero el comanditario no se encontraba en la situación de un socio ordinario. Se vió en esta forma de sociedad la gran ventaja de permitir que participasen en operaciones comerciales los nobles, los titulares de cargos públicos y religiosos que no podían ser comerciantes. Era también el medio de eludir la prohibición de prestamos a interés efectuando una aportación en dinero mediante una participación. -- Quizá la prohibición de prestar a interés haya sido mantenida por rigidez para encaminar a los capitalistas hacia los negocios comerciales, en lugar de dejarles en la inacción de prestamistas.

La sociedad en comandita fué la primera forma social que ha permitido la limitación de la responsabilidad ilimitada y la hace desaparecer lentamente.

En esta nueva forma todos los socios y no solamente los comanditarios tienen su responsabilidad limitada a sus respectivas aportaciones y además un socio sin ser comerciante puede administrar la sociedad, situación que esta vedada al comanditario. Muchas de las antiguas comandistas se han transformado en sociedades de responsabilidad limitada y es muy reducido el número de la comandita simple que actualmente se forma. (4)

La Sociedad de Responsabilidad Limitada, fué creada en Alemania en el año de 1892 y la Ley de 1º de Junio de 1924, Artículo 5, sobre la introducción de la Legislación Comercial Francesa en los Departamentos del Alto Rin y del bajo Rin, la han conservado.

Por otra parte en Francia los comerciantes pedían, desde hacía algún tiempo una nueva forma de sociedad que les permitiera limitar su responsabilidad, sin que fuera necesario recurrir al complicado mecanismo de la sociedad

(4).- Pag 211 de la Obra intitulada Derecho Mercantil de Joaquín Garrigues, ya citada.

por acciones e invocaban el ejemplo de las compañías privadas inglesas. Es decir, que fué favorable el ambiente para un nuevo tipo de sociedad.

El éxito de la sociedad de responsabilidad limitada ha sido --- rápido y extraordinario. Ofrece a los socios la ventaja de permitirles dedicarse a una explotación comercial, sin adquirir la calidad de comerciantes y sin incurrir en ninguna responsabilidad personal.

La sociedad por acciones reglamentada en los códigos modernos --- tiene una historia breve, las antiguas formas sociales conocidas en el Derecho --- Romano (Societatis Vectigales Publicarum), solo tienen de común con la moderna Sociedad Anónima su caracter corporativo y la transmisibilidad de los derechos --- sociales.

Mayor semejanza con la sociedad anónima tienen ya dos famosos --- bancos italianos de caracter jurídico y público: el Banco de San Jorge de Ginebra y el Banco de San Ambrosio a fines del siglo XVI. Se trataba de asociaciones de --- acreedores del estado, en las cuales existían una limitación en las participaciones en el patrimonio social, organización corporativa con nombre propio y capital dividido en porciones fijas.

Pero más bien, el antecedente directo de la moderna sociedad --- anónima se encuentra en las compañías de Indias, nacidas en Holanda al comienzo --- del siglo XVII al impulso creador de los comerciantes y navegantes holandeses, --- se debe el nacimiento de nuevas formas de empresa, formadas exclusivamente por --- aportaciones en dinero: asimismo, se substituyó la base personal propia de la empresa individual y de la compañía colectiva, por la base estrictamente capitalista, propia de la sociedad anónima.

A imitación de la primera compañía de Indias Orientales se fundaron otras en Inglaterra, Francia, Suecia y Dinamarca. En los siglos XVIII se extendió a todos los sectores de la industria sobre todo en Francia. (5)

c).- LA SOCIEDAD MERCANTIL EN NUESTRO DERECHO.

Diversas clases de Sociedades.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles clasifica las sociedades mercantiles, en la siguiente forma:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de Responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones;
- VI.- Sociedad de responsabilidad limitada de interés público.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 1º --- fracción VI, último apartado, y 213 a 221, reconoce una categoría especial dentro de la clasificación de las sociedades: la sociedad de capital variable; pero que no constituye una verdadera especie de sociedad, sino una variedad o modalidad --- dentro de la organización de las sociedades, puesto que la ley autoriza que todas las sociedades que no son por su esencia de capital variable, puedan constituirse con esa base.

Por otra parte, por lo que se refiere a la sociedad cooperativa, queda mencionada en la Ley para el solo efecto de considerarla mercantil, pues se rige por su estatuto propio, que lo es la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Hechas las aclaraciones anteriores, examinemos la sociedad en --- nombre colectivo.

La Sociedad en Nombre Colectivo, es la que "existe bajo una razón social y en la que los socios responden de las obligaciones sociales en forma limitada, solidaria y subsidiaria"; el concepto es coincidente en doctrina y en --- derecho positivo. (6)

(6).- Pag. 44 de los Apuntes de la Cátedra de Derecho Mercantil del Maestro Guillermo H. Viramontes.

Las características fundamentales de toda sociedad en nombre colectivo, son pues estas dos:

- 1.- La existencia de una razón social; y
- 2.- La responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios.

La razón social es el nombre bajo el cual aquella funciona y que se integra con los nombres de todos los socios o bien con los de algunos de ellos, agregándose las palabras "y Compañía" u otras equivalentes, y cuando una persona extraña a la sociedad haga figurar, o permita que figure su nombre en la razón social, queda sujeta a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria que es la base de la organización y funcionamiento de dicha sociedad.

El ingreso o separación de un socio no impide que continúe la misma razón social, pero cuando el socio que se separe haya figurado en esta, deberá agregarse las palabras "Sucesores". Igualmente deberá agregarse a la razón social esta palabra "Sucesores", cuando la razón social de una compañía hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones se hayan transferido a una nueva sociedad,

Responsabilidad subsidiaria es aquella que se tiene en segundo término para el caso de que, habiéndose hecho efectiva a una primera persona obligada no ha podido obtenerse de ésta el pago.

Responsabilidad ilimitada es la que se tiene de un modo amplísimo sin reconocer un límite.

Responsabilidad solidaria o "in solidum", es aquella que se tiene por el total y no sólo por una parte. Es la forma acostumbrada en que varias personas obligadas en una relación jurídica responden cada una por sí del total de dicha obligación y no repartiéndola proporcionalmente. (7)

El artículo 25 de la Ley de Sociedades Mercantiles dice: "Sociedad en Nombre Colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales". La razón social de acuerdo con el artículo 27 de la misma Ley, --

menciona claramente que se formará con el nombre de uno o más socios. ejemplo: Joaquín Luna e Hijos. La Ley no exige que en la razón social figure el nombre y apellido de todos los socios, puede incluso figurar el de uno solo. Del artículo 29 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se desprende que la muerte o separación de alguno de los socios no impide que se continúe utilizando la misma razón social, pero debiera agregársele a esta la palabra "Sucesores". El artículo 28 se expresa de la siguiente manera: "Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que se establece en el artículo 25." En el artículo 31 se señala que: "los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco puede admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso, el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría". Al establecer una prohibición de competencia el artículo 25, los socios, ni por cuenta propia ni por ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad. En el segundo párrafo se preceptúa una sanción para el caso de contravención, en la que la sociedad podrá excluir al infractor, privándole de los beneficios que le corresponden, y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción. El socio no incurre en una infracción cuando cuenta con el consentimiento de los demás.

Los órganos en la sociedad de nombre colectivo son:

La Junta de Socios;

La Administración y Vigilancia.

El Maestro Mantilla Molina nos dice; que aún cuando la Ley no nos diga expresamente cuales son los órganos de la sociedad, señala que los órganos que hemos mencionado anteriormente deben entenderse como tales. (8)

LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, podemos definirla como la que existe bajo una razón social, compuesta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios, que únicamente responden - hasta por el valor de sus aportaciones.

Son pues las características fundamentales de la Sociedad en Comandita Simple, las siguientes:

- 1.- La existencia de una razón social.
- 2.- La responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados, y
- 3.- La responsabilidad limitada hasta el importe de su aportación, de los socios comanditarios.

La razón social debe formarse con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos por las palabras " y compañía " u otras equivalentes cuando no figuren todos los de esa clase, y las palabras "Sociedad en Comandita e su abreviatura " S. en C.", Cuando un socio comanditario o un extraño a la sociedad haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a igual responsabilidad que los comanditados; y lo mismo sucederá con los comanditarios, cuando se omita la expresión "Sociedad en Comandita".

En materia de administración de la sociedad en comandita simple y para los socios comanditados, rigen todas las disposiciones relativas dadas, respecto a organización y administración de la sociedad en nombre colectivo, y las siguientes bases:

a).- El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con el carácter de apoderados de los administradores; pero podrán ejercer actos de vigilancia, sin que éstos se consideren como actos de administración.

b).- Cuando un socio comanditario ejecute actos de administración quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en esta forma y tendrá igual -

responsabilidad solidaria para con los terceros aún en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad-
y;

c).- Cuando en la escritura social no se hubiere determinado la manera de substituir a un socio administrador, cuando la sociedad deba continuar en los casos de muerte o incapacidad de un socio administrador, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de manera administrativa durante un mes contado desde que ocurriere la muerte o incapacidad, y sin que en estos casos el socio comanditario tenga responsabilidad solidaria, sino solo la que implique la ejecución de su mandato. --
(9).

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. es la que podemos definir de acuerdo con el artículo 58 de nuestra Ley de Sociedades Mercantiles, como la que existe bajo una denominación o bajo una razón social formada con el nombre de uno o más socios y se constituye entre personas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones, sin que las partes puedan estar representadas por títulos negociables, ya sea a la orden o al portador.

Son pues las características fundamentales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, éstas:

- 1.- Que existe indistintamente, bajo una denominación o bajo una razón social;
- 2.- La responsabilidad de los socios limitada a sus aportaciones;
- 3.- El capital se divide en partes sociales individuales, y
- 4.- Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables.

En cuanto al nombre, las sociedades limitadas pueden actuar, ya sea bajo una razón social, o bajo una denominación y tanto en una u otra forma deberán ir seguidas de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada, o bien de su abreviatura S. de R. L. En los casos en que se incurra en una omisión de este requisito da lugar para que se le considere como una responsabilidad ilimitada como sucede en el caso de las colectivas.

El artículo 60 de la propia Ley se contrae a la siguiente circunstancia: "Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones. En cuanto al nombre, rige lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 42 que hemos aludido al tratar el estudio de la sociedad en nombre colectivo. Existe en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, un interés por proteger al público mediante la constitución de un patrimonio mínimo, que sirve de garantía a las obligaciones sociales, así mismo se establece un máximo de personas que habrán de constituir la, y al efecto el criterio -

seguido por la Ley es el de que ninguna sociedad de responsabilidad limitada pueda constituirse por un capital social menor de \$ 5.000.00, el que deberá estar integralmente suscrito, así como que ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios.

También se establece una prohibición en el sentido de que este tipo de sociedad no ha de recurrir a los ahorros del público, ni obtener el capital social o sus aumentos mediante suscripción pública, precisamente porque con ello se procura conservar el elemento personal de la sociedad para que exista la posibilidad de que los socios se conozcan entre ellos, y se encuentren plenamente informados de las actividades de la sociedad, lo cual resultaría imposible, sino se observan estas medidas.

El problema que presenta en relación a las modificaciones de la Escritura Constitutiva, es el de conciliar el interés de la sociedad con los intereses de los socios. En la sociedad de responsabilidad limitada el legislador Mexicano ha resuelto este problema presentando diversas hipótesis.

1.- Si se trata de modificar las obligaciones de los socios, y con ello un aspecto puramente contractual del acto constitutivo, es preciso el consentimiento unánime de los socios, así mismo ha menester el consentimiento unánime de los socios cuando se pretenda cambiar el fin social para el cual se constituyó (Art. 83 de la Ley). El artículo 33 de la Ley establece que salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que represente, cuando menos las tres cuartas partes del capital social, con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos. En la escritura constitutiva puede preverse que las aportaciones que integren el capital social, por parte de los socios pueden constituir las aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias a las cuales podrán quedar obligados. Tales prestaciones solo son exigibles dentro de los límites señalados en la Escritura.

Son aportaciones suplementarias las prestaciones en dinero o bienes, que sirven para aumentar los medios de acción de la sociedad, o solventar-

las obligaciones sociales, si el patrimonio de la compañía resulta insuficiente para ello. El vigente texto del artículo 70 de la Ley de Sociedades Mercantiles solamente menciona las prestaciones accesorias de los socios para prohibir que éstas se hagan consistir en servicios personales.

Ahora bien, los derechos de contenido patrimonial en una limitada dan derecho al socio para que participe en el reparto de los beneficios -- del haber social de la sociedad, sin embargo, como una excepción a la regla que se menciona no pueden repartirse utilidades que no hayan sido obtenidas y que -- sean consecuencia del balance, el artículo 85 dice: "En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores -- del 9 % anual sobre sus aportaciones, aún cuando no hubiere beneficios, pero -- solamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos -- que según el objeto de la sociedad deban proceder al comienzo de sus operacio -- nes, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años.

El conjunto de derechos de cada socio forman la parte social -- o cuota y así tenemos que el capital social nunca será inferior a \$ 5.000,00 -- los que se dividirán en partes sociales, que pueden ser de valor y categorías -- desiguales, pero que en todo caso serán de \$ 100,00 o de un múltiplo de -- -- -- \$ 100,00 pesos.

Ya hemos afirmado que la característica peculiar de la parte -- social es su difícil transmisibilidad en oposición a la negociabilidad de ---- estas, ya que en las sociedades de responsabilidad limitada, la transmisión de -- la parte social está sujeta, como en la colectiva a la aprobación unánime de -- los socios; sin embargo, no se le puede negar licitud a la cláusula estatuta --- ria que permita la transmisión de la parte social de un socio cuando así lo --- aprueben los socios que representen las tres cuartas partes del capital social.

Los socios gozan del derecho del tanto cuando se autorice la -- transmisión a favor de un tercero; en la transmisión por herencia de las partes -- sociales no se requiere el consentimiento de los socios.

La escritura constitutiva en la cual habrán de aparecer los nombres de los socios fundadores es la que prueba el carácter de socio. La transmisión de la parte social proviene del escrito en que conste la cesión y del Acta de la Asamblea de socios en que se haya otorgado el consentimiento, pero la Ley (Art. 73) exige, además, que la sociedad lleve un libro especial, en el que -- deberán registrarse el nombre y domicilio de cada socio, con especificación del valor de sus aportaciones.

Si en la escritura social no se establece una cláusula contraria, las partes sociales deberán ser indivisibles, el socio no tendrá tantas --- partes sociales como múltiplos de \$ 100.00 valga su aportación, sino que el conjunto de derechos forman una única parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de - las partes sociales.

Los órganos de esta sociedad son:

- 1.- La Asamblea de socios.
- 2.- La administración que compete a los gerentes y la vigilancia o un consejo de vigilancia.

Las asambleas tienen las facultades que indica el artículo 78 - de las cuales mencionaremos algunas de las más importantes: discutir, aprobar, - modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social ---- clausurado, nombrar y remover a los gerentes, resolver sobre la división y amortización de las partes sociales y modificar el contrato social.

La existencia del Consejo de Vigilancia lo abandona la Ley a lo que se disponga en la Escritura Constitutiva. (10)

LA SOCIEDAD ANONIMA, nos la define el artículo 87 de la Ley de Sociedades Mercantiles, de la siguiente manera: "Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

La Sociedad anónima es la sociedad tipo de capitales, en oposición a la sociedad de personas y podemos definirla como la que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que pueden representarse por títulos negociables, y que está compuesta exclusivamente de socios que solo son responsables por el pago de sus acciones. La denominación se formará libremente y será siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S.A."

Son pues, las características de la sociedad anónima, las siguientes:

- 1.- Que existe bajo una denominación (distinta de la de otra sociedad);
- 2.- Que se compone de socios (accionistas) con responsabilidad limitada al pago de sus aportaciones;
- 3.- Que el capital se divide en acciones; y
- 4.- Que las acciones pueden estar representadas por títulos negociables, ya sea nominativos o al portador.

La constitución de las sociedades anónimas reconoce dos formas: la llamada simultánea o instantánea, o por suscripción privada, y la sucesiva, o por suscripción pública.

Respecto a la constitución simultánea, en esta forma la sociedad anónima se constituye por la comparecencia ante un Notario Público, de las personas que otorguen la escritura social y esta escritura deberá contener todos los requisitos, que en lo general, son necesarios para la constitución de las sociedades, inclusive inscribirse en el Registro Público de Comercio, más los siguientes:

- I.- Indicación de la parte exhibida del patital social;
- II.- Indicación del número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social. Pero podrá omitirse la indicación del valor nominal de las acciones y en este caso la del importe del capital social;
- III.- Indicación de la forma y términos en que debe pagarse la parte no pagada de las acciones;
- IV.- La indicación de la participación que se cóncede a los fundadores en las utilidades;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios; y
- VI.- La indicación de las facultades de la Asamblea General y -- las condiciones para la validéz de sus deliberaciones; así como para el ejercicio del derecho de voto cuando las disposiciones legales sobre la materia, puedan ser modifica-- das por la voluntad de los socios.

Además, son requisitos generales de la constitución en esta for ma, la reunión de cinco socios, como mínimo, que suscriban cuando menos una acción cada u uno; que el capital este íntegramente suscrito y no sea menos de veinticinco mil pesos; que se exhiba en dinero en efectivo cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario u el valor íntegro de cada acción, cuando haya de pagarse todo o en parte con bienes distintos al numerario.

La constitución sucesiva o por suscripción pública, es una de las maneras de constitución de las sociedades anónimas, en esta forma desempeñan un -- importantísimo papel quienes organizan su formación.

Por lo que respecta a los promotores y fundadores. diremos que la doctrina distingue, de entre estas personas, los promotores que llevan a cabo los - trabajos necesarios para constituirla y que bien pueden o no suscribir acciones, y los fundadores, que son aquellos que concurren a la constitución de la sociedad suscribien do acciones, es decir, como socios primitivos, hayan o no participado en la organiza-- ción de la sociedad. Su función es la de contratantes en favor de terceros, según lo - afirma Vivante en su Obra denominada Tratado de Derecho Mercantil (11).

El mismo autor afirma que "obran en nombre propio, asumiendo una responsabilidad ilimitada por todas las operaciones que realizan con el fin de -- constituir la sociedad".

La samblea general de accionistas tiene que aprobar las opera -- ciones hechas por los fundadores, quienes no pueden hacer válidamente más opera -- ciones que las necesarias para la constitución; pero en la práctica y en la legisla -- ción, se confunden estos dos vocablos dentro del de fundadores, como quienes otorgan el contrato social y quienes organizan la formación de la sociedad.- (Arts. 102 y -- 203 de la Ley General de Sociedades).

La ley protege los derechos de estos fundadores; pero a la vez -- vigila su actuación, con miras a proteger al público en relación a los beneficios -- excesivos o desproporcionados que pueden obtener en su labor. En efecto, los artí -- culos 105 a 110 de dicha Ley, establece que los fundadores no pueden separar a su -- favor, en ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni al constituir la -- sociedad, ni después, y tacha de nulidad los actos hechos en contravención de esta norma, que su participación (que se acredita con "bonos de Fundador") en las utili -- dades anuales, no excederá del diez por ciento, ni abarcará un período de más de -- diez años; participación que no podrá cubrirse sino después de haberse pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus accio -- nes.

Las características de estos bonos de fundador y los derechos -- que dan son los siguientes:

1o.- No se computan en el capital social, ni autorizan a sus -- tenedores para participar en él, a la disolución de la sociedad, ni para interve -- nir en su administración, pues sólo confieren derecho a percibir participación en las utilidades.

(11) .- Cesare Vivante.- Tratado de Derecho Mercantil. traducción de César -- Sillio Belena, Madrid, 1932.- Tomo II. Páginas 165 y 166.

2o.- Deberán ser nominativos o al portador y contener en caracteres visibles la expresión "bonos de fundador", la denominación, domicilio, duración, fecha de constitución y capital de la sociedad, número del bono e indicación del total de los emitidos, la participación que le corresponda y como debe ser pagada, la indicación relativa a las disposiciones legales aplicables para el caso de los adquirentes del bono sean de nacionalidad extranjera, y la firma autógrafa de los administradores que deben suscribir esos bonos;

3o.- Están representados por títulos que se rigen, en lo general por las reglas de los títulos que representan acciones, entre otras, las relativas a que deberán llevar adheridos cupones que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

Para seguridad del capital invertido en la sociedad y con miras a su constitución, los fundadores deben redactar y depositar en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos o los requisitos señalados para la constitución de la sociedad, excepto los generales de las personas que la constituyen y el nombramiento de comisarios.

Por cuanto a la suscripción del capital social, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Deberán recogerse por duplicado en los ejemplares del programa, uno el suscriptor y otro que conservarán los fundadores, que contendrá el nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor; el número o letra de las acciones suscritas, su naturaleza y valor; la forma y términos en que el suscriptor se obliga a pagar la primera exhibición; la determinación de los bienes distintos al numerario con que se paguen las acciones; la forma de convocar a la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las que se vaya a celebrar; la fecha de la suscripción y la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

II.- Los suscriptores deben depositar, en la institución de crédito designada por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en efectivo, y cuando las aportaciones no sean en numerario deben formali

zarse cuando se protocolice el acta de la asamblea constitutiva y los fundadores' podrán exigir judicialmente al suscriptor, el cumplimiento de esta obligación, o o tener por no suscritas las acciones en su caso;

!III.- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del -- término de un año contado desde la fecha del programa, a menos que se fije un -- plazo menor, y si vencido este plazo el capital social no fuere íntegramente suscrita, o por cualquier motivo no se llega a constituir la sociedad, los suscrip-- tores quedarán desligados, pudiendo retirar las cantidades que hubieren deposita-- do:

IV.- Los fundadores, una vez suscrito el capital social y - - hechas las exhibiciones legales de éste, y dentro de un plazo de quince días, -- deberán publicar las convocatorias para la reunión de la asamblea general consti-- tativa, en la forma prevista en el programa.

La Ley de 30 de Diciembre de 1939, publicada en el Diario Ofi-- cial de 10.- de Febrero de 1940, expedida con objeto de proteger los intereses -- del público inversionista contra engaños y fraudes, fija determinados requisitos para la venta al público de acciones de las sociedades anónimas tanto de las que van a constituirse, como de las ya constituidas; pero es lo cierto que realmente sólo se refiere a su reglamentación, a la segunda operación mencionada (suscrip-- ción de acciones por aumento de capital), dejando un vacío respecto a las pri-- meras. Esta autorización no es necesaria tratándose de acciones cotizadas en -- Bolsa de Valores, que funcione legalmente, ni para las emitidas por empresas -- constituidas por concesión federal.

Para esta venta se requiere una autorización previa del - - Ejecutivo Federal, dada por conducto de una comisión autónoma, que integran tres personas designadas por dicho Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Economía (Industria y Comercio), así como de la Bolsa de Valores de la Ciudad de México, respectivamente, para cada uno de sus miem-- bros, los cuales durarán en su encargo tres años.

Para obtener esta autorización es necesaria una solicitud a la que acompañe copia de la escritura social, de los inventarios y avalúos y un

estado del activo y del pasivo, y dicha autorización sólo se otorgará llenando los siguientes requisitos:

I.- Que la empresa ofrezca garantías normales a los adquirentes de las acciones, según la naturaleza del negocio a que se dedique;

II.- Que la sociedad de que se trate admita considerar las aportaciones distintas del número, al valor que resulte del avalúo que la comisión mandará practicar y admitiendo por tanto, cuando sea necesario, la modificación de su escritura social, y

III.- Que la sociedad acepte que la comisión vigile las inversiones y la marcha de los negocios, con facultades para convocar a la asamblea de accionistas y para nombrar, con cargo a aquella, un auditor permanente que tendrá -- amplias facultades de fiscalización de la contabilidad y demás documentos de la -- sociedad.

El Artículo II de la Ley de nuestra materia prevé que "la oferta al público de acciones sin estos requisitos, es un delito que la ley castiga con una pena de tres a seis años de prisión".

Respecto a la Asamblea General Constitutiva, esta asamblea toma su nombre de la circunstancia que en ella deben tratarse los asuntos relativos a la constitución de la sociedad y a la que pueden concurrir todos los socios con -- derecho de voto.

La asamblea constitutiva debe pues ocuparse:

1.- De comprobar la existencia de la primera exhibición conforme al proyecto de los estatutos;

2.- De examinar y aprobar el avalúo de los bienes aportados, -- distintos de numerario;

3.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores -- se hubiesen reservado en las utilidades y

4.- De hacer el nombramiento de los administradores que hayan -- de funcionar mientras se hace la designación definitiva, indicando a quien corresponde el uso de la firma social.

Por cuanto al capital social diremos que es un concepto aritmético que está constituido por el conjunto de aportaciones en dinero y bienes que hacen los socios, sin que puedan incluirse dentro de él los valores de los títulos dados en compensación del trabajo prometido por el socio (acciones de industria). Es lo que llamamos capital nominal, en oposición al capital efectivo, esencialmente mutable y que constituye propiamente el patrimonio de la sociedad, o sea el conjunto de todos sus derechos y obligaciones apreciables en dinero.

El capital social tiene las características de ser una unidad económica; debe estar determinado, tiene una estabilidad, y hasta cuando es movible, - como en las sociedades de capital variable, deben fijarse bases rígidas de su variabilidad, y tiene también un límite mínimo que es veinticinco mil pesos.

En esta sociedad anónima el capital social se divide en acciones; - procede, por lo tanto, estudiarlo en detalle.

El vocablo acción tiene varios sentidos o significados: a).- la fracción en que está dividido el capital social; b.-el conjunto de derechos y obligaciones que se dan a los socios, y c).- el título que la represente. (artículos -- 111 y 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Mantilla Molina, nos dice que la acción es un título privado, ---- causal, de contenido corporativo, definitivo y emitido en serie. Desde el punto de - vista de su circulación, las acciones pueden ser nominativas o al portador, siendo las primeras aquellas que se extienden a favor de persona determinada y cuya trans- misión no se perfecciona por el endoso del documento, sino que es necesario inscri- birla en un Registro que al efecto llevará la sociedad emisora y en el cual se ex- presarán las generales del accionista.

En cuanto a este requisito para la circulación de las acciones no- minativas, consideraremos que se adopta un criterio proteccionista y conveniente -- que impide que las acciones nominativas, sean adquiridas por personas que no sean - de confianza para la sociedad.

El artículo 124 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se refiere a- la siguiente situación: "los títulos representativos de las acciones deberán ser --

expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del Contrato Social o de la modificación de éste, en el que se formalice el aumento del capital. Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad. Los duplicados del programa en que se haya verificado la suscripción se canjearán por títulos definitivos, en los casos que esta Ley señala.

Son acciones al portador las que no están expedidas a favor de persona determinada, contengan o no contengan la cláusula al portador y transmisibles por simple cesión, pues es suficiente la tenencia material del título, para atribuir a una persona el carácter de socio de una sociedad.

Existen las acciones llamadas de aporte para designar aquellas cuyo importe ha sido cubierto con bienes distintos de dinero, ya que las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor que un 25 % del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto a cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Dividendos es el derecho al cobro de utilidades, los cuales en la sociedad anónima están representados por títulos accesorios, que son los cupones que deben llevar adheridas las acciones y los certificados provisionales.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Sociedades Mercantiles, es lícito crear acciones que sólo confieran derecho a votar en caso de que la Asamblea decida hacer ciertas modificaciones a la Escritura constitutiva.

La disminución en los derechos corporativos que otorgan la acción del voto limitado, debe corresponderse con un aumento en sus derechos patrimoniales, ya que tales acciones deben disfrutar de un dividendo preferente y acumulativo.

Los actos ilícitos de una compañía son sancionados por el artículo 13 de la Ley que se cita al respecto, puesto que establece una responsabilidad ilimitada y subsidiaria por los actos ilícitos de la compañía, que corresponde a -

quienes en realidad la manejan, "posean o no la mayoría de acciones". toda vez que aún por definición, en la sociedad anónima los socios se limitan al pago de sus acciones; ha quedado preceptuada esta excepción a la regla, con el artículo 13 de la Ley que establece requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas del 30 de Diciembre de 1939, al que antes hicimos referencia.

Acciones de Goce son las que se emiten cuando la sociedad tiene utilidades suficientes y se encuentra previsto en la Escritura Constitutiva y ésta se ve obligada a adquirir sus propias acciones, extinguiendo la acción que al efecto compre. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar se podrán expedir acciones de pago.

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

Las asambleas son ordinarias y extraordinarias, rigiéndose por los preceptos 181 y 182 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

La administración de la sociedad anónima, puede confiarse a una persona que la ley denomina administrador, o a un grupo llamado Consejo de Administración. El cargo de administradores o de consejeros es temporal, revocable y remunerado. De aquí que siempre habrá de recaer en persona física. Los administradores tendrán responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones y los estatutos.

La vigilancia en el desarrollo de la actividad de la Sociedad Anónima, corresponde a los comisarios, siendo su función temporal, revocable y remunerada. El nombramiento de los comisarios corresponde a la Asamblea de Accionistas. (12).

Para llevar a cabo la asamblea ordinaria de accionistas, debe convocarse previamente, por medio de un aviso en el Periódico Oficial de la entidad Federativa del domicilio de la Sociedad, o en uno de los de más circulación de dicho lugar y con la anticipación que fijen los estatutos, o en caso contrario, quince días antes de la celebración, la convocatoria para estas asambleas podrá ser hecha por el titular de una sola acción, cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos años consecutivos o cuando las celebradas en ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que corresponden a esta clase de asambleas, pero si en este caso, el administrador, el consejo de administración o los comisarios rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieren dentro de quince días, la petición se formulará ante el juez competente del domicilio de la sociedad, para que haga la convocatoria, después de haberse hecho conocer la petición al administrador, consejo de administración o comisarios.

Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones que se tomen en ella sólo serán válidas cuando resulten por mayoría de votos de los presentes. Si por falta de quorum no se pudiera celebrar la asamblea el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta nuevamente citada, se resolverá sobre los asuntos que comprenda la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Las asambleas ordinarias de accionistas se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y tendrá las siguientes facultades:

I.- Acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad y sus resoluciones deben ejecutarse por quien ella designe, por el administrador o consejo de administración.

II.- Discutir, aprobar o en su caso modificar el balance, después de oír el informe de los comisarios, así como tomar las medidas que

juzguen oportunas y

III.- Nombrar administrador o consejo de administración, a los comisarios y determinar sus emolumentos, cuando ésto no se haya hecho en la ---
asamblea constitutiva.

Por lo que corresponde a las Asambleas Extraordinarias de ----
Accionistas, también previa convocatoria podrán reunirse en cualquier tiempo, --
deberá hacerse en la misma forma que para las asambleas ordinarias, y por regla
general se hará por el administrador, por el consejo de administración, o por -
los comisarios y si no se hiciere, cualquier accionista podrá ocurrir a la auto
ridad judicial del domicilio de la sociedad, para que haga la convocatoria. ---
Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del -
capital social podrán pedir por escrito en cualquier tiempo, al administrador -
o consejo de administración, o, bién a los comisarios, la convocatoria de una -
asamblea, para tratar los asuntos que indiquen en su petición, y si aquellos --
se rehusan a hacer la convocatoria o no la hicieron dentro de los quince días -
siguientes a la solicitud, la convocatoria será hecha por la autoridad judicial
del domicilio de la sociedad, con las mismas formalidades que para la oposición
a las resoluciones de la asamblea.

Si la asamblea no pudiera celebrarse el día señalado, se hará--
una segunda convocatoria en la que se tomarán las decisiones relativas, por el
voto favorable del número de acciones que representen por lo menos, la mitad --
del capital social.

Para que una asamblea extraordinaria se considere legalmente -
reunida, salvo pacto en contrario on el contrato social, que fije mayoría más -
elevada, deberán estar representadas por lo menos tres cuartas partes del capi-
tal social, debiéndose tomar las resoluciones por el voto de las acciones que -
representen la mitad del capital.

Son facultades de las asambleas extraordinarias de accionistas
resolver sobre las siguientes cuestiones;

conforme a los estatutos, y por amortización de acciones decretada por la asamblea general. En el primer caso, la sociedad tiene obligación de vender las acciones -- así adquiridas, dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha de la adquisición, y si en ese plazo no quedaren vendidas, las acciones quedarán extinguidas. En el segundo caso, la designación de las acciones que hayan de nulificarse -- se hará por sorteo ante Notario Público o Corredor titulado. En el tercer caso, -- la amortización se sujetará a las siguientes reglas: deberá ser decretada por la -- asamblea general; solo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas y la adquisición se hará en la Bolsa, o si se les fija precio determinado, por sorteo ante -- Notario Público o Corredor. Los títulos de las acciones amortizadas quedaran anulados, y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando lo prevenga el contrato social, y en este caso, cuando pasare un año sin reclamarse el precio, o las acciones de goce no se recogieren, el precio quedará aplicado en beneficio de la -- sociedad, o las acciones de goce se anularán según el caso.

En los casos en que la asamblea extraordinaria vote los puntos a que se refieren las fracciones IV, V y VI, los socios inconformes, tendrán derecho al retiro de la sociedad y a obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado, y siempre que lo soliciten dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea. (Artículos 82 y 206 -- de la Ley General de Sociedades).

Por último diremos que la administración de la sociedad anónima, -- está a cargo de uno o más administradores que constituyen el órgano permanente, -- con funciones propias y específicas, al cual se confía aquella. Estos administradores tienen el carácter de mandatarios temporales y revocables de las sociedades, -- y sus servicios son remunerados.

Los administradores deben ser nombrados por la asamblea general -- constitutiva o por una asamblea general, y además de que, como dijimos, su nombramiento es temporal y revocable, pueden ser removidos desde luego, por causas de -- responsabilidad, según se infiere de los términos de la primera parte del artículo 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante decisión de la asamblea -- general de accionistas.

Cuando los administradores son varios, forman el consejo de administración, presidiendo el primeramente nombrado, para que funcione legalmente -- deberán asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, Las resoluciones que tome, para que sean válidas, necesitan ser acordadas por la mayoría de los presentes; en el concepto de que el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en -- caso de empate. Cuando los administradores son tres, o más, la minoría de accionistas que represente un veinticinco por ciento del capital social, tendrá derecho a nombrar, cuando menos un consejero.

Si el consejo de administración faltare, por revocación de su -- nombramiento, muerte, impedimento u otra causa, alguno o alguno de los administradores, los restantes desempeñarán la administración, si forman el quorum requerido, y en caso de que se revoque el nombramiento de administrador interino, o cuando siendo varios se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que impida la reunión del quorum necesario, los comisarios designarán a los administradores faltantes, con el caracter de provisionales.

Es causa de excusa de los administradores, tener un interés ---- opuesto al de la sociedad y esta circunstancia deberán manifestarla a los demás -- administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución, y si contravienen a esta regla, serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad.

Los administradores tienen la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan. -- Esta responsabilidad es solidaria para con la sociedad con motivos de la realidad de las aportaciones hechas por los socios, de la existencia y regularidad de los libros que establece la ley y del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas; pero no será responsable el administrador que en el momento de la deliberación y resolución haya manifestado su inconformidad con el acto de que se trate. También tienen responsabilidad solidaria con los administradores -- derivada de las irregularidades en que estos hubieran incurrido, si las conocen -

y no las denuncian por escrito a los comisarios.

La responsabilidad en que incurran los administradores, sólo puede ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, a menos de que se trate de que los accionistas que representan el treinta y tres por ciento, por lo menos del capital social, ejerciten directamente la acción de responsabilidad civil en contra de los administradores. Para que los accionistas puedan ejercitar este derecho, será necesario que satisfagan los siguientes requisitos: que se incluya en la demanda el monto total de la responsabilidad en favor de la sociedad y no únicamente el interés que corresponda a los promoventes en lo personal, así como que no se haya aprobado la resolución de la asamblea general que haya declarado que no ha lugar a proceder contra los administradores demandados.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 145 de la Ley General de Sociedades, la asamblea general de accionistas, el Consejo de Administración y el Administrador podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales siempre que no sean inhábiles para el ejercicio del comercio, sean o no accionistas. Estos gerentes son simplemente personas autorizadas para usar la firma social y por tanto, son representantes de la sociedad. Su nombramiento será revocable en cualquier tiempo y sus funciones son personales y sus servicios remunerados sin que puedan por tanto, delegar su cargo.

Tienen todas las facultades que expresamente se les confieren y dentro de este campo tendrán las más amplias facultades de representación y ejecución.

La gestión de administración de las sociedades anónimas está sujeta a un control que se ejerce: a).- por los accionistas en lo particular, por medio de los derechos de denunciar irregularidades de los administradores o de los comisarios, de examinar el balance y de examinar los libros y documentos relativos a las asambleas, según lo estipulan los artículos 167, 175, 177, 186 y 193 parte final de la Ley General de Sociedades Mercantiles; b).- por las minorías, mediante el ejercicio de los derechos de oposición a las decisiones de las asambleas, de revisión del balance y libros, de aplazamiento de la celebración de las asambleas, y de

oposición judicial a las resoluciones de estas asambleas, lo que prevén los artículos 199 y 201 de la Ley de nuestra Materia; y c).- por órganos específicos de --
vigilancia llamados comisarios. Estos pueden ser socios o personas extrañas a la -
sociedad que ejercen su cargo temporalmente y con carácter revocable, sus servi---
cios son retribuidos, y está a su cargo la vigilancia ordinaria de la sociedad ---
anónima.

LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.- podemos definirla como la que existe bajo una denominación o una razón social y se compone de uno o varios socios, comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente responden hasta por el valor de sus aportaciones y en que el capital social esta dividido en acciones que serán siempre nominativas cuando pertenezcan a los comanditados, y sin que puedan cederse sin el consentimiento de la totalidad de éstos y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

Las características fundamentales de la sociedad en comandita por acciones, son las siguientes:

- I.- La existencia de una razón social o de una denominación;
- II.- La responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados;
- III.- La responsabilidad limitada, hasta el importe de su aportación, de los socios comanditarios; y
- IV.- La división del capital social, en acciones, no negociables cuando se trata de los socios comanditados, pues en este caso deben de ser nominativas y para cederse necesitan el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

La razón social debe formarse con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras "y Compañía", u otras equivalentes, cuando no figuren todos los de esa clase, y además de las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones", o su abreviatura "S. en C. por A". Cuando un socio comanditario, o un extraño a la sociedad haga figurar, o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a igual responsabilidad que los comanditados. El ingreso o separación de un socio no impide que continúe la misma razón social; pero cuando el socio que se separe haya figurado en ésta, deberá agregarse la palabra "Sucesores". Igualmente deberá agregarse a la razón social esta palabra "Sucesores", cuando la razón social de una compañía hubiera servido a otros cuyos dere-

chos y obligaciones se hayan transferido a una nueva sociedad.

Por lo que respecta a su administración, la sociedad en comandita por acciones se rige, en lo general, por las disposiciones relativas a la sociedad en nombre colectivo.

Así insistimos, por lo que se refiere a los socios comanditados - que no pueden dedicarse ni por cuenta propia ni ajena, a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo el consentimiento de los demás socios, y el contrato social podrá rescindirse también respecto de un socio de esta categoría, por las causas indicadas al tratar de la sociedad en nombre colectivo.

El maestro Mantilla Molina, nos dice que:

"La Sociedad en Comandita por Acciones, es la que se compone de - uno o varios socios, comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales de uno o varios comanditarios que -- únicamente estén obligados al pago de sus acciones. (13).

LA SOCIEDAD COOPERATIVA.- podemos definirla como aquella integrada por personas de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo, personas unas veces (cooperativas de productores), se aprovisionan a través de ellas o utilizan los servicios que ésta distribuye (cooperativa de consumidores), y que existen con número de socios no menor de diez y un capital variable; funcionan sobre el principio de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, que tienen un solo voto; no persiguen fines de lucro, procuran el mejoramiento social y económico de sus miembros y reparten a prorrata entre los propios miembros, en proporción al tiempo trabajado o al monto de las operaciones realizadas, según se trate de cooperativas de producción o de consumo, los rendimientos que obtengan, y su duración es indefinida.

Las sociedades cooperativas existen bajo una denominación en la que pueden usarse las palabras "cooperativas", "cooperación", "cooperadoras", u otras análogas, estando prohibido que sociedades o individuos no sujetos a la Ley de Cooperativas usen estas palabras u otras similares, que induzcan a creer que se trata de una cooperativa, bajo la sanción de arresto administrativo hasta por treinta y seis horas y multa por diez mil pesos, que puede permutarse por arresto hasta por quince días.

Las sociedades cooperativas se rigen por una ley especial, --- la General de Sociedades Cooperativas, del 11 de Enero de 1938, publicada en el Diario Oficial de 15 de Febrero siguiente, y su reglamento, de 16 de Junio de 1938.

Por escrito mediante acta que por quintuplicado se levante de la asamblea general que celebren los interesados para aquel propósito, la que sostendrá las bases de su organización, y mediante la autorización de la Secretaría de Economía (hoy de Industria y Comercio) y su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional.

Las bases constitutivas de la sociedad contendrán: denominación y domicilio de la sociedad, objeto y expresión de sus actividades; régimen

de responsabilidad que se adopte, ya sea limitada o suplementada; formas de constituir y aumentar el capital social; requisitos para la admisión, exclusión o separación voluntaria de socios; el modo de constituir los fondos sociales, su monto, objeto y reglas conforme a las cuales deben aplicarse; reglas para su disolución y liquidación; la manera en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo, y las demás estipulaciones y reglas necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad.

En las sociedades cooperativas, no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores y directores; ni otorgarse preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban más de un certificado de aportación o que contraigan cualquiera obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad.

El capital de las sociedades cooperativas deberá integrarse con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje del rendimiento que se destine a incrementarlo. Estas aportaciones podrán hacerse en cualquiera de estas formas: en efectivo, en bienes, en derecho o trabajo, y estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles de igual valor, que será inalterable, y que sean transferibles en las condiciones que determine el reglamento o el acta constitutiva de la sociedad.

Al ingresar un nuevo socio a la sociedad o constituirse esta, cada socio deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado, pudiéndose pactar que los certificados excedentes perciban intereses que no podrán exceder del nueve por ciento del valor de los certificados.

Cuando exista acuerdo sobre la reducción del capital, se hará devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación, y cuando se acuerde aumentar el capital, es obligación de los socios suscribir el aumento, en la forma que lo determine la asamblea general.

Las sociedades cooperativas están obligadas a constituir, por lo menos, los siguientes fondos sociales: el fondo de reserva y el fondo de previ---

sión social, y deben contribuir a la formación del Fondo Nacional de Crédito - -
Cooperativo.

El fondo de reserva se constituye con el diez al veinte por - -
ciento de los rendimientos obtenidos por la sociedad en cada ejercicio social y -
las bases constitutivas pueden señalar si es limitado o ilimitado. En el primer -
caso, no podrá ser menos del veinticinco por ciento del capital social tratándose
de cooperativas de productores, y del diez por ciento en las de consumidores. Este
fondo de reserva tiene por objeto afrontar las pérdidas líquidas que experimente -
la sociedad en cada ejercicio social, y cada vez que quede afectado debe reconsti-
tuirse. Este fondo debe depositarse en el Banco Nacional Obrero de Fomento Coopera-
tivo y solo el consejo de administración, con la aprobación del Consejo de Vigilan-
cia, podrá disponer de él, para los fines a que esta destinado

El fondo de previsión social debe constituirse, cuando menos, con
el dos al millar sobre los ingresos brutos de la sociedad, pero este porcentaje -
puede modificarse de acuerdo con los riesgos probables y la capacidad económica de
la sociedad, a juicio de la Secretaria de Industria y Comercio.

No puede limitarse este fondo y debe destinarse preferentemente
cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores y a -
obras de carácter social, ya sea mediante la contratación de seguros, o en la for-
ma más apropiada al medio en que opera la sociedad,

Los fondos de reserva y previsión social, así como los donati-
vos recibidos por la sociedad, no pueden repartirse o distribuirse entre los so-
cios; pues en caso de liquidación el sobrante que resulte formará parte del fondo
Nacional de Crédito Cooperativo, ya que todas las sociedades de esta clase están
obligadas a constituir dicho fondo, que debe ser administrado por el Banco Nacio-
nal Obrero de Fomento Cooperativo.

Las sociedades cooperativas se disolverán por las causas si-
guientes:

- I.- Por voluntad de las dos terceras partes de los miembros;
- II.- Por la disminución de su número a menos de diez;
- III.- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;
- IV.- Porque el estado económico de la misma no permita continuar las operaciones, y
- V.- Porque la Secretaría de Economía (hoy de Industrias y Comercio) cancele la autorización para su funcionamiento.

En atención a los fines que las sociedades cooperativas persiguen, el Estado les otorga una eficaz protección, estableciendo en el Artículo 78 de la Ley de Cooperativas, que todos los actos relativos a la constitución, autorización y registro de las cooperativas, de las Federaciones Regionales y Confederación, estarán exentos del impuesto del timbre; el siguiente artículo o sea el 79 de la misma ley, establece que los certificados que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme a la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento, a los extranjeros que ingresen a las sociedades cooperativas, no causarán ningún impuesto, y el 80, que la Secretaría de Hacienda en materia fiscal y las demás dependencias del Ejecutivo en sus ramos, les otorgarán franquicias, pero sin decir cuales.

Ahora bien, atendiendo al objeto y a la naturaleza de los bienes que exploten, las sociedades cooperativas se clasifican en cooperativas de consumidores y cooperativas de productores, y en sociedades cooperativas comunes, de intervención oficial y de participación estatal, respectivamente.

Las Cooperativas de consumidores, son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción, En esta forma los sindicatos de trabajadores constituidos legalmente, podrán constituir cooperativas de consumo, haciendo las veces de la asamblea general del sindicato y el consejo de vigilancia pueda sustituirse por comisarios.

Las Cooperativas de productores son aquellas cuyos miembros --

se asocian con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías, o en la prestación de servicios al público. Tienen por objeto agrupar a pequeños industriales agricultores o empresarios, organizándose para realizar, en mejor forma, su actividad hacia la producción.

Estas cooperativas de producción no podrán utilizar asalariados, salvo en circunstancias extraordinarias o imprevistas, o para la ejecución de obras determinadas dentro del objeto de la sociedad. En el primer caso, los asalariados serán considerados como socios si así lo desean, cuando presten sus servicios seis meses y exhiban la cantidad respectiva a cuenta de su certificado de aportación, y los rendimientos de su trabajo se abonarán a sus certificados, pero si en definitiva no llegan a ingresar a la sociedad, se aplicarán, como ya se dijo, al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

En estas cooperativas de productores habrá una comisión de control técnico, designado por el consejo de administración, que tendrá como funciones principales, asesorar a la asociación de producción y promover ante la samblea general, las iniciativas para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas (Arts. 59 y 60 de la Ley de Cooperativas).

Por cuanto a la Administración de las Sociedades Cooperativas, la dirección, administración, y vigilancia estará a cargo de:

- a).- La asamblea general;
- b).- El Consejo de Administración;
- c).- El Consejo de Vigilancia; y
- d).- Las comisiones que establece la Ley, más las que designe la asamblea general.

La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se haya tomado de conformidad con las bases constitutivas y las que fijan la ley y el reglamento de la materia. Esta asamblea debe resolver todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad, debiendo establecer las reglas generales que norman el funcionamiento social.

Las sociedades cooperativas deberán formar parte de las Federaciones Regionales organizadas por ramas de la producción o de consumo, según se trate y éstas a su vez formarán parte de la Confederación Nacional Cooperativa. Las autorizaciones que para funcionar se conceden a las cooperativas, o a las Federaciones Regionales, implican su ingreso inmediato a la Federación o a la Confederación Nacional, según el caso.

La constitución, administración y funcionamiento de las Federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa, se rigen por las disposiciones que la Ley de la materia establece para las cooperativas y por las disposiciones de su reglamento; pero las asambleas de las Federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se integrarán con delegados, que serán en número de tres por cada sociedad federada y de dos por cada Federación.

Antes de continuar con nuestro estudio a fin de analizar la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público, haremos hincapié en las Sociedades de Capital Variable que no es más que una modalidad de las sociedades, y es aquella que permite que el capital de la sociedad sea susceptible de aumento, ya sea en aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, o bien de disminución, ya sea por retiro parcial o total de las aportaciones.

La sociedad de capital variable, según el tipo de sociedad a que corresponda, se constituye, bien bajo una razón social, o bien bajo una denominación, en la que se anotará siempre la palabra "de capital variable".

Al constituirse la sociedad conforme a las reglas legales que le correspondan, se deberán señalar las estipulaciones que se fijan para el aumento o la disminución del capital social, y si se trata de sociedades por acciones, en el contrato social o en la asamblea general extraordinaria, se fijarán los aumentos de capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de las acciones que siempre serán nominativas.

Cuando se trate de sociedad anónima de responsabilidad limitada -

y de encomandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior, en el primero y tercer caso, a veinticinco mil pesos, y a cinco mil en el segundo. Cuando se trate de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

La administración de estas sociedades deberá ajustarse a las bases que se fijen para el tipo de sociedad a que corresponde y a las siguientes:

Prohíbe a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado, sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo, bajo pena -- para los administradores o funcionarios de la sociedad, de responder por los daños y perjuicios que se causen.

En las sociedades de capital variable por acciones éstas serán --- siempre nominativas.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse - en un libro de registro que la sociedad llevará al efecto.

Siempre que se trate de retiro parcial o total de aportaciones de un socio, se deberá notificar a la sociedad de manera fehaciente y el retiro no surtirá efectos, sino terminado el ejercicio anual en curso, cuando la notificación se haga antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio -- siguiente, si se hiciere después de esta fecha.

Cuando por virtud del derecho de separación de los Socios se reduzca a menos del mínimo el capital social, este derecho no podrá ejercitarse.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.- Es aquella que se constituye para desarrollar actividades de interés público y particular, conjuntamente.

La Ley de 28 de Agosto de 1934, publicada en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, creó, dentro de las sociedades de capital variable, una categoría especial y es así como nace esta sociedad que tiene las características de las sociedades de responsabilidad limitada, pero solo podrá constituirse como de capital variable y mediante autorización del Ejecutivo Federal, previa solicitud a la que se acompañará el proyecto de escritura social.

Esta sociedad se constituye también en escritura pública inscrita en el Registro Público de Comercio, y con más de veinticinco socios.

En su organización, estas sociedades de responsabilidad limitada de interés público deben ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Sociedades y en especial a las reglas dadas para la sociedad de responsabilidad limitada y a las siguientes bases: El importe de una parte social no podrá exceder del veinticinco por ciento del capital social.

Constituirá un fondo de reserva con el veinte por ciento de las utilidades netas obtenidas anualmente, hasta que este alcance una cantidad igual al capital social.

Por cuanto a la administración de la sociedad estará a cargo de un consejo de administración compuesto, por lo menos de tres socios, y el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación de administradores, pero en todo caso, la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará cuando menos un consejero.

Los administradores deben garantizar su manejo en la forma establecida en el contrato social.

Para concluir este capítulo, considero de importancia, señalar que en nuestro Derecho, las Leyes que rigen a las sociedades Mercantiles, son las siguientes:

- 1º- La fracción I del artículo 27 Constitucional que determina la capacidad jurídica de adquisición de las sociedades mercantiles;
- 2º- La Ley Orgánica que reglamenta dicha fracción I;
- 3º- La Ley General de Sociedades Mercantiles;
- 4º- La Ley General de Sociedades Cooperativas con su Reglamento;
- 5º- Ley de Quiebras;
- 6º- Reglamento del Registro Cooperativo Nacional;
- 7º- Reglamento de los artículos 73, fracción III y 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en materia de Cooperativas Federales y de Pescadores;
- 8º- Reglamento de Cooperativas Escolares de la Secretaría de Educación Pública;
- 9º- Ley que establece los requisitos para la venta pública de acciones, publicada el 1º de Febrero de 1946;
- 10º- Acuerdo que determina la competencia de las Secretarías de Trabajo y Previsión Social y de Economía (ahora de Industria y Comercio), en materia de Sociedades Cooperativas;
- 11º- Acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto a la interpretación de las fracciones I, IV y VI del Artículo 27 Constitucional.
- 12º- Las leyes fiscales relativas y aplicables en cada caso.

Por otra parte, señalamos que doctrinariamente se clasifican también en sociedades de cuota o partes sociales y sociedades por acciones. En las primeras, los derechos de los socios sobre el capital social y las utilidades que produzca la sociedad, se llaman cuotas o partes sociales y no están representadas por títulos de crédito destinados a la circulación mercantil, mientras que en las sociedades por acciones, el capital está dividido en acciones de igual valor, representadas por títulos destinados a la circulación, además, las partes o cuotas sociales, por regla general, no pueden ser cedidas sin el consentimiento de -

Los demás asociados mientras que las acciones si pueden serlo.

también se clasifican las sociedades mercantiles por el objeto a que se dedican, que pueden ser de interés público o de interés privado. (14).

Todas las sociedades mercantiles deben constituirse por escritura -- otorgada ante notario público que tenga los requisitos que exige el artículo 60.-, pero además según sea la especie de sociedad que se trate de constituir, la ley -- exige determinados requisitos que se explicarán oportunamente.

De los susodichos requisitos, dice el Maestro Pallares en su obra -- ya citada, que únicamente son esenciales los contenidos en las fracciones I a VII, los demás los suole la ley, faltando los primeros el contrato es nulo.

La nulidad del contrato social por que no contengan las menciones que exigen las fracciones I a VII del artículo 60.- se infiere de lo que preceptúa éste último artículo al conceder a los socios la acción del otorgamiento de la escritura social, cuando en el contrato privado se estipularon los requisitos que -- exigen las fracciones I a VII del artículo 60.- de lo que se deduce que dichas estipulaciones no las sule la ley, sino que deben considerarse esenciales del contrato social. Las demás no tienen tal carácter y las sule la ley.

No debe confundirse la nulidad de la escritura social con la nulidad del contrato.

Es decir, la nulidad del contrato social puede proceder de que al otorgarse el contrato, no se hayan llenado los requisitos que en general, la ley exige para la validez de toda clase de contratos o porque no se haya otorgado de acuerdo con las normas que especialmente rigen a las sociedades mercantiles y por tanto, será anulable:

1o.- Por incapacidad de los contratantes.

2o.- Por insuficiente o falsa representación de quienes lo hayan otorgado en nombre de otras personas;

3o.- Por vicios en el consentimiento, tales como los causados por error, violencia, fraude y mala fé;

4o.- Porque la escritura social no tenga los requisitos que

----- e -----

(14).- Pág. 8 de la Obra titulada "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles"- Eduardo Pallares.- Ed. Porrúa.- Mexico 1, D.F. 1965.

exigen las fracciones primera a séptima del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

5.- Porque la escritura social no contenga los requisitos relativos a los extranjeros que exigen las leyes vigentes;

6.- Porque el objeto de la sociedad sea ilícito;

7.- Porque contenga estipulaciones que estén en pugna con la naturaleza jurídica de la sociedad que se constituya o sea violatoria de las leyes de orden público.

No todas estas causas producen la nulidad de la sociedad.

Unas producen su anulabilidad y otras su nulidad.

Las que derivan de falta de capacidad, representación, vicios del consentimiento, omisión de algunos de los requisitos exigidos por el artículo 6º fracciones octava a décima tercera, hacen simplemente anulable el contrato, los demás producen su nulidad.

La forma y términos en que puede obtenerse la nulidad se rigen por el derecho común por falta de disposiciones especiales de las leyes que conciernen a las sociedades, excepto si se trata de las llamadas sociedades irregulares, según se explicará más adelante.

Al referirnos a las diversas clases de sociedades, deseo hacer alusión al artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en su texto original establecía: "Las sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tendrán personalidad jurídica distinta de la de los socios"; la disposición así concebida, excluía toda posibilidad de considerar a las sociedades de HECHO O IRREGULARES, como personas morales, ya que no eran tenidas en cuenta por el derecho, ni podrán llegar a presentarse frente a terceros, no frente al Estado como una realidad, sino solo como un hecho, capaz a lo sumo de afectar a sus componentes.

El artículo 2º se reformó por decreto de 31 de Diciembre de 1942 publicado en el Diario Oficial del 2 de Febrero de 1943, y para que entrara en vigor noventa días después de su publicación, en la forma siguiente o sea que-

se conservó el texto del precepto original y se agregó entre otras cosas lo siguiente

"Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica", añadiendo: "Las relaciones internas de las sociedades irregulares se registrarán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de la ley, según la clase de sociedad de que se trate. Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados. Los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaron como representantes o mandatarios de la sociedad irregular"

De lo anterior podemos concluir, que según los términos del artículo 2º de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, es sociedad irregular la que no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, si se ha exteriorizado como sociedad, frente a terceros, ya sea que conste o no en escritura pública, y tiene personalidad jurídica.

Antes de la reforma citada de dicha ley y de la expedición de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Derecho Mercantil Mexicano se refería a las sociedades de hecho para denominar las sociedades irregulares por falta de forma o de forma viciada, es decir, aquellas que solo existen de hecho, confundiéndonlas. Pero doctrinalmente no es lo mismo sociedad irregular que sociedad de hecho, y menos aún con dicha reforma, que aunque rompió todo el sistema anterior, vino a resolver satisfactoriamente para la generalidad de los interesados con relación al contrato social los graves inconvenientes que una sociedad puramente de hecho trae consigo, dándole a la sociedad irregular una existencia de derecho, al otorgarle personalidad jurídica.

En otras palabras, considero que dada la nueva legislación, sociedad de hecho es aquella que existe por manifestación de voluntad de sus componentes, pero sin exteriorización frente a terceros, y que, por tanto, carece de personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares que se rigen por los términos del contrato social respectivo, y cuando no exista, por las disposiciones generales y especiales que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, según la clase de sociedad de que se trata.

Por último, diremos que tratándose de sociedades irregulares nuestra Ley Mercantil omite referirse al derecho de regularización de su forma legal, pero son aplicables los artículos 260 al 264, pues debemos concluir que los socios tienen derecho de exigir su legal constitución, esto es, que se constituyan formalmente y también para pedir que se inscriban en el Registro Público de Comercio; pudiéndose separarse de la sociedad si estos requisitos no se llenan.

CAPITULO II

C A P I T U L O 11.

DERECHO COMPARADO.

a).- LIMITACIONES Y PROHIBICIONES EN EL OBJETO SOCIAL A LAS SOCIEDADES EN NUESTRO DERECHO.

Las sociedades mercantiles deberán tener un objeto lícito, pues de lo contrario serán nulas y deberán liquidarse inmediatamente, sin perjuicio de aplicarse las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

En nuestro derecho, las sociedades no pueden desarrollar actividades distintas de aquellas para las cuales están legalmente autorizadas.

La Ley General de Sociedades establece algunas restricciones a la actividad de la sociedad anónima, por ejemplo, con miras de protección al público inversionista, los artículos 115, 133, 134, 138 y 139 establecen por lo que respecta a sus acciones:

a).- Se les prohíbe emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

b).- No podrán emitir nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas;

c).- No podrán adquirir sus propias acciones, porque esto equivaldría a una reducción de su capital sin ningún control, y

d).- No pueden hacer préstamos sobre sus propias acciones, porque esto equivale también a una disminución del capital social.

Como ya lo vimos en el capítulo anterior, al referirnos a la Sociedad Anónima, el manejo de estas sociedades se encomienda a sus órganos; asamblea de accionistas, ya sean generales o extraordinarias; administrador o consejo de administración, gerentes y comisarios.

Al hablar así mismo de las sociedades cooperativas, en nuestro derecho se observa una limitación de sus actividades, ya que estas no pueden desarrollar actividades distintas de aquellas para las que estén legalmente autorizadas, pues ---

para ejercer actividades diversas a su objeto o conexas con él, será preciso obtener de la Secretaría de Industria y Comercio, la autorización correspondiente. Sin embargo, no se considerará una actividad distinta, el establecimiento de secciones de ahorro o préstamos a los miembros de las sociedades, ajustándose al reglamento de la Ley de la materia.

Así mismo, las prohibiciones que se imponen a las sociedades cooperativas, son en el sentido de que no deberán pertenecer a las Cámaras de Comercio, ni a las Asociaciones de Productores, pero deberán formar parte de las Federaciones Cooperativas, que a su vez formarán parte de la Confederación Nacional Cooperativa, y desde el momento en que se autorice su funcionamiento de la sociedad, se entiende que ingresan a éstas, según los casos. (Art. 72 de la Ley de Sociedades Cooperativas).

En general, podemos manifestar que diversas leyes limitan la capacidad a algunas personas, sobre todo a los extranjeros y si bien es cierto que la autorización que concede la ley a las sociedades extranjeras para ejercer el comercio en la República, no es más que una consecuencia del principio que el Código de Comercio establece, del libre ejercicio de éste, tanto por mexicanos como por extranjeros éstos no pueden adquirir bienes de cierta índole o lo pueden hacer siempre que previamente cumplan con disposiciones especiales; no pueden adquirir títulos de crédito del tipo de los sociales o deben registrarlos; en fin las sociedades en general tienen -- además prohibición de adquirir ciertos bienes, sobre todo cuando de ellas forman parte extranjeros.

El artículo 27 Constitucional, en su fracción I y su Ley Reglamentaria, les niegan la capacidad jurídica para adquirir y administrar fincas rústicas, -- y ordena que únicamente pueden adquirir terrenos estrictamente necesarios para sus establecimientos fabriles, mineros o petroleros. Igual limitación establece la fracción V del mencionado artículo 27 Constitucional, respecto de los Bancos, que tampoco pueden administrar o adquirir más bienes que los indispensables para su objeto directo. -- Cabe anotar que la palabra inmuebles, no comprende los inmuebles incorpóreos, sino -- tan solo los corpóreos, esto es, al suelo y a lo construido sobre él con todos sus --

accesorios; sin embargo, hay que hacer notar, esta limitación de gran importancia tratándose de una verdadera prohibición en el objeto social de las sociedades en nuestro derecho, pues habrá de tenerse en consideración que los extranjeros que constituyen la sociedad, se consideren como mexicanos respecto de su representación social; que si la sociedad tiene fines de explotación agrícola, la mayoría de los socios deben ser mexicanos; que en ningún caso los extranjeros pueden ser socios de sociedades que adquieran bienes en las zonas fronterizas o costeras; que cuando la sociedad pueda adquirir bienes inmuebles o admitir socios extranjeros, necesita autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para poder constituirse y contener una cláusula en que se cumpla lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de la fracción I del precitado artículo 21 constitucional.

El maestro Rodríguez y Rodríguez en su Obra antes citada, dice que "En la práctica de las sociedades anónimas, existe una tendencia a introducir diversas cláusulas restrictivas de la libre circulación de las acciones, insertas, por regla general, en los Estatutos constitutivos. Esta tendencia ha surgido de necesidades reales, ha vivido sancionada por los usos y costumbres mercantiles y por las decisiones de los tribunales de diversos países y en México ha encontrado consagración legislativa en el artículo 130 de la Ley general de Sociedades Mercantiles.

Dicha tendencia es resultado de una reacción contra la libre transmisión de las acciones, con su secuela de la posibilidad de que gentes extrañas a los intereses y preocupaciones que dieron el impulso inicial en la formación de la sociedad, puedan introducirse a esta y desvirtuar aquellos. Contra esta posibilidad, no basta la simple determinación de que las acciones de la sociedad serán nominativas, ya que estas son transmisibles con la sola limitación que antes hemos consignado, por lo que cumplido dicho requisito, la sociedad se encontrará imposibilitada para impedir la adquisición de las acciones nominativas por gente cuya presencia pudiese perturbar la estructura de la sociedad.

Insistiendo sobre las motivaciones que impusieron en la práctica las cláusulas restrictivas a que nos referimos, podemos resumirlas del siguiente modo: --

unas veces, se trata de una sociedad anónima que se deriva de la transformación de una empresa individual en la que se marca indeleblemente el genio personal de su creador que se desea hacer persistir. Citemos, por ejemplo, las empresas vinculadas a los nombres Ford, Marconi o Edison. Otras veces, se trata de sociedades familiares, estas, cuyos socios se encuentran emparentados, por lo que quieren evitar la posibilidad de que gente ajena al círculo familiar inicial lleguen a ser socios. Finalmente puede ocurrir que una sociedad anónima quiera dificultar la entrada en su seno de gente, -- que desprovista de una vinculación permanente con la empresa, puedan utilizar su posición de socios con fines de especulación e incluso para perjudicar el propio desenvolvimiento de la empresa; en este caso, se trata de impedir la presencia de extraños con finalidades netamente económicas (exclusión de competencia ilícita, eliminación del agio, etc.). Al mismo tipo de motivaciones, aunque con finalidades distintas, podemos referir el deseo de ciertas sociedades, como empresas periodísticas, instituciones docentes, etc., que quieren impedir la incorporación de gente que pudiese ser un obstáculo al cumplimiento de los deseos que se persiguen en la fundación de la sociedad.

Estas restricciones no solo se encuentran en el campo de las pequeñas empresas, sino que actualmente son mas frecuentes en empresas poderosísimas, que tratan de excluir por este medio la presencia en su seno de socios que pudieran hacer un trabajo de quinta columna como se diría en la terminología hoy tan en boga. (15).

Observamos otra limitación en el objeto social a las sociedades en nuestro derecho, conforme al artículo 3º de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional, las sociedades mexicanas que no sean por acciones que posean fincas rústicas con fines agrícolas, tendrán que ser controladas, por lo menos en un 51 % por mexicanos, la fracción IV del artículo 27 Constitucional dispone que las So-

(15).- Pag 322 de la Obra "Tratado de Sociedades Mercantiles" Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Tomo I. 3a. Edición.- Ed. Porrúa, S. A. Mexico 1965.

ciudades Comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

Son tres actos y situaciones jurídicas distintas: adquirir, poseer y administrar. Es lógico suponer que en este último concepto, se encuentra comprendido el arrendamiento de fincas rústicas con fines agrícolas, el cual estará así prohibido a las Sociedades Comerciales por Acciones.

Ahora bien la limitación del Artículo 3º de la ley orgánica se refiere a que no pueden ser controladas por extranjeros las sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas. Esta situación no abarca pues el concepto de administrar en el cual se comprende a los arrendamientos, entonces tenemos nosotros que en tales circunstancias pueden sociedades mexicanas no por acciones arrendar fincas rústicas, de ésta manera se explica el derecho que tienen las sociedades mexicanas para adquirir fincas rústicas, como es el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada e inclusive cuando la mayoría o la totalidad de sus intereses sociales esté en manos de extranjeros. Confirma lo anterior lo establecido en el Artículo 1º del decreto de 29 de Junio de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Junio de 1944, el cual fué ratificado con el carácter de leyes por el Decreto, publicado en el Diario Oficial el 28 de Diciembre de 1945.

Siguiendo a Escarra y refiriéndonos solo a las restricciones relacionadas con el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podemos decir que estos tipos de cláusulas restrictivas se reducen a dos grupos:

I.- Cláusulas que subordinan la transmisión al consentimiento puro y simple dado: a).- Por todos los socios; b).- Por la mayoría de ellos; c).- Por el Consejo de Administración o por un órgano delegado del mismo;

II.- Cláusulas que subordinan la transmisión al consentimiento dado por los socios o uno de los órganos anteriores, pero combinado con un derecho de tanto.

El artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice: - "En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas-

sólo se haga con la autorización del Consejo de Administración. El Consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado".

Si relacionamos este concepto con los grupos anteriores vemos que el mismo queda comprendido en el grupo primero, apartado c), si bien pensamos, por lo menos esta es nuestra opinión, que el artículo 130 no configura un derecho de tanto.

Respecto a la licitud de estas cláusulas, la respuesta no puede ser una, ya que debe darse en función del tipo de restricción, a que se refiera. Desde luego, la restricción que consagra el artículo 130, es lícita en cuanto esta permitida por la propia ley; pero las demás fórmulas deben ser examinadas caso por caso.

El artículo 130 no establece una prohibición de transmisión, sino que se trata únicamente de una restricción a la misma. (16).

(16).- Pág. 326 de la Obra "Tratado de Sociedades Mercantiles". Joaquín Rodríguez y Rodríguez, ya citado.

b).- EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.

Observamos que en Inglaterra las sociedades se forman mediante el procedimiento de concederles la Corona una carta de incorporación, lo que las convertía en corporaciones, noción equivalente a la personalidad jurídica y les confería el privilegio de la limitación de la personalidad de los miembros a sus aportaciones respectivas, Es decir, los miembros gozan de responsabilidad limitada y del derecho a transmitir sus partes que después se denominaron acciones y se organizan y rigen por los términos y cláusulas de la concesión.

En Inglaterra, existía la sociedad de tipo contractual, la partnership, que viene a ser la sociedad colectiva con responsabilidad ilimitada de los socios y transmisión de las participaciones supeditadas al consentimiento de los otros socios. Pero el partnership no se le considera con personalidad jurídica porque la personalidad en el derecho Ingles se atribuye únicamente a la corporation.

La corporation es una noción típicamente Inglesa que permite que una o varias personas agrupadas en forma que reconozca el derecho, constituyen una persona, que en el caso de varios miembros es independiente de cada uno de éstos, la corporation tiene nombre y domicilio, contrae derechos y obligaciones y subsiste independiente de la desaparición de sus miembros. Ahora bien, el common law reconoce a la Corona el derecho de crear corporaciones, concediendo charters of incorporation y de ahí surgieron las primeras compañías incorporadas para asuntos comerciales que se han mencionado y que fueron los primeros antecedentes de la company moderna.

La evolución de estas primitivas companies hasta la company moderna comprende tres períodos:

- 1.- hasta la Bubble Act de 1720;
- 2.- De 1720 hasta la derogación de la Bubble Act en 1825;
- 3.- De 1825 hasta nuestros días.

Hasta 1720 funcionarios, por una parte, las compañías incorporadas.

con privilegio especial, en realidad poco numerosas y que representaban verdaderos monopolios y, al lado de ellas, otros tipos que en realidad eran grandes partnerships en las que se admitía la transmisión de las participaciones sociales. La Bubble Act de 1720 prohibió prácticamente este género de agrupaciones y entonces las compañías se formaron mediante incorporación por la Corona o por el Parlamento, hasta que en 1825 se derogó la Bubble Act y después de diversas medidas legislativas una ley, la Joint Stock Companies Act de 1844, permitió la incorporación de las companies mediante una inscripción en un registro sin necesidad de intervención de la Corona ni del Parlamento. Pero en estas companies los miembros no gozaban del privilegio de la responsabilidad limitada que se concedió posteriormente por la Joint Stock Companies Act de 1856. En esta fecha quedaba ya configurada en Inglaterra la company por acciones y de responsabilidad limitada, equivalente a la sociedad por acciones continental, que fué reglamentada en su concepción moderna por la importante ley de 1862.

Ahora bien, las agrupaciones de personas se dividen, en el derecho inglés, en dos grandes grupos: las partnership y las companies; las primeras son, en cierto modo, sociedades personalistas que no constituyen una verdadera persona jurídica, y las segundas se distinguen esencialmente por gozar de la plena personalidad jurídica. De suerte que es el criterio de la personalidad lo que constituye la base de la gran división británica.

Desde 1600 a 1720, la historia de las companies es, en realidad, la historia de unas cuantas compañías, que son grandes empresas que adoptan la forma de joint stock companies, y son verdaderos monopolios, pero además de este tipo de agrupaciones, existían otras no incorporadas que también realizaban grandes negocios. Las primeras incorporadas por la Corona o el Parlamento, gozaban del privilegio de ser entes distintos de cada uno de sus miembros, de suerte que los miembros no respondían de las deudas de la corporación; las segundas, no incorporadas, eran grandes partnership, es decir sociedades de derecho común, sin personalidad, y en las cuales los socios tenían responsabilidad ilimitada, es decir, sociedades semejantes a nuestras sociedades colectivas que se formaban mediante deed, (un documento sellado que produce ciertos efectos jurídicos), pero que admitían la transmisión de las partes sociales.

Hecha esta referencia, en 1948 surge una ley o sea la Companies Act que define la company y al respecto dice, que es una agrupación de personas constituidas según uno de los tipos admitidos por la propia ley. Estos tipos son los siguientes: compañía limitada por acciones (company limited by shares); compañía limitada por garantía (company limited by guarantee) que puede ser con o sin acciones; compañía de responsabilidad ilimitada (unlimited companies), que también puede ser con o sin acciones.

De todos estos tipos, el más importante y más frecuente en la práctica es el de la compañía limitada por acciones y a este nos referimos, pues los otros no tienen analogía con la sociedad anónima, ni equivalente en nuestro derecho. Así es que en el derecho inglés, la constitución de la sociedad es siempre simultánea y en lugar de distinguir entre constitución simultánea y sucesiva, lo hace entre suscripción privada y pública. De modo que la company se forma siempre en un solo acto, suscribiendo acciones sus fundadores y registrándose inmediatamente la sociedad, con lo cual queda definitivamente constituida. Pero basta con suscribir un número ínfimo de acciones, pues la ley exige únicamente que cada uno de los siete fundadores suscriba una acción, y como no se prescribe un valor nominal mínimo, el capital suscrito por los fundadores puede ser insignificante.

La constitución de la sociedad no está sometida a ninguna autorización administrativa, pero se requiere tal autorización para la emisión pública de acciones, cuando el importe de la emisión sumado al de las otras emisiones de cualquiera títulos o empréstitos, alcance la suma de cincuenta mil libras.

La constitución de la compañía requiere el memorandum, los Articles of Association, y la inscripción en el Registro de Companies, pero en la práctica la fundación requiere una serie de actos preliminares, entre ellos la redacción de los citados documentos, el estudio de los futuros negocios, la celebración de ciertos contratos con miras a las actividades de la empresa, pago de determinados gastos, etc. Es el período prefundacional, que requiere unas actividades que realizan los promotores. El promotor es quien prepara en general la existencia de la compañía, o sea que

actúan antes del registro de la compañía, pero pueden considerarse promotores personas que intervengan ulteriormente, como los que publican el prospecto. No se consideran promotores quienes intervienen como meros empleados o contratantes de un promotor y tampoco lo son los solicitors. Los promotores tienen una fiduciary relation respecto de la compañía, y por lo tanto no pueden percibir directa o indirectamente, ninguna retribución ni provecho de la compañía sin el consentimiento de ésta, ni tampoco pueden obligar a la futura compañía en virtud de contratos que ellos suscriban antes de la inscripción y requieren un nuevo contrato de la compañía, la cual no puede reembolsar gastos a los promotores en ausencia de la debida consideración, porque en este caso se aplicaría la noción ultravires que impediría el pago.

Una corporación, generalmente otra company, puede ser accionista de una company, si sus estatutos la autorizan a poseer acciones, pero no puede serlo una partnership por no reconocerse a esta sociedad la personalidad jurídica, pero si a pesar de ello, el nombre de la partnership se inscribe con el consentimiento de sus socios, éstos serán responsables.

Un menor puede ser accionista, si no lo prohíben los estatutos, pero la compañía tiene derecho a no admitirlo, y el menor puede invalidar su suscripción dentro de una plazo razonable después de haber alcanzado la mayoría de edad, También puede ser accionista una mujer casada, a la cual no se le considera incapaz, desde la ley de 1935 (Law Reform Married women and Tortfeasance), Act 24 and 25 Geo., 5 c., 32).

Una vez constituida la compañía, debe realizarse la distribución de las acciones -allowment shares-, para reunir todo o parte del capital previsto en el memorandum, y que es el capital autorizado. Las private company no estan sometidas a una reglamentación especial al contrario de las public companies cuando acuden al público para la suscripción de acciones.

La constitución por suscripción pública se basa en el prospecto o programa previo que ha sido imitado por muchas legislaciones, al reglamentar la llamada fundación sucesiva. Pero cuando las acciones no se ofrecen al público, el prospectus puede ser reemplazado por una declaración al registro de la sociedad.

La ley inglesa reglamenta con gran minuciosidad y rigor el prospectus, el cual es definido como cualquier prospecto, aviso, circular, anuncio u otra invitación ofreciendo al público para suscripción o compra de acciones u obligaciones de una compañía.

Es condición imperativa que el prospecto lleve una fecha y la firma de cada director o de su representante debidamente autorizado por escrito, y debe insertarse la condición de que se pague obligatoriamente, por lo menos, el 5 % del valor de cada acción que se suscribe.

La company emite títulos de diversas clases y categorías. Al conjunto de estos títulos se les denomina securities, y la gran división es en acciones -- shares- y obligaciones --debentures-, cuya distinción básica es que la acción constituye a su tenedor en miembro de la sociedad, mientras que el tenedor de debentures es un acreedor de la sociedad, pero no miembro de la misma. Las acciones deben tener un valor nominal determinado, pero como la ley no exige que las acciones sean del mismo valor, se admite que existan acciones desiguales en cuanto al valor nominal, y aunque existe la presunción de igualdad entre las acciones, en cuanto a derechos y obligaciones, se admite que se estipule una desigualdad en lo que se refiere a derechos, e incluso a las obligaciones. En fin, la acción es transferible, aunque la transmisión puede estatutariamente someterse a restricciones. Pero no es negociable, porque una de las características del derecho inglés es que la acción es nominativa, aunque la ley ha previsto la posibilidad de la acción al portador --share warrants- esta clase de títulos apenas se usan en Inglaterra.

En cuanto a la transmisión de las acciones, el principio es que son transmisibles, en la forma y con las restricciones que hayan previsto los estatutos. En la práctica se firma un documento y el certificado de la acción --share certificate se remiten a la sociedad, y después del examen por el secretario de la misma, si la transferencia no se ha denegado, se inscribe el nuevo accionista en el register of members y se le entrega un nuevo share certificate. Si la acción es al portador share warrant- es un título negociable que se transmite por simple tradición.

Dentro del mismo derecho anglosajón, examinaremos las limitaciones - en el objeto social, por lo que respecta a la sociedad en Alemania, observamos que la Ley de 30 de Enero de 1937, comienza definiendo la sociedad por acciones, lo que no se había hecho en ninguno de los códigos y leyes anteriores. Y la ley, en su artículo 10. dice que "la sociedad por acciones es una sociedad que goza de personalidad moral y sus miembros forman, con sus aportaciones, el capital social que se divide en acciones, sin ser personalmente responsable de las obligaciones de la sociedad".

La sociedad por acciones puede tener como finalidad cualquier objeto lícito, incluso que no sea una finalidad de lucro, y son siempre comerciales sea cual fuere dicho objeto.

La denominación debe corresponder, por regla general, al objeto de la empresa, y contener la indicación Aktiengesellschaft, "sociedad por acciones". Sin embargo, existen en Alemania sociedades que conservan una antigua denominación de fantasía o con nombre de personas, y, además, cabe la posibilidad, en el régimen actual que el Registro de Comercio autorice excepcionalmente una denominación que no sea el objeto de la empresa, puesto que la ley contiene la expresión "por regla general". -- lo que permite excepciones. En fin, la sociedad por acciones puede conservar la razón social de un establecimiento comercial que haya adquirido, pero añadiendo siempre la indicación "sociedad por acciones". En la práctica, el Registro de Comercio autoriza la denominación de fantasía, incluso a base de anagramas, pero siempre seguida de la palabra Aktiengesellschaft, exigiendo que figure con todas sus letras, pero que en la práctica comercial se hace generalmente mediante la abreviatura unánimemente admitida.

La sociedad por acciones puede, pues, emitir obligaciones en la forma y con las garantías que establezcan los estatutos. Debe, sin embargo, observarse que la emisión de obligaciones al portador está sometida a la autorización del gobierno, prohibición que se elude en la práctica a base de obligaciones endosables, endosadas en blanco, lo que permite que circulen como títulos al portador.

En cuanto a los derechos comunes de los obligacionistas, son materia

reglamentada por la ley de 1899 que los constituye en asamblea y cuyos acuerdos son obligatorios para todos los titulares de obligaciones. La asamblea designa un representante común de los obligacionistas. La asamblea la convoca la sociedad, pero también se convoca cuando lo desea el representante o una minoría de obligacionistas representantes de la vigésima parte del importe total de los obligacionistas, excepto para ciertos acuerdos, en que la ley exige una mayoría de las tres cuartas partes de los votos, el principio general es que se adopten por simple mayoría de los votos emitidos.

Las atribuciones de la asamblea se concretan a las que le confiere la ley o los estatutos. Es decir, que en el nuevo derecho alemán, no existe la presunción de que la asamblea pueda hacerlo todo. Al contrario, la asamblea no tiene competencia sino en las materias que precisan la ley o los estatutos. De todos modos la competencia reserva exclusivamente a la asamblea: la modificación de los estatutos, la disolución, la fusión, la designación y revocación del Consejo de Vigilancia, la emisión de acciones y obligaciones, el quitus a los administradores, los dividendos y en ciertos casos el balance, la exigencia de una inspección extraordinaria, la designación de revisores, la iniciativa de la acción de responsabilidades contra fundadores y administradores.

Los acuerdos que se adoptan, sin que nunca se requiera quórum de presencia, por mayoría simple, es decir de los votos emitidos, cualquiera que sea el capital representado en la asamblea, pero los estatutos pueden exigir un quórum o mayoría reforzada. Pero cuando se trata de modificar los estatutos, el acuerdo debe adoptarse por una mayoría que represente por lo menos, las tres cuartas partes del capital social representado en la asamblea. Los estatutos pueden reemplazar esta mayoría por otra, pero se mantendrá esta mayoría u otra superior acompañada o no de otras exigencias estatutarias, cuando se trate de modificar el objeto de la empresa, la exclusión del derecho de preferencia en el aumento del capital, aumento del capital a base del capital autorizado, aumento condicional, y reducción del capital.

La ley ha previsto una asamblea especial cuando se trata de modificar los derechos de una categoría de acciones y los titulares de estas acciones deben

dar su aprobación en las condiciones de la asamblea general de la sociedad. Y en cuanto a la creación de prestaciones accesorias, se requiere al acuerdo unánime de todas las acciones afectadas.

El aumento del capital puede adoptar tres formas en el derecho alemán: a) aumento ordinario; b) aumento bajo condición; y c) aumento a base del capital autorizado.

La reducción del capital debe decidirse con una mayoría de las tres cuartas partes del capital representado en la asamblea y los estatutos pueden estipular una mayoría mayor pero no menor. Si existen diversas categorías de acciones, es necesaria la decisión en la misma forma de los accionistas de cada categoría. La reducción del capital social, puede tener lugar de tres maneras: la reducción del valor nominal de las acciones, la disminución del número de acciones y la amortización de las acciones.

Ahora bien, en los dos primeros casos, la ley distingue entre la reducción ordinaria del capital y la reducción simplificada. La primera tiene lugar cuando hay un capital excesivo, la segunda cuando se reduce el capital en virtud de pérdida. En la reducción ordinaria, la ley protege a los acreedores que pueden exigir, durante seis meses a partir de la publicación, que se les pague o se les garanticen debidamente sus créditos, sin lo cual no pueden, los accionistas, ser reembolsados. En la reducción simplificada, la ley establece una serie de reglas, entre ellas que la reducción debe realizarse después del empleo de las reservas, que las sumas procedentes de la reducción y de las reservas no pueden beneficiar a los accionistas, que si en el balance de un ejercicio comenzado dentro de los dos años siguientes a la reducción aparece que se han valorizado exageradamente las pérdidas, la diferencia se contabilizará como reserva, y que, produciendo efectos retroactivos se permite que en el último ejercicio anterior a la reducción, el capital y las reservas figuren en la cuantía que les corresponda después de la reducción.

La amortización de acciones, considerada como una reducción del capital, se somete a las reglas de la reducción ordinaria, pero el acuerdo puede adoptar-

se por mayoría simple, a menos de condiciones estatutarias más rípidas. La amortización obligatoria se permite únicamente si la han previsto los estatutos o por una modificación de los mismo antes de la cesión o suscripción de acciones.

En fin, la ley dice expresamente, que la sociedad por acciones tiene una personalidad jurídica propia, y esta personalidad tiene una mayor amplitud que en derecho francés y en derecho inglés, por cuanto que los poderes de la dirección no pueden limitarse en lo que se refiriere a efectos respecto de terceros. En Francia y muchos otros países los estatutos pueden limitar los poderes de los administradores - incluso respecto de terceros, y en Inglaterra la doctrina de ultra vires, restringe - en cierto modo la personalidad de la sociedad, por cuanto considera nulos todos los actos de la sociedad que no estén vinculados al objeto u objetos sociales de la misma (17).

En nuestro concepto la sociedad anónima del derecho Alemán es la --- que mayor similitud presenta con la sociedad anónima del Derecho Mexicano, tal y como lo analizaremos al hablar de las Sociedades por Acciones y Sociedades en Comandita -- por acciones, al través de los siguientes artículos:

Artículo 1º.- Concepto de la Sociedad por Acciones: "La Sociedad -- por acciones es una sociedad con personalidad jurídica propia, cuyos socios mediante aportaciones, participan en el capital social distribuido en acciones, sin ser personalmente responsables de las obligaciones de la sociedad".

Artículo 2º.- Número de fundadores. En el otorgamiento del contrato social y estatutos, deberán tomar parte por lo menos cinco personas que suscriban acciones.

Artículo 3º.- La sociedad por acciones se considera sociedad mercantil aunque el objeto de su empresa no consista en la explotación de una actividad comercial.

Artículo 4º.-

a).- La razón social de la sociedad por acciones se tomará por lo -- común del objeto de la empresa.- Deberá contener la indicación "sociedad por acciones"

b).- Cuando la sociedad por acciones continúe con la razón social de un negocio comercial adquirido por ella (Artículo 22 del Código de Comercio), deberá incluir en la razón social, sociedad por acciones.

Artículo 5º.- Como domicilio de la sociedad por acciones se indicará por lo común el lugar en que la sociedad tenga su explotación o el lugar en que se halla la dirección de los negocios o la administración.

Artículo 7º.- La cuantía mínima nominal del capital social será de 500,000 marcos Reichmark.

a).- El Ministro de Justicia del Reich, de acuerdo con el Ministro de Economía del Reich, podrán autorizar excepciones a esta regla.

Artículo 8º.- La cuantía nominal de las acciones será de 1.000.00r

a).- El Ministro de Justicia del Reich, con el Ministro de Economía del Reich podrán autorizar excepciones a la cuantía nominal de las acciones, la que - deberá indicarse en centenas de marcos completos.

Artículo 9º.- Las acciones podrán ser al portador o nominativas, - entregada la totalidad del importe nominal o del tipo más alto señalado; el importe - de las entregas parciales efectuadas que se hará constar en la acción.

Artículo 11º.- Los resguardos provisionales al Portador serán nulos. De los perjuicios que resulten de la emisión serán responsables ante los poseedores - los que hayan hecho la emisión y como Deudores Solidarios.

Artículo 12º.- Acciones de categoría especial.- Determinadas catego rías de acciones podrán tener derechos diversos especialmente en lo que se refiere a - la distribución de las ganancias y del activo social.

Artículo 15º.- Concepto de la Agrupación y de la Empresa Agrupada:

a).- Cuando varias empresas jurídicamente independientes se agrupen - para fines industriales bajo una dirección única, constituirán una Agrupación y cada - una de las empresas así unidas serán una Empresa Agrupada.

b).- Cuando una empresa jurídicamente independiente se halle bajo la - influencia de otra empresa, a consecuencia de la participación en sus intereses o de - otra manera directa o indirecta, tanto la empresa dominante como la subordinada forma rán conjuntamente una Agrupación y cada una de ellas se consideraran como Empresa --- Agrupada.

Fundación de la Sociedad.

1.- Los estatutos deberán constar en un documento judicial o nota--- rial. Los apoderados necesitarán un poder judicial o con legalización notarial.

2.- En la escritura se indicará el valor nominal de las acciones, el tipo de emisión, y cuando existian varias categorías de acciones se indicará la clase-

de éstas que haya suscrito cada interesado.

Los estatutos deberán contener:

PRIMERO.- La razón social y el domicilio de la sociedad;

SEGUNDO.- El objeto de la empresa;

TERCERO.- La cuantía del capital social;

CUARTO.- El importe nominal de cada acción; y cuando existan acciones de varias categorías, la clase a que pertenece cada una de ellas;

QUINTA.- Los requisitos para las notificaciones de la sociedad.

Artículo 17º.- Acciones al Portador y Nominativas.

1.- Mientras los estatutos no dispongan otra cosa, las acciones se extenderán como Acciones Nominativas.

2.- Los estatutos podrán disponer que, a requerimiento de un accionista, sus acciones nominativas se transformen en acciones al portador, o que sus acciones al Portador se transformen en nominativas.

Artículo 21º.- Los accionistas que hayan hecho los estatutos serán los fundadores de la sociedad; en los casos de fundación gradual, serán también fundadores los accionistas que hayan hecho aportaciones en especie, aunque no hayan formado parte de la formación de los estatutos.

Artículo 23º.- Primer Consejo de Inspección y Dirección.

1.- Los fundadores nombrarán el primer Consejo de Inspección de la Sociedad. El nombramiento se hará constar en documento Judicial o Notarial.

2.- El Consejo de Inspección nombrará la primera Dirección.

Comprobación de la Fundación y disposiciones generales.

1.- Los miembros de la Dirección y del Consejo de Inspección, deberán examinar los procedimientos de fundación.

2.- Aparte de ésto, deberá hacerse una comprobación por uno o varios investigadores de Fundación en los casos siguientes:

1.- Cuando un miembro de la Dirección o Consejo de Inspección figure entre los fundadores.

11.- Cuando un miembro de la Dirección o Consejo de Inspección haya obtenido una ventaja específica o cuando por haber tenido intervención en la fundación o en sus preliminares, se le haya otorgado una indemnización o remuneración.

Artículo 28º.- Inscripción de la Sociedad.

1.- Todos los fundadores miembros de la Dirección y del Consejo de Inspección de la Sociedad, deberán dar cuenta de su constitución al tribunal en cuya jurisdicción tenga aquella su domicilio, para la inscripción de la misma en el Registro Mercantil.

2.- La notificación solo podrá efectuarse cuando a cuenta de cada acción se haya pagado regularmente el importe requerido, siempre que no se hayan convenido aportaciones en especie, y cuando dicho importe haya quedado definitivamente a la libre disposición de la Dirección, salvo lo que se hubiera invertido para el pago de los impuestos y honorarios con que resulte gravada la fundación. El importe requerido deberá ser, por lo menos una cuarta parte del valor nominal de las acciones, y cuando se trate de acciones remitidas a tipo más alto que el de su valor nominal, esta diferencia quedará también incluida en el requerimiento de pago.

Artículo 39º.- Los fundadores serán responsables ante la sociedad como deudores solidarios, de la exactitud e integridad de las indicaciones que se hayan hecho para la fundación de la sociedad acerca de la suscripción de acciones, pagos a cuenta de la misma, inversión de las cantidades entregadas, ventajas especiales, gastos de fundación, aportaciones en especie y traspaso de bienes.

Quando la sociedad resulte perjudicada por los fundadores intencionalmente o por grave negligencia en lo tocante a aportaciones, traspaso de bienes o gastos de fundación, todos los fundadores estarán obligados a indemnizar a la sociedad como Deudores Solidarios.

Artículo 41º.- Los miembros de la Dirección y del Consejo de Inspección que hayan nombrado con negligencia en la fundación de la sociedad, será responsable ante ella como Deudores Solidarios de los perjuicios que le hubieren ocasionado, y serán por tanto responsables de que el centro designado para recibir los pa--

gos a cuenta de las acciones, sea adecuado para ello, especialmente de que las cantidades ingresadas queden a la libre disposición de la Dirección.

Artículo 48º.- Naturaleza jurídica de la Sociedad por Acciones.

1.- La sociedad por acciones tiene personalidad propia.

2.- De las obligaciones de la sociedad responderá ante los acreedores únicamente el Capital Social.

Después de la guerra de Alemania con los países aliados y en virtud de la ocupación del territorio alemán por las potencias extranjeras, trajo como consecuencia una división que aún existe en su Nación, presentándose para nuestro estudio dos Constituciones: una de Alemania Occidental promulgada el 23 de Mayo de 1949, que quedó vigente hasta el 15 de Marzo de 1955 y la Constitución de la República Democrática Alemana del 3 de Agosto de 1950.

La primera entre otras cosas dice:

Artículo 9º.- Todos los alemanes tienen derecho de formar asociaciones y sociedades.

Artículo 11º.- Las sociedades que se constituyen con un objeto o actividad contraria a la Ley Penal o al Orden Constitucional y tratados internacionales serán prohibidas.

a).- El derecho de formar asociaciones para mejorar el trabajo y condiciones económicas serán garantizadas para cada una de todas las profesiones; cualquier convenio en contrario será nulo.

Artículo 15º.- La tierra y sus recursos naturales así como sus productos, por el propósito de socialización, deberán entregarse a la población ya que a ellos pertenece, previo acuerdo de la Ley Económica.

La Constitución de la República Democrática Alemana establece en su Artículo 12.- "Todos los ciudadanos alemanes tienen el derecho, de formar asociaciones o sociedades que no persigan finalidades contrarias a la Ley Penal".

Artículo 13º.- Las asociaciones que de acuerdo con sus estatutos contenga, principios basados en esta constitución y en una organización democrática, ---

cuyos cuerpos ejecutivos sean determinados por sus miembros, tienen derecho a ejercer las facultades inherentes a ella.

Artículo 41º.- Cada ciudadano tiene completa libertad de fe y conciencia, la práctica de la religión sin interferencia, goza de la protección de la República. Cualquier abuso de establecimientos creados por las asociaciones religiosas o de actos religiosos, instrucción religiosa, cuyos propósitos sean contrarios a los principios constitucionales, o con finalidades políticas estarán prohibidos".

Sin embargo, el derecho de asociación religiosa, para expresar una actitud, como manifestación de su creencia, es válido.

Puede decirse que la Doctrina en México se ha orientado en forma un ni ve hacia el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades.

El Código del Distrito Federal de 1870 así lo reconocía, y así lo sostuvo también el Código de 1884 y actualmente nuestro Código Civil vigente reconoce la personalidad jurídica de las sociedades.

Por lo que respecta al Código de Comercio, el de 1854 no se refería a este problema; pero en cambio el Código de 1884 establecía que las Compañías Mercantiles tenían derechos y obligaciones propios e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Ya en el Código de 1889, se expresa un criterio claro y definido, al decir en su artículo 90 que: "Toda Sociedad Comercial constituye una personalidad jurídica distinta de los socios".

Para terminar, este inciso diremos, que el derecho Anglosajón en general, sustenta un criterio similar al nuestro ya que a todas y cada una de ellas, les reconoce personalidad jurídica.

c).- EN EL DERECHO CONTINENTAL EUROPEO.

En el Derecho Continental Europeo, denominado así tradicionalmente para designar los derechos de los países de Europa Continental en que hubo recepción de derecho romano, aún que un tanto equivocada, en virtud de que el vocablo continental comprende los países soviéticos, hoy con sistema jurídico propio y distinto de los otros del continente y no incluye los países de América Latina; pero por lo que respecta al apego que debemos tener de nuestro tema, diremos que en el derecho francés, y en los que le imitaron, la sociedad anónima no es una evolución natural de las antiguas compañías por acciones, sino que surge en el Código vinculada a la noción de contrato de sociedades.

De una manera general, las legislaciones de tipo continental mantienen un concepto de sociedad anónima que lo mismo puede servir para una pequeña tienda de tipo artesanal, que para una empresa que controla ferrocarriles o electricidad de uno o varios países. Y el derecho legislado considera con acierto que el pequeño tendero que forma la anónima con dos o tres de sus vecinos otorga un contrato de sociedad, pero al propio tiempo considera con evidente error, que miles de suscriptores de acciones de una gran empresa, otorgan entre ellos un contrato. Por otra parte el derecho legislado continúa manteniendo la idea de que en la citada anónima del tendero con sus vecinos, funciona el régimen democrático de la mayoría, lo que es factible, pues los socios pueden reunirse y votar en la trastienda, pero al propio tiempo se continúa manteniendo la descabellada idea de que los miles de accionistas de una gran sociedad van todos a la asamblea para emitir su voto.

En estas condiciones, nada tiene de extraño que durante el presente siglo se acentuó la distinción entre la pequeña y la gran sociedad anónima y en ésta se provoque la crisis de dos conceptos clásicos: la noción de contrato y la organización democrática. En lo que se refiere a la primera distinción, se inicia una tendencia a lo que nosotros hemos denominado el criterio dimensional, aplicado a las formas jurídicas de las empresas y consiste en considerar que lo que importa cuando se trata de las formas jurídicas de la empresa, es la dimensión de ella, de suerte que-

una pequeña empresa de pocos socios, que aportan un capital reducido, no puede adoptar la misma forma social ni tener la misma reglamentación que la gran empresa, que acude al público para formar grandes capitales y cuyos títulos se cotizan en la Bolsa. Y las legislaciones debieron reservar formas especiales y exclusivas para cada uno de estos tipos de empresa.

La tendencia a aplicar este criterio dimensional, es uno de los aspectos interesantes de la reciente evolución del derecho de sociedades. Esta tendencia aparece en forma esporádica y con bastante timidez, pero un examen comparativo de las legislaciones, la muestra de modo indudable. Así vemos que diversas legislaciones con la finalidad de excluir las pequeñas empresas, fijan un capital mínimo para formar una sociedad anónima y algunas sin fijar mínimo exigen que el capital sea en proporción a la importancia de la empresa y otras fijan un capital máximo para las sociedades de responsabilidad limitada, lo que equivale a obligar a las grandes empresas a adoptar la forma de sociedad anónima. Diversas legislaciones establecen disposiciones más rigurosas cuando el capital social o las emisiones de títulos excede de una determinada suma y exigen la autorización gubernativa previa para constituir la sociedad o para la emisión, declaran obligatorio el régimen de Consejo de Administración, exigen la designación de gerentes además del Consejo o refuerzan la fiscalización durante su funcionamiento y generalmente exigen que uno o varios de los comisarios tengan un carácter fiscal o condiciones especiales. En otro aspecto, la suscripción pública, signo de gran dimensión de la sociedad, se reglamenta especialmente en la mayoría de las legislaciones y además algunas, cuando la sociedad acude a la suscripción pública, exigen condiciones especiales como la autorización gubernativa previa para constituir la sociedad o para la emisión pública o se refuerza la fiscalización con comisarios de condiciones especiales o se requiere la evaluación por el gobierno de las aportaciones no en dinero.

Las prohibiciones y limitaciones en el objeto social a las sociedades en el Derecho Continental Europeo, están íntimamente relacionadas con los factores políticos, que influyen poco o nada en la sociedad por acciones respecto de la --

reglamentación de países como Alemania y Francia, que se han reproducido en los textos legales de otros, especialmente en América Latina y recientemente en España, donde el problema no se plantea de la misma manera, pues las grandes sociedades anónimas constituyen la forma jurídica de una empresa individual o familiar que ha tenido éxito, o son de hecho filiales de grandes empresas extranjeras, es así como vemos en Francia una reglamentación especial (Ley de 23 de Enero de 1929) porque éstas constituían una fórmula que la práctica había creado y que era cada vez más difundida (18).

(18).- Pág 41 y Sigts. de la Obra "Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado" - ya citada.

En cuanto a la personalidad jurídica de las Sociedades en Francia, observamos lo siguiente : Desconocimiento de la personalidad jurídica de las Sociedades Civiles y Mercantiles en los Códigos Napoleónicos.

En Francia, la influencia individualista ha tenido como consecuencia una hostilidad hacia las Corporaciones y Asociaciones profesionales; así como la repulsa de los Juristas franceses hacia la personalidad jurídica de las Sociedades.

Un grupo de viejos autores franceses ha compartido esta posición. Sin embargo, poco a poco y más por exigencia de la práctica que por argumentos de carácter doctrinal, se le ha venido reconociendo Personalidad jurídica a las Sociedades Civiles y Mercantiles.

Al referirnos a los principios Generales de los Derechos de las Sociedades y Caracteres del Contrato de Sociedad, diremos que el Contrato de Sociedad, da nacimiento a una persona jurídica y la Sociedad constituye un ser moral distinto de la persona jurídica de cada uno de sus miembros.

Esta solución es admitida por las Sociedades Comerciales, tratando de extender este criterio a las Sociedades Civiles, pero aún no se ha unificado el criterio para reconocer a las Sociedades Comerciales, el beneficio de la personalidad moral. Generalmente se invocan cuatro textos, el artículo 529 del Código Civil, el artículo 64, 6o. del Código de Procedimientos, los artículos 437 tercer párrafo y 438 del Código de Comercio. (19) .

Al continuar nuestro estudio, vemos que la Constitución Francesa en su artículo 69 nos habla de una Institución denominada " El Consejo Económico Social "

El Consejo Económico y Social, requerido por el Gobierno, dará su opinión sobre los proyectos de Ley, de ordenanza ó de Decreto así como sobre las propuestas de la Ley que le sean sometidas .

(19) .- Escarra, Jean. Les Sociétés Commerciales, Tome Second, páginas 57 y 59, ya citadas.

El Consejo Económico y Social, designará a uno de sus miembros, para que exponga ante las asambleas parlamentarias, la opinión del consejo sobre los proyectos ó propuestas que le hayan sometido.

El Consejo Económico y Social, también podrá ser consultado por el Gobierno, sobre cualesquier problema de carácter económico o social de interés para la República o la Comunidad. Todo plan o proyecto de ley de programación de carácter económico o social, será sometido al Consejo para que dé su opinión.

Las Colectividades Territoriales de la República serán los Municipios, los Departamentos, los Territorios de Ultramar, cualquier otra colectividad territorial sea creada por la Ley.

Estas colectividades se administrarán libremente, mediante consejos elegidos y en las condiciones señaladas por la Ley. En los Departamentos y los Territorios, el Delegado del Gobierno, está encargado de los intereses nacionales, de la fiscalización administrativa y del respeto a las Leyes.

Los territorios de ultramar de la República, tendrán una organización particular que tomarán en cuenta sus intereses propios dentro del conjunto de los intereses de la República. Esta organización será definida y modificada por la Ley, previa consulta con la Asamblea Territorial.

El Derecho Francés, no determina el contenido total del acta constitutiva de la Sociedad Anónima, sólo enumera las menciones que deben obligatoriamente figurar, mientras que nuestra Ley se muestra más explícita fijándose hasta el mínimo de Socios y de capital.

Es de observarse que en el Derecho Mercantil Francés, existen sociedades anónimas, las cuales se encuentran facultadas para expedir acciones negociables de carácter nominativo ó al portador. Situación que es análoga a nuestra Ley de Sociedades Mercantiles. Por lo que hace a la circulación de los títulos valor, está condicionada también a un registro que tiene la Sociedad emisora donde se expresan las características del accionista, así como las del documento, significando ésto, una actitud protectorista, que también se reglamenta en nuestro código.

El Código de Comercio Italiano de 1882 establece en su artículo 77, que las Sociedades serán entes distintos de sus socios. Este precepto provocó discusión entre los juristas italianos, en el sentido de que unos afirmaban la personalidad jurídica de las sociedades, mientras que otros la negaban.

Vivantes dice : "Las sociedades mercantiles son sujetos de derecho, provistas de un patrimonio propio distinto del patrimonio de los socios, constituido por los bienes y derechos aportados por aquellos, aumentados con los beneficios realizados mediante la actividad social " .

En síntesis, puede decirse que la doctrina y jurisprudencia dominante en Italia, reconoce la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles e incluso es general la tendencia a reconocer también la personalidad jurídica de las sociedades civiles .

El Código Civil de 1942 reconoce la personalidad jurídica a las sociedades civiles y mercantiles.

Los juristas italianos, consideran a las sociedades mercantiles, como aquellas que constituyen una atracción de capitales, así como para estimular el ahorro, además de elevar éste hasta el nivel más alto del movimiento capitalista. Sin ellas no puede vivir un estado moderno, organizado racionalmente; la forma capitalista es fundamental para la Sociedad Anónima. Agregan que se revela como indispensable en los estados de fuerte organización capitalista, pero también en los regímenes socialistas como el soviético.

Asimismo, afirman, que más que cualquier otra forma de empresa, la sociedad mercantil permite absorber y purificar con un espíritu de solidaridad, las ideas humanitarias y generosas de la empresa y de organismos abiertos a todas las energías, a todos los derechos de capital y de la técnica del trabajo.

Jurídicamente hablando, la sociedad mercantil se ha desligado completamente de la tradición común romana, pues en sus códigos civiles aún se habla de las sociedades universales. La sociedad mercantil, en sus diversos tipos reconocidos por el código, es extraña a la sociedad del derecho común, pues ésta no forma ninguna categoría general a que puede someterse la sociedad mercantil.

Para el derecho italiano, la sociedad civil es apenas un contrato, de tipo comunidad, mientras que la sociedad comercial es un organismo viviente, una persona jurídica, -- una voluntad de personas organizadas.

El organismo no se sobrepone al contrato, sino que nace por virtud propia, surgido del acto original de creación. La sociedad mercantil es la forma jurídica de la empresa que se organiza y se apoya en las voluntades y facultades de los socios; hace que se distinga desde el primer momento de su presentación, la sociedad mercantil, de la civil.

Si la sociedad civil se organiza, según el modo de la comercial, aunque sea sin revestir la forma anónima o alguna otra específica, reproduce el tipo de la sociedad mercantil, ya que va contra la disciplina mercantilista y en Francia contra la personalidad jurídica.

En la sociedad anónima, el capital ó capital nominal de la Sociedad Anónima, tiene una función múltiple pero esencialmente la garantía. Es el símbolo de la potencia de la correspondencia económica de la sociedad. En el mundo de los negocios la sociedad se presenta y recomienda por su denominador, que es la medida legal de la capacidad económica social. Las sociedades anónimas responden de sus obligaciones con solo el patrimonio social, con la empresa organizada, el capital representa -- nominalmente, una cifra constante, el patrimonio., la empresa social, en el sentido de asegurar su equivalencia económica. El patrimonio y la empresa no coinciden con el capital nominal que refleja numéricamente su valor, en virtud de los estatutos y balances. Pero el capital nominal, es además capital originario efectivo, aportado por los accionistas, que traduce realmente en la empresa y en el patrimonio; mide matemáticamente -- la responsabilidad y participación de los socios en la sociedad anónima.

Se constituye dicho capital con la entrega que hacen los socios de -- cuotas o acciones.

La falta del título representativo, no transforma la sociedad por cuotas en tipo no capitalista; la distinción entre cuota y acción es exclusiva del título, porque la participación, su naturaleza y su transmisibilidad quedan intactas.

En derecho italiano, el capital social no lo determina la ley en una medida MINIMA indispensable. Se constituyen sociedades con un capital frecuentemente irrisorio, que los socios determinan libremente. Artículos 76- 77 y 89 .

La exhibición efectiva no es indispensable en el momento de la institución de la sociedad, pues los artículos 131 y siguientes exigen un anticipo del 30% y del 10% para las sociedades de seguros, tratándose de aportaciones en dinero; las hechas en especie, valorizadas en dinero, se aportan íntegramente al constituirse la sociedad anónima.

El capital constitutivo debe ser totalmente suscrito y exhibido en parte. Las acciones no pueden suscribirse ni emitirse con un valor inferior al nominal. Por ninguna razón pueden los accionistas librarse de sus obligaciones para con los acreedores. -

Los poseedores de acciones , están obligados de modo indivisible, ó sea solidario, al pago de las mismas. En la sucesión hereditaria no puede ser reconocido el grupo de poseedores de la acción , pues ésta debe tener un solo titular; el que paga íntegramente la acción de varios sucesores se convierte en titular de la misma .

Ordena el artículo 96 y 100 que debe publicarse cualquier modificación del capital social, cuando que se trata de aumento ó de reducción.

" Las acciones son libremente transmisibles por actos de cesión entre vivos, o por causa de muerte."

Las limitaciones a la circulación, pueden resultar de los estatutos y ser eficaces especialmente en empresas modestas y familiares.

Tratándose de las acciones nominativas o al portador, es posible la circulación de las acciones aún sin haberse emitido títulos representativos, ni siquiera como títulos provisionales. Las acciones nominales se transmiten por cesión.

El traspaso de las acciones cuando son nominativas y de cuotas en todo caso, se verificarán mediante el registro en el libro de los socios que hacen las partes . La inscripción es un acto de perfección de la cesión frente a la sociedad, la cual considera como socio únicamente al inscrito en el libro.

Escritura Constitutiva, la prevé el artículo 89 y se mencionan los requisitos que deberá contener el acta constitutiva que serán los siguientes :

- 1.- La denominación y domicilios principal y secundarios .
- 2.- El objeto de la sociedad anónima .
- 3.- El capital nominal y el exhibido.
- 4.- Los socios, el número y valor de las acciones, expresando si -
éstas son nominativas ó al portador y las aportaciones efectuadas.
- 5.- Las exhibiciones en especie y su valor .
- 6.- Las reglas del balance.
- 7.- Las ventajas o derechos particulares de los fundadores.
- 8.- El número de los administradores, sus derechos y obligaciones,
expresando cual de ellos llevará la firma social.
- 9.- El número de los individuos del consejo de vigilancia.
- 10.- Las reglas a que debe ajustarse la asamblea general.
- 11.- La fecha en que debe comenzar y en que debe concluir la sociedad
anónima. (20) .

En el Derecho Continental Europeo, deseo encuadrar la situación del es-
tudio comparativo con la legislación española y al efecto en sus artículos que transcri-
bimos , se asienta :

Artículo 1o.- En la sociedad anónima, el capital que estará dividido en
acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán perso-
nalmente de las deudas sociales.

Artículo 2o.- En la denominación de la compañía, deberá figurar necesa-
riamente la indicación " Sociedad Anónima " .

Artículo 3o.- La sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá
carácter mercantil y en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente apli-
cable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley.

La sociedad anónima, no podrá tener por objeto la representación de inte-
reses colectivos, profesionales ó económicos, atribuidos a otras sociedades con carácter
exclusivo de acuerdo con la Ley.

(20).- Págs. 115 y sigs. de la Obra denominada "Derecho Mercantil".- Traducción de
Felipe de J. Tena de Mosa Lorenzo.

Artículo 4.- Las sociedades que limiten en cualquier forma la responsabilidad de sus socios y tengan un capital superior a 5'000.000,00 de pesetas, deberán revestir necesariamente la forma de sociedad anónima .

Artículo 5.- La sociedad de nacionalidad Española tendrá su domicilio dentro del Territorio Español y en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó en donde radique alguna de sus explotaciones y ejerza las actividades propias de su objeto.

Por cuanto a la fundación de la sociedad, vemos los artículos siguientes:

Artículo 6.- La sociedad se constituirá mediante Escritura Pública y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Desde este momento la sociedad tendrá (responsabilidad jurídica) personalidad jurídica.

Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados.

Artículo 7.- La validez de los contratos concluidos en nombre de la sociedad, antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por la sociedad dentro del plazo de tres meses. En su defecto , los gestores serán responsables solidariamente, frente a las personas con los que hubieren contratado en nombre la sociedad.

Artículo 8.- No podrá constituirse sociedad alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte por lo menos.

Artículo 9.- La sociedad anónima, puede fundarse en un sólo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones. En uno y otro caso, la sociedad se entenderá constituida cuando se haya cumplido lo que establece el artículo 6.

Artículo 10.- En el caso de fundación simultánea o por convenio , serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y conserven todas las acciones. Su número no podrá ser inferior a tres. Se exceptúan de los establecidos en el párrafo anterior las sociedades constituidas por organismos estatales, provinciales o municipales, en aplicación de disposiciones vigentes.

Artículo 11.- En la Escritura Constitutiva de una sociedad se expresará : Los nombres, apellidos y estado de los otorgantes, si son personas físicas, o la denominación o razón social, si son personas jurídicas y en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

2.- La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.

3.- Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la Sociedad, en los que se hará constar:

a).- La denominación de la sociedad.

b).- El objeto social.

c).- La duración de la sociedad.

d).- La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.

e).- Domicilio social y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones.

f).- El capital, expresando el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieren varias y si son nominativas o al portador.

g).- La parte del capital social no desembolsada y el modo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.

h).- La designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración y el modo de proveer las vacantes que en ellas se produzcan, indicando quien ostenta la representación de la sociedad.

i).- Los plazos y formas de convocar y constituir las juntas de socios tanto ordinarias como extraordinarias.

j).- La forma de deliberar y tomar acuerdos.

Artículo 12.- Los fundadores podrán reservarse remuneraciones o ventajas, cuyo valor en conjunto no exceda del 10% de los beneficios netos, según balance y por un período máximo de 15 años. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

Artículo 13.- Los fundadores están obligados a realizar todo lo necesario para obtener la inscripción de la sociedad y responden solidariamente frente a ella y frente a tercero, de la aportación de la cuarta parte del capital suscrito, de la realidad de las aportaciones no monetarias y de su valoración de la inversión de los fondos - destinados al pago de los gastos de constitución y de cuantas declaraciones hayan en la Escritura Fundacional.

Artículo 15.- Los fundadores pueden designar en la Escritura Social, las personas que han de ejercer el cargo de Administradores. Los así nombrados, deberán someter su nombramiento a la aprobación de la primera Junta General que se celebre .

En la fundación por suscripción pública, los promotores redactan el programa de fundación, el cual deberá contener los requisitos que se señalen en el tercer inciso del Artículo 11 del propio Código, debiendo ser inscrito en el Registro Público Mercantil, antes de ser lanzado a la publicidad y previa legitimación notarial de las firmas de los promotores .

Por cuanto a los Organos de Sociedad, y de la Junta General, tratan los siguientes artículos.

Artículo 48.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente, decidirán por mayoría, en los asuntos propios de la competencia de la Junta .

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 49.- Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la sociedad.

Artículo 76.- La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. En defecto de éste, la representación se regirá por lo dispuesto en los Estatutos y en los acuerdos de la Junta General.

En todo caso, la representación de la sociedad, se encargará de todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa.

Artículo 79.- Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante legal y responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores, del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso, estará exentos de res

ponsabilidad los administradores que hayan salvado su voto en los acuerdos que hubieren causado daño .

En el derecho Español, observamos como limitaciones las siguientes : - Las acciones representan partes alcuotas de capital social. Serán nulas las acciones - que no respondan a una efectiva aportación patrimonial de la sociedad.

Las acciones podrán ser al portador o nominativas, pero revestirán necesariamente esta última forma mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe o cuando lo exijan disposiciones especiales.

En los resguardos provisionales entregados a los accionistas antes de la emisión de las acciones, se hará constar el nombre y apellidos del titular de aquellas. Los resguardos no nominativos serán nulos. La misma Ley establece que son nominativas por disposición de la Ley, las acciones: bancarias, navieras, aéreas para tráfico irregular, cinematográfica, farmacéuticas, tabacaleras, etc.

En realidad, por lo que respecta a las Sociedades Mercantiles, en la -- Legislación Española, al igual que en nuestro Derecho, lo fundamental es, el hecho de poner en común los contratantes por aportaciones, susceptibles de evaluación económica ; esto es, la formación de un capital; asimismo, la participación de todos sus miembros en los beneficios y en las pérdidas.

En el Derecho Español, según el Código de Comercio (Art. 116), el contrato de compañía es mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones del Código. Parece, pues, como si la forma externa fuese la única que imprimiese carácter a la sociedad mercantil. De otros textos se desprende, empero, que, además de este requisito externo, su fin ha de ser la industria o el comercio. Por tanto, según el Derecho Español, son Sociedades Mercantiles, la que tienen como fin la industria o el comercio y, además, estén constituidas con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio o de leyes especiales.

Estas compañías, antes de dar principio a sus operaciones, deben hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública, la que debe presentarse para su inscripción en el Registro Mercantil. Lo mismo procede hacer tratándose de las modificaciones o alteraciones del contrato primitivo. Los socios no pueden hacer pactos reservados, sino que todos deben constar en la escritura, siendo los encargados de la gestión social, solidariamente responsables para con las personas extrañas a la Compañía con que

nes hubieren contratado en nombre de la misma, en el caso de contravenir la expresada norma. (Arts. 119 y 120 del Código de Comercio).

Las prohibiciones que expresamente establece el Código de Comercio son el sentido de que :

a).- Que para que una compañía tenga plena personalidad jurídica necesita de la escritura pública y de la inscripción registral.

b).- Que es posible se otorguen contratos de Sociedad Mercantil prescindiéndose de aquellos requisitos; esto es por cuanto a las sociedades irregulares; que al igual que en nuestro Derecho, las escrituras de sociedad no registradas surten efecto entre los socios que las otorgan, pero no perjudican a terceras personas.

En consecuencia, las Sociedades constituidas en documento privado, son mercantiles si tienen por objeto la realización de actos de comercio o la explotación de un negocio mercantil o industrial y le son aplicables todas las normas del Código de Comercio en lo que afecta a la vida interna o de relación entre los socios, no obstante la forma irregular de su constitución .

La Ley del 17 de Julio de 1951, sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, inserta en el Boletín Oficial del Estado de 18 del mismo mes y nuevamente publicada en el del 6 de agosto siguiente, por haberse notado algunas erratas en la transcripción primera, constituye la piedra angular del nuevo régimen jurídico de las Sociedades por acciones, misma ley que limita a la reforma mercantil la sociedad anónima, de cuya importancia destaca para nuestro estudio , el hecho de que a diferencia de lo que ocurre en las Sociedades de personas, en ésta o sea la Sociedad Anónima, de capitales, las participaciones de los socios, son en principio, transmisibles por la sola voluntad de éstos. Claro está que la forma de realización será distinta , según se trate de acciones nominativas o al portador, de conformidad con los modos de enajenación de los documentos mercantiles; pero la libre transmisibilidad de las acciones puede ser prohibida o condicionada, por lo menos, estatutariamente o por acuerdo de los propios accionistas, mediante su sindicación. Las Compañías pueden comprar sus acciones, si las destinan a la amortización y el precio se paga con cargo a sus beneficios o al capital, que debe ser proporcionalmente reducido, con el fin de proteger a los acreedores de la Sociedad, evitándoles la merma de su

garantía e impedir una actuación abusiva de los órganos de aquella. (Art. 166 Código de Comercio).

Para evitar el que se burle el expresado precepto, las Compañías no pueden prestar nunca con la garantía de sus propias acciones. (Art. 167 Código de Comercio).

La responsabilidad de los accionistas por las obligaciones y pérdidas de la Compañía, queda limitada a los fondos que pongan o se comprometan a poner en la masa social (Art. 153 del Código de Comercio); en otros términos, responden únicamente por el importe de sus acciones. Su responsabilidad por tanto es limitada a diferencia de los socios colectivos, los cuales, en las Compañías de este tipo y en las comanditarias responden solidaria e ilimitadamente, conforme indicamos al referirnos al estudio de estas sociedades en nuestra legislación, por ello, insistimos en la similitud con las Sociedades Mercantiles en el Derecho Español.

Otras limitaciones en la Sociedad Anónima, en el Derecho Español, las encontramos cuando se prescribe: " En la actualidad, las anónimas cuyo capital exceda de cinco millones de pesetas, no pueden ampliarlo sin que sean previamente autorizadas para ello por el Ministerio de Hacienda. Este precepto no es de aplicación a las ampliaciones que se hagan totalmente con cargo a fondos de reserva o beneficios. También deben solicitarla las de capital inferior al expresado cuando el aumento que proyecten haga rebasar aquella cifra. Finalmente, dicha autorización es indispensable para la puesta en circulación de acciones o títulos similares de participación en el capital, que tengan en cartera las Sociedades de más de cinco millones , o de cualquiera que sea la cuantía de su capital, cuando se reserve derecho de suscripción a los poseedores de otros títulos o participaciones previamente circulantes.

No se autorizará la emisión de acciones ó títulos equivalentes con reserva o preferencia del derecho de suscripción, a favor de los accionistas de otras Sociedades distintas de la Sociedad emisora de los títulos. Cuando las Sociedades Anónimas, cualesquiera que fueren su objeto social y el régimen tributario que particularmente les sean aplicable, emitan o pongan en circulación acciones o títulos equivalentes , con derecho preferente o exclusivo para su suscripción o adjudicación en favor de sus accionistas o de otras personas e Entidades, deben exigir el desembolso del valor nominal de los nue -

vos títulos. Se entenderá que existe preferencia o reserva del derecho de suscripción en los casos de emisión o puesta en circulación de acciones, siempre que estas operaciones no fueren llevadas a efecto con sujeción a las condiciones previstas en las disposiciones actualmente vigentes. (21).

(21).- Págs. 2572 de la Obra "El Abogado de Todos ", de Miguel Fenech.- II Tomo .-
Ed. Labor, S.A. 1952 .-

CAPITULO III

C A P I T U L O

a).- CAPACIDAD JURIDICA PARA SER SOCIO EN EL DERECHO MEXICANO, ANGLOSA
JON Y CONTINENTAL EUROPEO.

Generalmente se entiende que la capacidad es la aptitud en que está el individuo o la facultad que tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercer por sí mismo estos derechos o cumplir por sí mismo obligaciones.

La primera aptitud constituye la capacidad jurídica o de goce; la segunda capacidad de actuar o de ejercicio.

A este segundo término se refiere la ley, en lo general, cuando habla de capacidad, excepción hecha del caso de extranjeros inmigrantes y de las personas a quienes la propia ley priva no sólo de la capacidad de actuar, sino de la capacidad jurídica de ejercer el comercio, tales como corredores, quebrados o condenados por una sentencia por delito contra la propiedad.

El sistema que adopta nuestra Ley Mercantil en cuanto a la capacidad es el referente al ejercicio habitual del comercio y no a los actos aislados, respecto de los cuales estimamos que rigen las reglas de capacidad del Derecho Común, de un modo absoluto.

El artículo 5o. del Código de Comercio estipula que, "Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo" y en cambio, los artículos 6o. y 7o., establecen, el primero, que los menores de veintiún años y mayores de dieciocho, previa la emancipación, habilitación de edad, etc, pueden ejercer el comercio, sin que el menor comerciante en ningún caso, pueda gozar de los beneficios inherentes a la minoridad; y, el segundo, que los menores que conforme al artículo anterior sean comerciantes, se considerarán no obstante las disposiciones del Derecho Común, como mayores de edad.

En nuestro concepto, lo anterior viene a concordar con la reforma al artículo 34 constitucional que otorga la ciudadanía a los jóvenes de dieciocho años, sin los requisitos previos antes necesarios.

Las sociedades mercantiles tienen la capacidad necesaria para efectuar todos los actos que sean indispensables a fin de realizar el objeto por el cual fueron constituidas, - pero no los que excedan de esa necesidad. Lo anterior lo afirma el maestro Eduardo -- Pallares, en su Obra intitulada " Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles " (22).- Efectivamente, en el Derecho Mexicano, deben de tenerse en cuenta las disposiciones del art. 27 constitucional fracción primera y su Ley Reglamentaria.

El artículo 27 Constitucional les niega a los extranjeros capacidad jurídica para adquirir y administrar fincas rústicas, y ordena que únicamente pueden adquirir los terrenos estrictamente necesarios para sus establecimientos fabriles, mineros o petroleros. Igual limitación establece la fracción 5a. del mencionado artículo 27, respecto de los bancos que tampoco pueden administrar o adquirir más bienes que los indispensables para su - objeto directo. Cabe anotar que la palabra inmueble, no comprende a los inmuebles incorpóreos, sino tan sólo a los corpóreos, esto es, al suelo y a lo construído sobre él con todos sus accesorios.

La fracción 1 del artículo 27 Constitucional dice :

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas - tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en - considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio , de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en - las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas .

(22).- Pág. 8 de la Obra intitulada : " Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles " Eduardo Pallares.- ya citada.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones (23) .

La fracción 1V , del artículo 27 Constitucional dice :

" IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera ó para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir , poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso". (24).
Constitución.

La Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución , aprobada por el H. Congreso de la Unión el 31 de Diciembre de 1925 y promulgada en el Diario Oficial el 21 de Enero de 1926, previene en su artículo 1o. que " Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedad de mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja " .

El artículo 2o. dice que " Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a la parte de bienes que les corresponda en la sociedad y de no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, en lo tocante a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate "

(23).- Constitución General de la República.-

(24).- Constitución General de la República.-

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, en sus artículos 10, 80, y 17 en concordancia con el artículo 10. de la Ley Orgánica precitada, prescriben :

"Artículo 10.- Los notarios y cónsules mexicanos en el extranjero y cualesquiera otros funcionarios a quienes incumbe , se abstendrán, BAJO LA PENA DE PERDIDA DE OFICIO O EMPLEO de autorizar escrituras u otros instrumentos en que se pretenda TRANSMITIR a INDIVIDUOS o SOCIEDADES EXTRANJEROS el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en una faja de CIENTO KILOMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA A LO LARGO DE LAS COSTAS, o conferir o transmitir a INDIVIDUOS o SOCIEDADES EXTRANJERAS cualquier interés o participación, como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las fajas de referencia. LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS PUBLICOS en toda la extensión de la República, DEBERAN TAMBIEN ABSTENERSE , BAJO LA PENA DE PERDIDA DE EMPLEO, de hacer inscripciones de las escrituras o instrumentos arriba mencionados."

Artículo 80.- " De conformidad con lo dispuesto en artículo 10. de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución, LAS SOCIEDADES MEXICANAS CONSTITUIDAS PARA EXPLOTAR CUALQUIERA INDUSTRIA FABRIL, MINERA, PETROLERA O PARA ALGUN OTRO FIN QUE NO SEA AGRICOLA, PODRAN ADQUIRIR, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida, UNICAMENTE EN LA EXTENSION QUE SEA ESTRICTAMENTE NECESARIA para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso; pero siempre con el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y CONVINIENDO EXPRESAMENTE EN QUE NINGUNA PERSONA EXTRANJERA, FISICA O MORAL, PODRA TENER PARTICIPACION SOCIAL ALGUNA O SER PROPIETARIA DE ACCIONES de la sociedad ". " Tratándose de SOCIEDADES SIN ACCIONES, LA CLAUSULA ANTES CITADA DEBERA INSERTARSE EN LAS ESCRITURAS CORRESPONDIENTES"

El Artículo 17, prescribe que: " Los extranjeros que vengan al país en calidad de colonos conforme a las leyes de colonización y los que sean traídos por

empresas colonizadoras autorizadas por el Gobierno, podrán adquirir bienes raíces dentro de la zona de cien kilómetros de la frontera o de cincuenta kilómetros de las costas, - siempre que se llenen las condiciones siguientes : 1.- Que la extensión del terreno no exceda de doscientas cincuenta hectáreas por cada individuo, si es de riego, ni de mil si es de otra clase. 11.- Que la adquisición por el colono se haga expresamente bajo - la condición suspensiva de que el adquirente se nacionalizará mexicano dentro de los - seis años siguientes a la fecha de adquisición. Si la condición no llegare a realizarse el Gobierno Federal ordenará la venta, en remate público , de los bienes de que se trata a menos de que éstos fueren enajenados antes de los referidos seis años a favor de individuos o compañías capacitadas para adquirirlos " .

De lo anterior se desprende, que en nuestro Derecho, las sociedades Mercantiles tienen la capacidad jurídica para adquirir los bienes necesarios, a fin de realizar el objeto para el cual fueron constituidas , esto no presenta problema alguno, -- pero sí los que excedan de esa necesidad.

En el Derecho Anglosajón y Continental Europeo, tampoco se presentan problema alguno en la sociedad mercantil respecto a la capacidad jurídica para ser socio ; pues tal y como lo afirma Carlos Alberto Lazcano en su Obra de Derecho Internacional Privado que dice: " La condición de comerciante presume en él una capacidad especial; - aunque la distinción entre actos civiles y comerciales no siempre tienen importancia y pudiera pensarse que la capacidad del ejercicio del comercio debe regirse por las mismas reglas internacionales que para la Comisión hay diferencias impuestas para procurar más facilidad en las transacciones mercantiles y mayor actividad y flexibilidad de sus operaciones; se adoptan las características civiles sobre la capacidad general, pues - conviene evitar a las comerciantes indicaciones difíciles y largas sobre las facultades jurídicas con que actúan " (25) .

(25).- Págs. 461 y 462 de la Obra de Derecho Internacional Privado de Carlos Alberto Lazcano.- La Plata, B.A. Argentina.- Editora Platense.- 1965 .-

En Derecho Frances, la capacidad de adquirir a título gratuito no sufrió ninguna restricción después de la promulgación de la Ley del 4 de Marzo de 1943, no obstante ciertos autores pretenden que las sociedades de comercio no pueden adquirir a título gratuito .

Las condiciones de elaboración de los estatutos de la sociedad anónima forman el acto que determina las relaciones jurídicas entre los asociados y preside el funcionamiento del ser moral que es la Sociedad, siendo su contenido obligatorio . La ley no determina el contenido total del acta constitutiva de la Sociedad, sólo - mente enumera las menciones que deben obligatoriamente figurar en el extracto de los estatutos publicados en el diario de anuncios legales; por lo tanto, se concluye que las menciones que figuran en el artículo 57 de la Ley de 1867 constituyen un mínimo , los estatutos deben en consecuencia contener las cláusulas concernientes a la forma y duración de la Sociedad, la denominación Social, objeto, domicilio Social, el monto del capital social, el monto de las aportaciones en numerario, así como la descripción sumaria y la estimación de las aportaciones, la existencia eventual de acciones , con derecho de voto doble y las relativas a las partes del fundador. El artículo 56 , exige la publicación de los nombres, apellidos, calidades y direcciones personales de los administradores y de los comisarios de las cuentas. .

El documento que no comprenda las estipulaciones antes mencionadas, no podrá ser considerado como un proyecto de estatutos y no cumplirá en consecuencia los requisitos señalados en el Decreto Ley de 31 de agosto de 1937 . (26) .

(26) .- Escarra Jean.- Les Sociétés Commerciales, Tome Second, pp. 59 y sig.

Prescindiendo de las controversias doctrinales relativas al tan discutido problema de la personalidad jurídica, el derecho comparado ofrece en las diversas legislaciones, dos nociones distintas de la personalidad, la de la ficción y la de la existencia real. La primera noción es la del derecho inglés y la segunda la del derecho alemán. Un grupo lo forman aparte los latinos cuyas legislaciones tratan de conciliar los efectos opuestos de los sistemas inglés y germánico.

En los países que impera la teoría de la existencia real de la personalidad, se ha adoptado generalmente la teoría orgánica, mientras que en el derecho inglés de la personalidad, es solamente un medio técnico para obtener ciertos resultados jurídicos. Pero si esto es exacto, no debe generalizarse de un modo absoluto, pues en la reciente evolución del derecho inglés se acusan ciertas influencias de la teoría orgánica.

En el derecho inglés, la noción de personalidad está vinculada a la noción de corporation. La sociedad adquiere la personalidad, en virtud de la incorporación mediante inscripción en el registro de sociedades y a partir de esta inscripción se convierte en una persona legal, es decir, en una persona jurídica, que para los ingleses, se trata de una abstracción, en virtud de la cual se considera que existe una entidad metafísica distinta de los miembros que la componen, pero que no tiene una existencia física, sino una existencia ideal, resultado de una ficción jurídica que atribuye a la entidad derechos y obligaciones. Pero la capacidad jurídica de la Company, no es una capacidad general como la de una persona física, porque en derecho inglés la noción de personalidad jurídica está vinculada a otra noción típicamente inglesa, la teoría de ultravires.

La teoría de ultra vires, es una elaboración de la jurisprudencia y consiste en declarar nulo todo acto realizado por cuenta de una sociedad, si no entra dentro de los límites de los objetos indicados en los estatutos, o no está razonablemente ligado a ellos y será nulo, aún en el caso de que todos los miembros de la sociedad declaren querer ratificar el acto de que se trata.

Los administradores - directors- , pueden pues realizar todos los actos que estén comprendidos en los objetos sociales, de acuerdo con los poderes que le confieren los estatutos y los acuerdos de la asamblea. Y si los actos de los administradores - exceden de las facultades que se les han conferido, si la asamblea no los ratifica, no son válidos, pero la asamblea puede ratificarlos y en ese caso serán válidos al menos - que se trate de actos ultra vires, en cuyo caso , aún si lo rectifica la asamblea, serán válidos.

El derecho alemán se opone al derecho inglés, cuya noción de personalidad de la sociedad por acciones es más amplia , pues contrariamente al derecho inglés , no está restringida por el objeto social ni tampoco por las limitaciones estatutarias a los poderes de los administradores, pues tanto el objeto social como las limitaciones a los poderes, de los administradores, tienen efectos puramente internos. La sociedad tiene plena capacidad ante terceros y también la tienen los administradores, sin perjuicio de que incurran en responsabilidad cuando actúan fuera del objeto social o se exceden - en sus poderes. La Ley dice que la limitación de los poderes de los administradores no surte efectos respecto de terceros, pero que los administradores, deben respetar, frente a la sociedad, las limitaciones a sus poderes establecidas por los estatutos, el Consejo de Vigilancia y la Asamblea general.

Una fórmula intermedia, pero bastante próxima al derecho alemán, es la - que han adoptado Noruega, Suiza y España. Estas fórmulas consisten en haber tomado de la germánica la ilimitabilidad de los poderes frente a terceros, pero a condición de que se trate de actos que entren dentro del objeto social o tráfico de la empresa.

En Noruega, la ley dice que los poderes de los administradores relativos al giro de la empresa, no son limitables respecto de terceros de buena fé, pero deben - respetarse las estipulaciones de los estatutos y los acuerdos de la asamblea.

En Suiza son lícitas, para los efectos sociales internos, las limitaciones de los poderes de los administradores, pero respecto de terceros de buena fé no surten efecto alguno, siempre que sean actos que lleven consigo el objeto social.

En España la nueva ley de 1951 establece que los administradores representarán a la sociedad en juicio y fuera de él y que, en todo caso, la representación de la

sociedad se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa, lo que significa que las limitaciones de los poderes a los administradores, si bien son válidas en las relaciones internas entre el administrador y la sociedad, no surten efectos ante terceros, aunque sean estatutarias y se hayan inscrito en el Registro Mercantil, a menos que los actos de los administradores estén fuera del objeto social, en cuyo único caso no surtirán efectos ante terceros.

Otro sistema intermedio, más alejado del alemán, lo forman la mayoría de los países latinos, en cuyas leyes no figura el principio germánico de la ilimitabilidad de poderes y por lo tanto las limitaciones de los poderes de los administradores surten efectos contra terceros, pero a condición de que los actos de los administradores entren dentro del objeto social o el tráfico normal de la empresa. En algunas de estas legislaciones, esta regla figura en la ley, en otras ante el silencio de la Ley, la cuestión es discutida.

En otro orden de ideas, se plantea la cuestión del momento en el cual la sociedad adquiere la personalidad jurídica.

En este aspecto coinciden los derechos inglés y alemán y la mayoría de las legislaciones latinas. La personalidad se adquiere con la inscripción en el Registro de Comercio o en el Registro de Sociedades, pero en los países con régimen de autorización previa, es el decreto que concede esta autorización, el que confiere la personalidad jurídica, aunque en algunos países la adquisición de la personalidad conferida por el decreto del gobierno, queda supeditada a la inscripción en el Registro de Comercio, o a la suscripción e integración de los porcentajes de capital estipulados, en los países de derecho angloamericano, aunque la sociedad esté ya constituida como persona jurídica se requiere generalmente el cumplimiento de ciertas condiciones para que puedan comenzar sus negocios.

A estos sistemas se opone la legislación de Francia, en la cual se confiere la personalidad jurídica a la sociedad por acciones, antes de la inscripción en el Registro de Comercio, pues la sociedad queda definitivamente constituida al celebrarse la asamblea constitutiva y al aceptar sus cargos los administradores y comisarios. Este

es el sistema adoptado también por Bélgica, porque en ambos países se mantiene todavía la concepción de que el Registro de Comercio es una simple formalidad administrativa.

Por último, dice Solá Cañizares: " Si comparamos las diferentes soluciones legislativas en lo relativo a la personalidad de la sociedad por acciones, resultarán las siguientes conclusiones:

1o.- Todas las legislaciones reconocen la personalidad jurídica a la sociedad por acciones.

2o.- La concepción es distinta bajo la influencia de las teorías de la ficción o de la teoría orgánica de la existencia real y en el derecho inglés, la noción de personalidad restringida por la teoría de ultra vires, tiende a proteger a los accionistas en perjuicio de los terceros, mientras que en la noción germánica más amplia de la personalidad, se trata de proteger a los terceros en perjuicio de los accionistas. Otras teorías intermedias, tienden a conciliar ambas nociones. Quizás la más adecuada es la que tiende a hacer ilimitables los poderes ante los terceros de buena fé, a condición que los actos realizados no sean extraños al objeto social ó tráfico normal de la empresa.

3o.- La generalidad de legislaciones tiende a hacer depender la adquisición de la personalidad, de un acto administrativo como el decreto de autorización ó la inscripción en un registro oficial y el sistema francés, a todas luces inadecuado, tiende a desaparecer.

4o.- La tendencia moderna es atribuir una personalidad jurídica a las sociedades por acciones no escritas, que se hubieran exteriorizado como tales sociedades ante terceros " . (27) .

b).- Diversas clases de socios y su participación dentro de la sociedad.

El simple hecho de asociarse los contratantes y poner en común sus aportaciones susceptibles de evaluación económica, para la formación de un capital, o más bien, la participación de todos los socios en vista de un fin común consistente en la

(27).- Págs. 51 y sigts. de la Obra de "Sociedades por Acciones en Derecho Comparado" de Felipe de Solá Cañizares.- Ya citada.-

obtención de un beneficio a repartir. La diferencia en el objeto respectivo imprime el carácter a la Sociedad y este se determina en el contrato de la sociedad, del cual deriva la Sociedad como persona jurídica, y las diversas clases de socios y su participación dentro de la sociedad; así como existen personas físicas a quienes llamamos comerciantes, hay también unas personas jurídicas que son comerciantes sociales.

El Comercio no sólo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas por ellos, las sociedades, a las cuales la ley, por una abstracción, ha concedido personalidad jurídica, o lo que es lo mismo, una individualidad de derecho.

El hombre organiza sus esfuerzos en varios aspectos de su actividad, uniéndose a otros, asociándose a ellos, de tal manera que se concibe la sociedad como una organización de esfuerzos para un fin común, con una individualidad o personalidad jurídica que le permite desenvolverse con independencia de las actividades de las personas que las forman por la unión de sus esfuerzos, ya sea en bienes, capitales o trabajos.

Ahora bien, el elemento personal está constituido por los socios, personas que aportan y reúnen sus esfuerzos; las diversas clases de socios serán precisamente las que se integren en atención a la persona o a la responsabilidad ilimitada de su parte, con relación al cumplimiento de las obligaciones sociales; lo que implica una responsabilidad más allá del límite de la porción o cuota aportada por la persona, para la formación del capital social. En algunas sociedades de capitales, la individualidad de los socios se pierde frente a lo que llevan o aportan para formar el capital social; sin embargo, hay que hacer notar que el elemento personal es tomado en cuenta siempre por la ley en la constitución de toda clase de sociedades.

Como lo expresamos ya, el elemento patrimonial está constituido por el conjunto de bienes que aportan para formar el capital social, y que pueden ser, dinero, bienes, trabajo o industria y en lo general podemos afirmar que la participación de los socios dentro de la sociedad será en relación a la predominación de uno de los

elementos ya sea personal o patrimonial; otras veces su participación está en relación a la responsabilidad ya sea ilimitada o limitada y otras a la mutabilidad o inmutabilidad de su capital y esta es la razón por lo cual las sociedades se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales, quedando en la primera categoría la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple y en la segunda la anónima y la en comandita por acciones; sociedades de responsabilidad limitada y sociedades de responsabilidad ilimitada y en primer grupo incluimos a la sociedad en comandita por acciones, anónima y limitada ; en el segundo grupo la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple y por último , sociedades de capital fijo y sociedades de capital -- variable, quedando en el primer grupo la sociedad en nombre colectivo , la en comandita simple y por acciones, la de responsabilidad limitada y la anónima y sólo en el segundo grupo las sociedades cooperativas, que son por su esencia sociedades de capital variable.

Por otra parte hay que hacer notar que las sociedades funcionan bajo una razón social, o bien bajo una denominación. Funcionan bajo una razón social aquellas sociedades llamadas de personas (excepto las cooperativas) y aquellas se forman con los nombres de todos los socios, o con los de algunos de ellos, agregándose la palabra " y Compañía " con la indicación de la especie de sociedad de que se trate y la participación de los socios dentro de la misma sociedad. Las sociedades llamadas de capitales funcionan bajo una denominación y esta denominación es sólo un nombre, sin indicación de personas, pero la participación de los socios está en relación directa con la naturaleza de los órganos representativos de ellas, por medio de los cuales funcionan.

En las sociedades de capitales en las que las aportaciones de los socios toman el nombre genérico de acción, reconocemos tres especies de estos órganos; órganos llamados de soberanía, constituidos por las Asambleas Generales de los socios, ya sean ordinarias o extraordinarias . Organos de dirección , ó sea el Gerente General ó Director Gerente y por último, los órganos de control o vigilancia, que son aquellos que se encargan de la vigilancia del manejo de la sociedad (consejos de vigilancia, comisionarios) y, en ciertos casos, de representar a la misma en los casos de quiebra,

bajo la denominación de síndicos e interventores.

Con el afán de aclarar este aspecto de la participación dentro de la sociedad respecto a los socios, examinando el Código de Comercio Francés, en su artículo 34, dispone : " El capital social de las sociedades por acciones se divide en acciones y en cupones de acciones de un valor nominal igual. El artículo 35 establece - que la acción puede ser emitida bajo la forma de un título al portador, en tanto que el artículo 36 se contrae a la situación de que la propiedad de las acciones puede ser establecida por la inscripción en los registros de la sociedad.

El artículo 38 afirma que el capital de las sociedades en comandita - podrá ser también dividido en acciones, resultando de éstos diferentes artículos que - hemos expuesto y que de los cuales se desprende lo que a continuación expreso :

1o.- Que la acción es una parte del asociado.

2o.- Que la acción es la calificación dada a la parte del asociado - en las sociedades anónimas y a la parte del asociado comanditario en las Sociedades en comanditas por acciones.

3o.- Que la acción constituye un título negociable.

4o.- Resulta igualmente de estos textos y de muchos otros, que la palabra acción es tomada en dos sentidos distintos , tanto para designar el derecho del accionista , como para señalar el conjunto de prerrogativas que caracterizan la condición del asociado en la Sociedad Anónima. Igualmente designa la representación material del derecho del accionista, como el certificado en el que se encuentra incorporado el derecho.

Por cuanto a las características de la acción, éstas se dividen en dos categorías, una concerniente al derecho mismo y otra al documento o título que lo representan . Es indispensable distinguir el contenido del derecho del trato particular que caracteriza el valor mobiliario.

Derecho del Accionista .

Activo.- La acción confiere a su titular :

- a).- Prerrogativas de orden pecuniario.
- b).- Prerrogativas de gobierno.
- c).- Prerrogativas de orden judicial.

Pasivo .- Las obligaciones pesan sobre el accionista :

- a).- Debe liberar la acción de los pagos exigibles.
- b).- Contribuye a las pérdidas en el límite de su acción.

En principio, los derechos de los accionistas son iguales, todos los propietarios de acciones tienen derechos idénticos, pero este principio no es de orden público, pues el legislador ha reconocido la posibilidad para las sociedades de acciones llamadas de preferencia o de prioridad o acciones privilegiadas que gozan de ciertas ventajas sobre las otras acciones, ventajas de orden pecuniario, tales como el derecho de exhibir sobre los beneficios o sobre el bono de liquidación, o bien sobre ambos . (28) .

Ahora bien, en nuestro Derecho, la calidad de socio y su participación dentro de la sociedad, lleva consigo la facultad de administrar, es decir, que los socios tienen la potestad de administrar .

Por otra parte, los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes.

El derecho de retiro es otra de las facultades inherentes a cada uno de los socios, ya que el administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero para delegar su encargo , necesitará el acuerdo de la mayoría, de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad.

(28) .- Págs. 95 y sig. de la Obra intitulada " Les Sociétés Commerciales", Tome Second . De Escarra Jean.

Los socios de la colectiva gozan de los derechos al reparto, de beneficios y liquidación del haber social. En cuanto a los socios industriales no obstante que el artículo 19 establece que no podrán repartirse utilidades, sino después del balance que efectivamente les arroje, el artículo 49 nos dice : " Los socios industriales deberán percibir , salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimento; en el concepto de que dichas cantidades y épocas de percepción serán fijadas por acuerdo de la mayoría de los socios, o, por la autoridad judicial.

Lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente , por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales. "

El derecho del socio industrial a recibir anticipos, nace de la misma Ley, sin embargo, puede ser suprimido por una estipulación en contrario. En lo que se refiere a su parte social, se requiere el consentimiento unánime de los socios, para que pueda llevarse a cabo la cesión . En caso de que se autorice la cesión a una persona extraña , los socios tendrán derecho al tanto, contarán con un plazo de 15 días para ejercitarlo. La salida de un socio de responsabilidad ilimitada origina una modificación en la Escritura Constitutiva que sólo surtirá efectos contra terceros, cuando ésta haya sido inscrita en el Registro Público del Comercio.

CAPITULO IV.

C A P I T U L O IV.

LA SOCIEDAD Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

a).- Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles.

Al abordar este tema, deseo a manera de introducción, hacer alusión al estudio realizado por José Luis Siqueiros en su Obra denominada " Las Sociedades Extranjeras en México ", por considerar de mucha importancia lo que manifiesta al respecto cuando dice : " Cuando una sociedad se constituye y principia a llevar a efecto sus actividades, es posible que éstas se circunscriban en cuanto a su realización al territorio del Estado bajo cuyas leyes fué constituida; pero puede también acontecer y aún más, es muy probable, que dicha sociedad trate de extender sus actividades fuera del territorio en donde principió su organización.

El desarrollo y progreso del comercio internacional no es desconocido para nadie. Las fronteras nacionales no constituyen hoy una barrera para la industria y el comercio y por lo contrario, cada día es más y más notable la interdependencia de todos los países en estos campos. Consecuentemente, y por razones obvias, las compañías, principalmente aquellas de países altamente industrializados, no limitan ya el radio de sus operaciones al territorio de su constitución original, sino que tienden a establecer sucursales o agencias en todos aquellos países con los cuales tienen intercambio comercial. Otras veces dichas operaciones extraterritoriales se realizan sin la existencia de sucursales previamente establecidas y, se significan sólo por actos incidentales realizados en el extranjero que no indican el propósito de una actividad permanente en tal lugar.

Sin embargo, cuando cualquiera de estos eventos se realiza en la práctica, surge un problema en derecho internacional privado. Dicho problema se plantea en la siguiente forma: Una sociedad debidamente constituida de acuerdo con las leyes de su propio país y gozando de personalidad jurídica en el mismo, al operar fuera de la órbita legal de su territorio nacional, debe ser reconocida en las mismas condiciones. En otras palabras, existe alguna obligación en derecho internacional para exigir a las naciones que admitan sociedades extranjeras y reconozcan su existencia jurídica tal y como lo hacen

con relación a las compañías constituidas de acuerdo con sus propias leyes.

Este problema ha sido sumamente debatido en la doctrina y en la jurisprudencia. Diferentes teorías han aparecido y simultáneamente distintos sistemas han sido adoptados por las legislaciones positivas. Sin embargo, han sido dos los sistemas que podemos llamar "clásicos" en esta materia. Young, en su estudio publicado en 1912, los denominó sistemas "restrictivo" y "liberal". Ernst Rabel, en su obra más reciente, los llama teorías del efecto "territorial" e "internacional". Parece ser, sin embargo, que la terminología usada por Young ha cobrado tradición en la doctrina y nosotros para los fines de este estudio emplearemos los términos aplicados por él a estos sistemas clásicos. El primero de ellos, conocido como "restrictivo", ha negado sistemáticamente la posibilidad de que una sociedad tenga personalidad jurídica fuera del lugar en que fué constituida, afirmándose que el efecto de la ley nacional no puede válidamente ir más allá de las fronteras dentro de las cuales encuentra su límite jurisdiccional, a menos de que un tratado o un decreto de soberano local en el extranjero pueda reconocer extraterritorialmente aquella personalidad y consecuentemente, conceder la autorización necesaria para que dicha sociedad realice sus actividades en el país extraño en que lo pretende.

El segundo sistema, llamado "liberal", admite abiertamente la posibilidad de reconocer la legal existencia de compañías extranjeras debidamente organizadas en sus respectivos países, sin la necesidad de un acto expreso de reconocimiento por el legislador local; en dicha forma, esta doctrina asimila la situación jurídica de las sociedades extrañas a la de los extranjeros personas físicas, concediéndoles un "status" idéntico en lo que corresponde a sus derechos y obligaciones.

A fin de obtener un mejor entendimiento en esta materia, procederemos a estudiar los orígenes y bases fundamentales de cada uno de estos dos sistemas.

El sistema restrictivo :

Esta doctrina tiene sus orígenes en el pensamiento de Laurent, quien a su vez encontró eco en otros distinguidos juristas de su época, hallando uno y otros apoyo en la doctrina llamada de la " ficción" (Savigny) tan en boga entonces. El sistema restrictivo ejerció una profunda influencia a través del siglo pasado y los principios básicos de su doctrina deben ser considerados como clásicos en una investigación de esta naturaleza.

Laurent sostiene que una persona jurídica determinada no puede tener existencia legal fuera de los límites territoriales en los que rigen las leyes de acuerdo con las que fué constituida , a menos que sea expresamente reconocida en el extranjero por cualquiera de los medios conocidos en el derecho internacional o de aquellos establecidos por la legislación nacional del país extranjero en cuestión. Las bases de esta teoría , debido al eminente prestigio de su autor como jurista internacional, influenciaron grandemente la opinión de su época y pueden condensarse en los términos expuestos por su autor, que aquí reproducimos : " Solamente el legislador posee el derecho para crear entidades jurídicas; su poder, sin embargo, termina en los confines del territorio de la nación que le ha delegado dichas facultades legislativas ; fuera de dichos límites no puede ejercer ninguna autoridad y consecuentemente las sociedades (entidades jurídicas) que existen únicamente por su voluntad creadora, no podrán existir fuera de donde dicha voluntad carece de fuerza y efecto " .

La legislación , dice Laurent, no puede crear entidades con existencia universal, ya que el simple reconocimiento de personas jurídicas diferentes de los sujetos que las constituyen, implica una ficción que necesariamente requiere una legislación orientada en tal sentido. Para crear una ficción universal se necesitaría una legislación universal.

Mancini, continuando las mismas ideas expresadas por Laurent, expuso su teoría en los siguientes términos :

" Las personas físicas o naturales existen independientemente de la ley que rige su " status " y capacidad, y por lo mismo disfrutan en cualquier parte de los derechos naturales, y en nuestro propio país, de todos los derechos civiles. Sin embargo las personas jurídicas (no naturales) no existen realmente y consecuentemente no tie

nen existencia, derechos y obligaciones, fuera de los límites del territorio sobre los cuales se extiende la soberanía que les pudo atribuir una vida artificial, a través de la ley local que permitió su constitución " .

En el siglo XIX, juristas como Robin, en Bélgica , Weiss, en Francia, -- Bianchi y Pierantoni en Italia, continuaron las teorías expuestas por Laurent y Mancini.

La idea que predomina entre los autores que sostienen el sistema restrictivo, es que, en general, una persona jurídica no posee una " Status " personal y por lo mismo no goza de personalidad legal fuera del territorio jurisdiccional donde fué constituida , puesto que se trata de una pura ficción. Todos ellos están de acuerdo igualmente en que, para què dicha persona jurídica pueda tener válida existencia en el extranjero, se requiere el expreso reconocimiento de la misma mediante un decreto especial, o bien por una legislación apropiada o por un tratado que así lo estipule .

Siguiendo este mismo orden de ideas Feilchenfeld afirma :

" El problema de saber si un Estado se encuentra obligado de acuerdo con el derecho internacional a reconocer la existencia de compañías extranjeras, ha sido por muchos años uno de los puntos más controvertidos del Derecho de Gentes. Actualmente , - (1926) este problema puede decirse que ha quedado relegado a la historia, ya que existe casi unanimidad para admitir que tal obligación es inexistente en derecho internacional, en la inteligencia, sin embargo, de que el reconocimiento de compañías extranjeras, puede ser dictado tanto por reciprocidad como por cortesía internacional " .

Wharton, el jurista norteamericano, se expresa en la siguiente forma :

" Una sociedad tiene su domicilio en el Estado en que se organice. Queda por demostrarse que fuera de dicho Estado no existe propiamente. El razonamiento que - conduce a esta conclusión está basado, como en la generalidad de los casos referentes a la personalidad jurídica, en el orden público del Estado. Ahora bien, dentro del ámbito del orden constitucional nacional puede establecerse que las sociedades extranjeras no serán admitidas, a menos que cumplan con ciertas restricciones específicas.. " .

A pesar de tan rotundas afirmaciones por parte de estos autores, el desarrollo del comercio y la aparición de corrientes doctrinales más modernas, han influido

para terminar con muchos de los errores de esta doctrina y evitado la aplicación de la misma, que, en tiempos actuales, resultaría perjudicial para el desarrollo del comercio internacional. El privar a todas las personas morales extranjeras de existencia legal, significaría un obstáculo de incalculables consecuencias a la civilización en general y al comercio en particular.

Couto, el jurista mexicano, opina en su monografía, que las personas morales responden en el estado actual de nuestra civilización a necesidades imperativas, pues sea sean ficciones como algunos lo quieren, o producto natural de la tendencia humana a la asociación, lo cierto es que vienen a cumplir un fin social y, en tal virtud, son sujetos de la ley tal y como lo es el ser humano; que por lo tanto, el desconocimiento de su existencia fuera del país donde fueron constituidas no cuenta con un solo argumento de apoyo y, por otra parte, produce males de consideración en las relaciones del comercio internacional.

Se han esgrimido otros argumentos por autores más modernos en defensa del sistema restrictivo, afirmándose que esta teoría, referida a sociedades mercantiles, es menos severa y admite la posibilidad de su existencia legal en el extranjero. La clásica argumentación de este sistema, en el sentido de que una entidad legal es sólo una simple ficción desprovista de personalidad jurídica fuera del lugar de su constitución, se auto limita y admite que lo anterior no es aplicable a compañías comerciales, especialmente a aquellas que reúnen las características de sociedades por acciones o anónimas.

Sin embargo, las concesiones hechas por la doctrina restrictiva más moderna en favor de tales sociedades no son de gran significación y, más bien, se reducen a simples recomendaciones, pallativas de sus efectos generales.

El sistema liberal :

El sistema liberal, sostiene el punto de vista opuesto a la doctrina que someramente hemos expuesto en el inciso anterior. Creado principalmente por tratadistas alemanes, entre los cuales destaca especialmente Von Bar, esgrime como fundamental argumento la asimilación en el tratamiento entre las personas morales y las personas físicas. Alrededor de esta teoría, se han agrupado juristas tan conocidos como Foelix, Demangeat,

Bard, Feddozzi, Bracher, Gianzara, Lemonaco y Esperson.

La personalidad, de acuerdo con el sistema liberal, se origina siempre por la ley y no puede suponerse que exista fuera de la esfera de ésta. En otras palabras, la persona física misma no puede considerarse con personalidad legal sin el consentimiento o autorización de una norma jurídica. Inclusive puede permanecer considerada como un simple bien u objeto y sin constituir una entidad legal capaz para adquirir derechos y obligaciones. Se cita como ejemplo por esta doctrina la persona nacida en esclavitud, que era, ante la ley romana, simple objeto desprovisto de personalidad jurídica. Más aún, en ciertas legislaciones, una persona puede convertirse, como consecuencia de ciertos delitos o por simple vida en el claustro, en "muerta civilmente" y por lo mismo desprovista de personalidad legal.

De acuerdo con el sistema liberal, las entidades jurídicas deben gozar del mismo reconocimiento de su personalidad al encontrarse fuera de su territorio. que las personas extranjeras físicas en las propias circunstancias; teniendo personalidad legal por virtud del mismo origen, las personas extranjeras físicas y las personas extranjeras morales deberán ser reconocidas en plano con igualdad de condición, por lo que toca a su existencia en el exterior.

No deseamos tratar en este momento la distinción entre personas físicas y morales por lo que corresponde al disfrute de la capacidad de ejercicio o funcional y otras diferencias que deben de ser examinadas al referirse a la condición jurídica propia de cada una; lo único que se desea es establecer que, de acuerdo con este sistema, una entidad jurídica tal como una sociedad anónima, debe ser admitida sin necesidad de un reconocimiento expreso por el soberano legal. En otras palabras, debe considerársele como teniendo personalidad jurídica ipso jure, al igual que cualquier otro extranjero individual. (29).

(29).- Págs. 15 y siguientes de la Obra intitulada " Las Sociedades Extranjeras en México.- José Luis Siqueiros P.- Imprenta Universitaria.- México.- 1953 . -

Ahora bien, continuando nuestro estudio, diremos que la nacionalidad de las sociedades no existe, pues la nacionalidad es un vínculo político de una persona física con un Estado, por lo tanto, no es posible que dicho vínculo pueda existir entre una persona moral y un Estado, pues perdería toda significación. Si el Estado determinara quiénes son sus nacionales, el Estado no podrá existir, pues las soberanías no podrían entonces ejercerse sobre nadie. Es preciso, por lo tanto, que el Estado pueda crear sus nacionales valiéndose para ello de sus leyes sobre la nacionalidad.

Si se trata, por el contrario, de una sociedad, la idea de nacionalidad no puede ya concebirse, no se comprende (30).

Hay que advertir, ante todo, que la palabra nacionalidad la empleamos aquí en su acepción técnica, no pudiendo considerarse como verdadera nacionalidad el simple hecho de la conexión entre una sociedad y un Estado y la consiguiente sumisión a sus leyes. Porque un crédito esté sometido a la ley del domicilio del acreedor o del deudor, no tiene por eso una nacionalidad. Otro tanto podemos decir de todas las hipótesis en que una cosa está sometida a una ley determinada, pues esto no basta, por sí solo, para que exista una nacionalidad. Pero en la práctica, sin embargo, se ha recurrido a una terminología muy discutible, utilizando el vocablo nacionalidad para expresar lo que la palabra estatuto, por ejemplo, hubiera precisado mucho mejor.

La verdadera nacionalidad, la única que existe, crea una relación de orden político entre un individuo y un Estado.

Hasta ahora, el Derecho Internacional no ha conocido ninguna otra.

Teniendo esto en cuenta, se afirma que un Estado se forma mediante sus nacionales, los cuales constituyen la substancia del mismo. Las formas con que los nacionales manifiestan su actividad, no aumenta el número de ellos. No puede admitirse

(30).- Pág. 141 de la Obra "Principios de Derecho Internacional Privado". J.P. Niboyet. Ed. Nacional.- México, D.F.- 1954 .

que España esté constituida, ante todo, por españoles (personas físicas) y además, por sociedades españolas, en las cuales figurarán de nuevo, forzosamente, los mismos nacionales. De admitir la opinión contraria, habría que admitir también que un Estado puede aumentar ficticiamente el número de sus nacionales.

Supongamos un país de cuarenta millones de habitantes en el que haya un millón de sociedades. Nadie admitirá que su población está constituida por cuarenta y un millones de nacionales. He ahí una prueba de que la pseudo-nacionalidad de las sociedades no es una realidad.

Qué es realmente una sociedad, sino el efecto de un mero contrato, más o menos reglamentado, de Derecho Privado. Y, cómo es posible que un simple contrato de Derecho Privado pueda engendrar un ser dotado de nacionalidad, es decir, de atributos políticos .

Se inspira esta afirmación en ideas ya abandonadas, según las cuales la nacionalidad es un vínculo contractual. Ya no se admite, en modo alguno que la adquisición de una nacionalidad se derive de un contrato ordinario. La naturalización, en particular, se debe a un acto gubernamental, que está muy lejos de poseer la naturaleza del contrato; es un vínculo político otorgado, ofrecido o hasta impuesto por el Estado. La Sociedad es cosa muy distinta. Reconocemos, desde luego, que ésta no puede equipararse a al resultado de cualquier contrato y que hay, indiscutiblemente, una diferencia entre la cosa vendida o arrendada y la Sociedad, la cual es una verdadera institución, como también lo es una fundación o cualquier otra institución del mismo género. Pero esta institución, que tiene su origen en un contrato de Derecho Privado, no puede significar, en modo alguno, que nos encontremos en presencia de una nacionalidad.

Si la idea de la nacionalidad de las sociedades se ha abierto camino, no ha sido más que a consecuencia de un empleo abusivo de lenguaje. En un principio, se quiso expresar únicamente que las sociedades tenían un estatuto jurídico determinado; pero después, dejándose atraer por la expresión nacionalidad, las sociedades fueron, a este respecto, asimiladas a los individuos. Es cierto que la ficción de la personalidad moral

ha contribuído mucho a ello; pero también es cierto que se ha establecido la oposición entre las sociedades y los individuos al admitir que dos extranjeros pueden crear en Francia un ser moral esencialmente Francés.

A nuestro juicio, sólomente el individuo, la persona física, es susceptible de poseer una verdadera nacionalidad. Si se admitiese lo contrario, habría que convenir, necesariamente, que esta pseudonacionalidad obedece a reglas totalmente distintas de las de la nacionalidad ordinaria. (31) .-

Si prescindimos de la idea de una nacionalidad de la sociedad, independiente por completo de la de los asociados, el problema se presenta entonces bajo un aspecto totalmente distinto. La sociedad tiene, políticamente, la nacionalidad que le dan las personas o las influencias que la constituyen y la dirigen. A un concepto artificial que conduce a una nacionalidad ficticia, nosotros oponemos aquellos mediante los cuales, la sociedad existe. La personalidad moral no es más que un velo que, por razones de comodidad jurídica, oculta a los asociados que la integran. Nosotros aceptamos desde luego, como una necesidad, esta construcción jurídica, sin que a nuestra argumentación importe que sea o no una ficción lo esencial está en no olvidar a los seres físicos, únicos sujetos de Derecho Internacional, en beneficio de una creación puramente artificial. El problema de la nacionalidad de las sociedades queda reducido, entonces, a un simple problema de condición de los extranjeros a determinar cuál es la nacionalidad de los que ejercen sobre la sociedad la influencia preponderante. El concepto de puro Derecho privado-construcción, ficticia o no, engendrando una nacionalidad, - lo sustituimos por la idea de que la nacionalidad interesa a la vida política del Estado, que pertenece al Derecho público y que debe relacionar a los individuos con el Estado, sin obstáculos infranqueables que los separen.

(31) .- Pág. 143 y sig. de la Obra " Principios de Derecho Internacional Privado " .-

J.P. Niboyet.- Ya citada.-

Todo esto nos lleva a la conclusión de que no existe para las sociedades una nacionalidad independiente de la de los asociados, sino, por el contrario, sociedades influenciadas por la nacionalidad de los asociados.

Esto es, que si acaso las sociedades tienen una nacionalidad, debe estar determinada por su domicilio social y, que toda sociedad cuyo domicilio social esté fuera del país donde actúa, hay que considerarla como extranjera.

Ante todo dejemos sentado qué se entiende por nacionalidad de la sociedad. Como dice Cavaglieri, hay una opinión bastante difundida, si bien especialmente contradictoria en estos últimos tiempos, de que el vínculo de nacionalidad, entendido naturalmente en sentido jurídico, es decir en el de ciudadanía, de pertenencias de un sujeto a un Estado dado, surgido históricamente y fundamentalmente dirigido a fijar la condición jurídica de los individuos, es transferible y aplicable también a las personas jurídicas. Así pues, se habla de nacionalidad de las sociedades para referirse al -- vínculo jurídico que determina su pertenencia a un determinado Estado político.

Diversas teorías han tratado de fundar la llamada nacionalidad de las sociedades en diversos criterios. Todos ellos pueden reducirse a dos: el de la constitución y el del domicilio. Con arreglo al primero, la nacionalidad se determina por el lugar de constitución de la sociedad; de acuerdo con el segundo, es el domicilio social el que fija dicho concepto.

En México, el artículo 15 del Código de Comercio parece admitir el primero de los sistemas mencionados - que es el reconocido en Angloamérica y en la América Hispánica - al considerar como sociedades extranjeras a las legalmente constituidas en el extranjero. " Lo mismo se deduce el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que considera como sociedades extranjeras a quéllas que se hayan constituido de acuerdo con las leyes del Estado de que sean nacionales.

Pero, si así fuere, el cambio de nacionalidad sería imposible de no hacerse por la vía de la disolución de la sociedad y de su reconstitución en un país -- distinto, ya que el hecho de la constitución en un determinado país no desaparece ni se

modifica cualesquiera que sean las contingencias de la sociedad en cuestión. Cambio de nacionalidad supone, pues, adhesión a la teoría del domicilio. Ahora bien, como el criterio claro de la ley mexicana es el de la constitución, parece que un simple cambio del domicilio social al extranjero no constituye cambio de nacionalidad.

Querrá esto decir que no cabe cambio de nacionalidad para las sociedades?

Debe reconocerse, que la teoría de la constitución parece requerir a su vez que el domicilio social se encuentre en territorio nacional, puesto que la inscripción de la sociedad en el registro público de comercio, la publicidad de actos en los periódicos oficiales de la entidad federativa del domicilio, etc. sólo son posibles si el domicilio se halla en territorio nacional. La sociedad constituida en México, debe tener su domicilio en México. Por ello, entendemos que si una sociedad constituida en México, acuerda cambiar su domicilio social de México al extranjero, cambia su nacionalidad. El cambio de nacionalidad equivaldría a una disolución total. El artículo 206 restringe sus efectos a los de una disolución parcial, que evita la liquidación.

Todas estas cuestiones han sido muy debatidas, pero no han sido satisfactoriamente resueltas hasta la fecha. (32) .

De todas maneras, considero que no existe una verdadera nacionalidad de las sociedades y que si se hace alusión a ello es precisamente para referirse al vínculo jurídico que determina su pertenencia a un determinado Estado político.

(32).- Pág. 446 y sig. de la Obra " Tratado de Sociedades Mercantiles" Tomo II .- Tercera Ed. de Joaquín Rodríguez Rodríguez.- Ed. Porrúa, S.A.- ya citado.

b).- EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO EN EL DERECHO ANGLOSAJON Y EL CONTINENTAL EUROPEO.

Es necesario distinguir entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio de las personas. Una terminología, como lo afirma José Luis Siqueiros, en su Obra ya citada, definida y exacta con relación a estos dos conceptos, nos facilitará el obtener un mejor entendimiento de la materia así como el logro de resultados prácticos en esta investigación.

Una cosa es el reconocimiento de la existencia legal de una persona moral-extranjera y otra cosa es el reconocimiento de sus actividades cuando opera en el exterior. Una amplia diferencia existe entre ambos conceptos: es la misma diferencia que debe precisarse entre *Rechtsfähigkeit* y *Handlungsfähigkeit* en el idioma alemán, entre *capacité de jouissance* y *capacité de exercice* en la legislación francesa (y en la de casi todos aquellos países que la han derivado en gran parte del derecho romano y del Código Napoleónico) y entre *civil capacity* y *functional capacity* en el derecho anglosajón.

De lo anterior, podemos desprender que cada persona posee dos tipos diferentes de capacidad. Esto es aún más evidente tratándose de entidades legales, tales como las sociedades, éstas últimas poseen una personalidad jurídica y una existencia social que les dan derecho a ciertas prerrogativas. Constituyen, en primer lugar, un ente legal con derechos y obligaciones propias y por virtud de los mismos pueden adquirir propiedades, celebrar contratos, demandar y ser demandados, como sujetos distintos de las personas que los constituyen y consecuentemente con una responsabilidad independiente y autónoma. Lo anterior es lo que se conoce en nuestra terminología jurídica como " capacidad de goce ".

La " capacidad de ejercicio " es de diferente clase. Se refiere principalmente a las facultades de la sociedad para ejercer o llevar a cabo las actividades que le han sido fijadas en su escritura constitutiva. No es ya solamente la afirmación de su existencia jurídica, sino la aceptación de los efectos prácticos de ella en un plano de realización continua y general. Involucra, desde luego, el ejercicio del comercio tratándose de sociedades comerciales y desde otro punto de vista afecta al interés social del país donde dichas actividades sociales se proyectan. (33).

Ahora bien, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles prescribe en su artículo 250 que: " Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

Por lo tanto, los derechos de las sociedades extranjeras en nuestra Patria se sujetarán a los requisitos que determina el artículo 251 y que a la letra dice: " Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro " .

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría - de la Economía Nacional (Hoy Industria y Comercio) que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos :

I - Comprobar que se ha constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

II - Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.

III - Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia ó sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un - balance general de la negociación , visado por un contador público titulado " .

En orden al ejercicio de derechos hay una importante nota que realzar , - dice el Maestro Rodríguez y Rodríguez, en su Obra ya citada: " Las personas físicas ejercen por sí sus derechos o contraen obligaciones, salvo en aquellos estados de restricciones a la capacidad en los que han de hacerlo por medio de sus representantes; en cambio, las personas morales obran y se obligan siempre " por medio de los órganos que las representan " (Art. 27 del Código Civil del Distrito Federal), de donde se desprende que el (33).- Págs. 24 y 25 de la Obra denominada " Las Sociedades Extranjeras en México", de José Luis Siqueros P. ya citada.-

ejercicio de los derechos de las sociedades extranjeras en México , depende exclusivamente del cumplimiento estricto de los preceptos legales anteriormente invocados a fin de considerar a dichas sociedades como personas jurídicas, o sea que significa que son sujetos de derecho y esto, a la vez supone las siguientes afirmaciones :

1o.- La sociedad tiene un nombre con el cual actúan en el mundo de los negocios; nombre colectivo que es expresión de su personalidad, ya se forme como razón social , ya como denominación .

2o.- La sociedad tiene un domicilio , que como en el individuo, es la base física de su residencia, con los efectos que se señalan al estudiar el contrato de sociedad.

3o.- La sociedad tiene capacidad de goce, en el sentido de que en su nombre puede establecerse toda clase de contratos y realizar otras clases de declaraciones jurídicas. Y no solamente asumir las obligaciones que de ellos resulten, sino adquirir los derechos correspondientes. Conviene, sin embargo, indicar que las sociedades mercantiles, en cuanto personas morales, no tienen una capacidad jurídica ilimitada, ya que el Código Civil del D.F. en su artículo 26 declara que las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de manera que la capacidad de las sociedades mercantiles, como la de las demás personas morales en el derecho mexicano, está en función de la finalidad para la que se constituyeron.

La capacidad de goce no implica capacidad de ejercicio. Las personas morales actúan siempre por conducto de sus representantes (art. 27, Cód. Civ.D.F.), los que tienen, en principio, todas las facultades necesarias para la consecución de la finalidad social (Art. 10, L.G. S.M.)

La capacidad de goce y de ejercicio va acompañada de la capacidad procesal, en cuanto que las sociedades mercantiles pueden ser sujetos de toda relación procesal.

4o.- Como consecuencia de la personalidad jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante y adquiere todos los derechos y obligaciones propios de este Estado, por esto, los libros de la contabilidad social son de la sociedad y prueban contra ésta y

no contra sus socios (S.J.F., tomo XLIV, páq. 159) .

En síntesis , podemos afirmar, al igual que Rodríguez y Rodríguez , que la tradición jurídica mexicana es unánimemente favorable al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870 así lo reconoció (Arts.43 a 47), los mismos principios pasaron, con levísimas modificaciones, al Código Civil D.F. de 1884. El Código Civil vigente mantiene iguales afirmaciones, sólo modificadas por razones de política social, al dedicar el título II del Libro Primero a " Las personas - - morales ", entre las que enumera (art. 25, fr. III), las sociedades civiles y mercantiles . Por lo que respecta a los Códigos de Comercio, el C. Co. M. de 1854 guardaba silencio sobre este problema, pero , el de 1884, en su artículo 358, declaró " que las compañías mercantiles... tienen derechos y obligaciones propias e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen " .

Con más precisión, el Código de 1889 dice que: " toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distintas de las de los socios " (Art. 90) . En el primer párrafo del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles de -- 1934, lo preceptúa (34) .

En Alemania, durante mucho tiempo y tal vez por influencia del derecho-francés, se desconoció la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles; pero en el último tercio del siglo XX se planteó el problema con toda intensidad y mientras Thöl y otros viejos mercantilistas negaban la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, otros tratadistas la admitían al menos, para las sociedades anónimas (Cosak, - - entre otros) .

Desde el punto de vista legislativo, aún antes del Código de Comercio - de 1900, se reconoció la personalidad jurídica a las sociedades de responsabilidad limitada (Ley de 20 de abril de 1892) y a las sociedades coloniales (Ley del 2 de Julio - de 1889). En el Código de Comercio se hace expreso reconocimiento de personalidad jurf-

a favor de la sociedad anónima, siendo discutido si también las sociedades en comandita por acciones tienen esta misma consideración (Staub).

Lehman propugnó por el reconocimiento de la personalidad jurídica para las sociedades colectivas y en comandita, encontrando fuerte oposición en Kohler, que mantuvo la tesis de que, aún en la actual situación de la legislación alemana, podía defenderse la personalidad jurídica de todas las sociedades mercantiles.

Esta afirmación de la unidad de estructura y naturaleza de todas las sociedades mercantiles y, por consiguiente, la afirmación de que todas ellas son personas jurídicas, ha encontrado su más brillante y profundo expositor en Wieland.

Las sociedades civiles fueron reconocidas como personas jurídicas por el Código Civil alemán de 1900.

Por lo que respecta a la situación legislativa en los países más importantes del grupo europeo, resulta evidente la afirmación de que el reconocimiento de la personalidad jurídica como realidad o como instrumento técnico, es un hecho indiscutible y así podemos observar que en Francia, la doctrina ha estado vinculada durante mucho tiempo a las influencias filosóficas y políticas que fueron las directrices de la Revolución francesa. Las influencias individualistas de ésta, su hostilidad hacia las corporaciones y asociaciones profesionales y posteriormente, en no menor medida, la repulsa de los escritores franceses hacia el concepto de la personalidad jurídica, obra especialmente de los juristas y de los filósofos alemanes, explican la actitud negativa y el desconocimiento rotundo de la personalidad moral. Sumamente representativo al respecto es Planiol, quien al examinar el fenómeno de la propiedad colectiva se pregunta cómo es posible que " este fenómeno tan antiguo y tan general, pase por así decirlo, inadvertido y que leyendo los tratados de derecho no se encuentre en ellos más que la exposición y el estudio de una sola especie de propiedad, la que todo el mundo conoce, la de un campo o la de una casa que pertenece a un particular". " La persistencia hasta nuestros días de la propiedad colectiva puede decirse que ha sido ocultada a nuestros ojos por la existencia de seres ficticios, a los cuales se les da, a lo menos en cierta medida, los atributos de la personalidad, los que son estimados propietarios, acreedores o deudores que hacen contratos y mantienen litigios, como -

verdaderas personas: son las personas ficticias. Todas las propiedades colectivas se atribuyen en una masa de bienes, así la propiedad colectiva aparece siendo una propiedad individual concepción tan falsa como inútil.... "

" Las personas ficticias, son también denominadas usualmente, personas civiles o personas morales, e incluso algunas veces se les llama, imitando a los alemanes, personas jurídicas " .

Un grupo de viejos autores franceses ha compartido esta posición. Sin embargo, poco a poco y más por exigencias de la práctica que por razones de orden doctrinal, se ha venido reconociendo la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y aún de las civiles, la que por algún tiempo fué negada .

La doctrina más reciente y aún parte de la antigua, recoge esta nueva posición. Ente los nombres más destacados, citaremos a Leyon Caen y Renault, Pic, Jossierand, -- Hauriou, Michoud y Valery. Incluso algunos autores, que han negado la existencia de la personalidad moral en el derecho francés, son partidarios de admitirla de lege ferenda.

Por otra parte, el Código de Comercio italiano de 1882, establece en su artículo 77, que las sociedades eran antes distintos de sus socios frente a terceros.

En una época en que la doctrina de la personalidad no estaba completamente definida, se comprende que el texto citado fuese motivo de múltiples discusiones, en particular, por lo que concierne a la posibilidad de que la personalidad jurídica sólo existiese en las relaciones externas.

Desavenida la discusión por el triunfo definitivo de la doctrina que admite la personalidad jurídica , apenas si pueden citarse dos nombres de prestigio entre los opositores a la misma : Manara y Navarrini. El primero, al tiempo que afirma la inexistencia de la personalidad jurídica, mantiene que las sociedades mercantiles son simples comunidades, es decir, condominios ; el segundo, más influido por la doctrina alemana , predice la existencia de una comunidad de mano común germánica.

El resto de la doctrina admite sin vacilación la personalidad jurídica, de las sociedades mercantiles y sólo hay divergencia, en razón de las diferentes interpretaciones que se dan a este concepto .

Por ejemplo , para Vivante, las sociedades mercantiles son sujetos de derecho provistos de un patrimonio propio, distinto del patrimonio de los socios, constituido por los bienes y derechos aportados por aquellos, aumentados con los beneficios realizados mediante la actividad social.

Para otros autores, del concepto mismo del contrato de sociedad (Art.-1697, C Civ.It.), se deduce la puesta en común de las aportaciones y la copropiedad de los socios sobre el patrimonio, sin perjuicio del mantenimiento de la personalidad jurídica frente a terceros. Finalmente , para otros autores, lo importante es que no se pierda de vista la integración de los sujetos individuales en el nuevo juicio jurídico que es la sociedad mercantil, por lo que, en cuanto al sujeto social, se define éste diciendo que es " la unidad subjetiva compleja resultante de los sujetos particulares compenetrados en una formación unitaria a través de un proceso especial constitutivo ".

En resumen, hoy puede decirse que la doctrina y la jurisprudencia dominante en Italia, reconocen la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, e incluso es general la tendencia a reconocer también la personalidad jurídica de las sociedades civiles.

El Código Civil de 1942 reconoce la personalidad jurídica a las sociedades civiles y mercantiles (art. 13) .

Por cuanto a España, el proyecto de Código Civil de García Goyena de 1868 y, después, el Código de Comercio Civil español de 1889, fueron de los primeros en dedicar un capítulo especial a las personas jurídicas y tanto en el Código de Comercio , como en el Código Civil, se hizo expreso reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles, posición compartida por la doctrina; además, es opinión general entre los autores españoles, tal vez con la sola excepción de Benito, el cual se empeña en desconocer la personalidad jurídica de las compañías colectivas y en comandita, transplantando al derecho español una tesis ya desechada.

A este respecto es conveniente hacer referencia a las leyes españolas de 17 de julio de 1951 (sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas) y de 17 de julio de 1953 (sobre régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada que respectivamente en sus artículos 6o. y 5o. establecen que dichos tipos sociales se constituirán mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y que desde ese momento tendrán personalidad jurídica. (35) .

En síntesis, el ejercicio de los derechos de las sociedades extranjeras en México, en el Derecho Anglosajón y el Continental Europeo, estriba en la personalidad que es un producto del ordenamiento jurídico y concesión exclusiva del Estado. Jamás los hombres, con sus contratos y con sus organizaciones de voluntad podrán hacer nacer una persona jurídica. El reconocimiento es el factor constitutivo de la personalidad jurídica.

(35) .- Págs. 107 y sig. de la Obra " Tratado de Sociedades Mercantiles" de Rodríguez y Rodríguez, ya citada.

c).- OPERACIONES SOCIALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN NUESTRO DERECHO EN EL ANGLOSAJON Y EL CONTINENTAL EUROPEO.

Considerando el estado actual del derecho internacional privado, de bemos precisar, en principio, si la materia de la condición de extranjeros está incluida sin limitaciones dentro del ámbito del derecho interno de cada país, o si, por el con- trario, el derecho de gentes ha hecho suyo varios de sus puntos, En particular, es inte- resante, saber si la materia relativa al tratamiento de sociedades extranjeras ha caído dentro del campo de derecho internacional, implícitamente, fuera de la discreción del legislador nacional.

La regla continúa siendo, hasta ahora, que cada Estado es libre - para legislar dentro de su propio territorio en materia de derecho y obligaciones de - los extranjeros establecidos en el mismo. Esta libertad o discreción deberá terminar, - por supuesto, en aquellos puntos que signifiquen deberes internacionales adquiridos por el propio Estado (tratados, convenciones, etc.) o en aquellos que constituyan una posible infracción de principios adoptados por el derecho de gentes y cuyo desconocimiento sea una evidente denegación de justicia.

Sin embargo, el avanzado grado de civilización que predomina actual mente en la comunidad de naciones y el reconocimiento voluntario que la mayor parte de las últimas han hecho (en sus legislaciones internas), de los citados principios, han determinado en la práctica que la simple equiparación de los extranjeros con los nacionales sea garantía suficiente de protección a los primeros. Han pasado ya a la historia los anticuados y humillantes sistemas de "capitulaciones", impuestas por Estados poderosos a países más débiles que no pódan garantizar a los nacionales de -- aquéllos el llamado "mínimo estándar" de derechos.

Pero en principio, las personas morales de otro país, deben recibir el mismo tratamiento que se concede a las personas físicas extranjeras... En realidad, no podemos asemejar en nada la condición jurídica de las personas físicas con la de las personas morales; sería tanto como asemejar abstracción y realidad, o medio y fin. El individuo actúa por sí mismo y las consecuencias de su actuación se determinan finalmente en su favor o en su contra; la sociedad, en cambio, actúa al través de múltiples individuos e intereses, siendo difícil determinar en la mayor parte de los casos por su actuación. Es, por lo mismo, natural que el Estado en que dichas corporaciones operen adopte una actitud de cierta desconfianza hacia ellas, precisamente por su propia incapacidad para controlar las.

Lo anterior es más palpable en aquellos países que, como el nuestro, han sufrido tristes experiencias en sus relaciones con inversionistas extranjeros, experiencias que han dejado una huella notable en ciertos aspectos de la legislación interna, - caracterizada todavía por el esfuerzo de prevenir nuevos ultrajes a la soberanía nacional. Nuestra legislación en vigor fué promulgada en épocas en que las citadas experiencias habían creado un clima álgido y un ambiente natural de protección contra la influencia exterior. Afortunadamente, parece que las condiciones que privaron en el siglo anterior y principios del actual han desaparecido por completo; posiblemente en un futuro no lejano, nuestra legislación suavizará ciertas restricciones que aún conserva en esta materia, a menos que factores diversos de los que la crearon (tal vez un proteccionismo de carácter económico) influyeran para conservar una legislación nacionalista.

Antes de entrar de lleno al estudio de nuestro derecho positivo, es conveniente que examinemos, en breve análisis, la legislación que ha privado en nuestro país en materia de condición de sociedades extranjeras.

Antes de la promulgación de la "Ley de Extranjería y Naturalización" en 1886, puede afirmarse que no existió en México ningún ordenamiento legal que aludiera en su texto a la condición jurídica de las sociedades extranjeras. En principio, el concepto mismo de nacionalidad de las sociedades, indispensable desde luego para considerar a una entidad de estanaturalaza como extranjera, no se aplicó en nuestro país sino - hasta la expedición de la antes citada ley.

Las leyes constitucionales de 1824, 1836, 1843 y 1847, no hacen ninguna mención de sociedades extranjeras y se refieren sólo en partes aisladas a la condición de los extranjeros como personas físicas; tampoco la Constitución de 1857 atribuye todavía la nacionalidad mexicana a las personas morales, ni los Códigos Civiles de 1870 y 1884 ó de Comercio publicado en 1889, se refieren en su articulado a una posible asignación de nacionalidad a las sociedades civiles o mercantiles.

Varios juristas, en otros Vallarta, han querido ver el primer barrunto sobre nacionalidad de sociedades en el artículo 17 de la " Ley sobre Extranjería y Nacionalidad " de 1854, que establecía que los extranjeros , en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirían la condición de éstos para el efecto de reputar a la sociedad como mexicana.

De su texto, un tanto obscuro, no puede desprenderse claramente si el legislador de aquella época pretendió otorgar nacionalidad a las sociedades. En nuestra opinión no fué sino hasta 1886, como antes afirmamos, cuando por primera vez se atribuyó nacionalidad a las personas morales.

La Ley de Extranjería y Naturalización, fué este ordenamiento el primero que en forma sistemática y ordenada reguló la condición de los extranjeros en este país. Debe su paternidad en forma casi original al ilustre jurista mexicano Ignacio Luis Vallarta y vino a reflejar corrientes liberales en materia de extranjería entonces en boga entre los autores de derecho internacional privado.

Las ideas expuestas principalmente por Fiore, pugnando por la atribución de nacionalidad a las corporaciones, las adoptó el autor de la ley para las sociedades mercantiles, para las cuales tal atributo es aún menos adecuado. Independientemente de lo anterior y sin profundizar más en la materia, que se sale de los límites de esta monografía , debemos precisar que, en el espíritu de la Ley de Extranjería y Naturalización, tal y como lo declara su autor en la " Exposición de Motivos ", estuvo el reconocer a las sociedades extranjeras los derechos conferidos por su legislación de origen, siempre y cuando tales derechos no fueran en contra de las leyes de esta República.

Decía el citado ordenamiento en su artículo quinto :

" La nacionalidad de las personas o entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación : en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la Nación " .

Para los efectos de este estudio nos concretamos a analizar únicamente el segundo párrafo del artículo recién transcrito. El señor licenciado Vallarta, en su " Exposición de Motivos " de la Ley que comentamos, transcribe la opinión de Foelix en el sentido de que " los establecimientos públicos o personas morales gozan en país extranjero de los mismos derechos que les pertenecen en el lugar en que tienen su domicilio " . Sin embargo, el mismo Vallarta cita a Demangeat para observar que dicha doctrina no puede aceptarse sino con ciertas limitaciones y que cuando, por ejemplo, las leyes de un país limitan la capacidad de adquirir a los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos de esta naturaleza de un país extranjero estarán sujetos a las mismas restricciones . Agrega el autor de la ley, que la legislación mexicana no sólo confirma la anterior doctrina, sino que la extiende a las corporaciones civiles, inhabilitándolas igualmente para adquirir bienes raíces.

Son las leyes de cada país, dice Vallarta, las que fijan el límite de la capacidad de la persona jurídica extranjera, no sólo desconociéndola por completo cuando se dedica a negocios *in fraudem legis domesticæ*, como el contrabando, la amortización civil y eclesiástica, el tráfico de esclavos, etc., sino prohibiéndosele en algunas ocasiones adquirir bienes raíces, exigiéndole condiciones para tomar participación en asuntos de ferrocarriles, seguros, minas, etc.

Sin embargo, no toca a la Ley de Extranjería y Naturalización, dice su autor, sino a las leyes especiales , determinar en qué casos particulares debe restringirse la capacidad de las personas jurídicas extranjeras, de acuerdo con los principios de interés público y privado.

Hasta qué punto está en lo correcto Vallarta ? El principio proclamado en el sentido de que las sociedades extranjeras gozan en México de los mismos derechos - que les conceden las leyes de su propio país, debe interpretarse técnicamente en referencia con el llamado " estatuto personal " de las mismas. Es decir, las relaciones jurídicas referentes a la vida interna de las sociedades y que conciernen a su constitución , misma, deberán ser reguladas por la legislación propia, sin interferencia del derecho territorial. Por lo tanto, todo lo relacionado con la constitución, administración, disolución, liquidación, etc. de la propia compañía, será materia exclusiva de su derecho personal y en que la legislación del país extranjero en el que opere deberá abstenerse de intervenir.

Si lo anterior fué el espíritu de la ley que examinamos, el autor de la misma asumió una actitud plausible por todos motivos. Consecuentemente , es asimismo correcta la remisión que hace a las leyes especiales para que éstas sean las que, en última instancia, regulen la capacidad jurídica de las compañías extranjeras en todo lo que concierne a situaciones ajenas a su status personal. Independientemente de lo anterior, en nuestra opinión, era innecesario que la ley positiva definiera tal principio general en uno de sus artículos. Formando parte de las bases del derecho internacional privado , no era indispensable su pomposa enunciación y hubiera sido suficiente que las leyes especiales establecieran su reglamentación y limitaciones en cada caso concreto.

La constitución de 1917, al establecer en el párrafo sexto de su artículo 27 Constitucional que el dominio de la nación sobre las aguas nacionales y las sustancias minerales es inalienable e imprescriptible, establece también que sólo podrán hacerse concesiones sobre aquéllas a sociedades civiles, o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas. La fracción I del párrafo séptimo del mismo artículo 27, -- dispone que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ó para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República.

En las disposiciones antes mencionadas de este artículo 27, se han basado los intérpretes de la Constitución para considerar que el legislador constituyente tuvo implícita la idea de otorgar nacionalidad a las sociedades, fueran éstas civiles o mercantiles, aún cuando el artículo 30 del mismo Código fundamental, que establece los casos de adquisición de la nacionalidad mexicana, menciona únicamente a personas físicas, a quienes dicho atributo jurídico es más técnicamente aplicable.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en enero de 1934, establece en su artículo 5o. que "son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella domicilio legal". En otras palabras, este ordenamiento no vino sino a continuar el criterio establecido por Vallarta en su ley de 1886, para el efecto de considerar como mexicanas a las sociedades que se constituyan conforme a las leyes de nuestro país y fijen en territorio mexicano su domicilio social.

El tratamiento y situación jurídica de las personas morales extranjeras no está enunciado por la actual ley en la forma tan amplia y declarativa que lo hacía el artículo 5o. de la "Ley de Extranjería y Naturalización". Sin embargo, el capítulo de "Derechos y obligaciones de los extranjeros" que contenía el viejo ordenamiento se conserva todavía en el actual, aunque reducido y reformado en varios de sus preceptos. El estudio de dicho capítulo con las referencias que expresamente contiene en relación a las sociedades extranjeras, lo reservamos para un tema posterior a esta monografía. (36).

Después de esta introducción, vamos a referirnos a las operaciones sociales de sociedades extranjeras en nuestro Derecho.

(36),- Págs. 129 y sigts. de la Obra intitulada "Las Sociedades Extranjeras en México", de José Luis Siqueiros P.- Ya citada.-

Las sociedades extranjeras en nuestro derecho, legalmente constituidas tienen personalidad jurídica, pero sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro, que únicamente se efectuará mediante autorización previa de la Secretaría de -- Industria y Comercio, que se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos :

- 1o.- Que se haya constituido de acuerdo con las leyes del país respectivo.
- 2o.- Que el contrato social no sea contrario a los preceptos de orden público de las leyes mexicanas;
- 3o.- Que se establezcan o tengan alguna sucursal en México.

En México, las operaciones sociales de las sociedades extranjeras está en relación con la nacionalidad de los socios. Si se trata de una explotación agrícola , la mayoría debe pertenecer a mexicanos. Si adquiere bienes cercanos a las costas o a las fronteras , ningún socio puede ser extranjero. Las sociedades que deban adquirir bienes raíces aunque al formarse no tengan socios extranjeros, deben solicitar la autorización gubernativa e insertar, en sus estatutos, que cualquier socio ulterior será considerado mexicano y renuncia anticipadamente a la protección de cualquier gobierno extranjero. En fin, en todos los casos, la mayoría de los capitales de las sociedades deben pertenecer a mexicanos y, además, toda sociedad en que haya socios extranjeros debe solicitar, para constituirse la autorización del gobierno. (37) .

Las actividades que va a realizar la empresa, son en realidad , las operaciones sociales; en principio se trata de una acepción incorrecta del término, ya que objeto del contrato, son las obligaciones de los socios, e indirectamente , el contenido de éstas.

Sin embargo, la finalidad social , puede insertarse o indicarse correctamente o de modo vago y general. Por ejemplo: puede constituirse una sociedad para la realización de una obra pública determinada o bien simplemente para realizar obras públicas ; para elaborar productos químicos o para fabricar carbonato de sosa; es decir, que la indicación del objeto social se cumple con la indicación en términos amplios o en términos res

restringidos y concretos, de la rama de actividad comercial o industrial a que la sociedad se dedicará. Para evitar dificultades, es frecuente, que las escrituras se hagan constar que además, de aquellas actividades que constituyen el objeto o finalidad de la sociedad, ésta podrá realizar toda clase de operaciones mercantiles, financieras e industriales que se refieran directa o indirectamente a la conservación del objeto social.

Qué alcance puede tener la limitación de objeto que se deriva de la enunciación del mismo en la escritura constitutiva? Pudiera decirse si se quisiera aplicar el artículo 26 del Código Civ. D.F., que las personas morales tienen capacidad sólo para la realización de su objeto, de tal modo, que no la tendría para realizar operaciones que no puedan considerarse comprendidas dentro del mismo. Tal sería la aplicación estricta del principio que se conoce con el nombre de especialidad del objeto. Ahora bien, esta interpretación resulta excesivamente restringida o incompatible con las necesidades del comercio. Pensamos que una sociedad anónima habitualmente sólo podrá realizar operaciones propias del objeto que persigue, pero incidentalmente como medio para la consecución del objeto perseguido o con carácter ocasional y en la medida en que ello no signifique un cambio de finalidad, tiene plena libertad de acción, en los términos permitidos por el artículo 1798 del Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 27 Constitucional establece una serie de limitaciones en cuanto a la posibilidad de que las sociedades mercantiles tengan por finalidad la adquisición de bienes inmuebles en territorio mexicano o de ciertas concesiones.

El objeto social es, en el derecho de las sociedades, la finalidad de la empresa, es decir, las operaciones a que se dedica.

La finalidad de la empresa puede ser económica o desinteresada. En los derechos latinos, la finalidad es siempre económica. La noción de sociedad excluye la posibilidad de que no se persiga una finalidad de lucro, pues la agrupación que no tenga por objeto esta finalidad no es una sociedad, sino una asociación. La distinción entre sociedad y asociación es fundamental en los derechos latinos. Y siendo la sociedad anónima una sociedad y no una asociación, no puede tener una finalidad desinteresada.

En los derechos germánicos la distinción entre sociedad *gesellschaft* - y asociación - *vereine* - existe , pero no estriba en su finalidad sino en su estructura. En Alemania puede haber una sociedad con finalidad desinteresada y una asociación con finalidad de lucro. Pero la sociedad es un vínculo contractual entre los socios, mientras que la asociación es un vínculo no entre sus miembros sino entre cada uno de ellos y la corporación que se crea. Como dice un autor, E. Mezger, en su Obra *Le - nouveau régime des sociétés par actions en Allemagne*, la asociación es algo por encima de los socios, la sociedad algo entre los socios, lo que parece a un jurista latino , como una redundancia, pero muchos alemanes lo consideraron como una verdadera herejía jurídica.

Por lo que se refiere al derecho angloamericano, tampoco es condición esencial que la *company*, en Inglaterra y la *private corporation* en Estados Unidos , - tengan una finalidad de lucro, pues se admite que su objeto sea desinteresado.

En otro aspecto, cabe diferenciar entre objeto civil y comercial, en - aquellas legislaciones en que existe una distinción entre el derecho civil y el - comercial, y en ellas puede haber sociedades anónimas con objeto civil o con objeto - comercial. Es decir, puede haber sociedades anónimas civiles o comerciales. Las consecuencias de la comercialidad son distintas según los países y pueden ser la inscripción en el Registro de Comercio, la obligación de llevar libros, la posibilidad de la declaración de quiebra y la competencia de la jurisdicción comercial.

Ahora bien, la comercialidad de una sociedad puede deducirse de su - objeto, pero también de su forma. El primer criterio es el más científico , pero el segundo es el más sencillo y más práctico, porque evita toda discusión . La tenden - cia moderna es adoptar el criterio de la comercialidad por la forma y considerar siem - pre comercial la sociedad anónima, cualquiera que fuere su objeto, aunque diversas - legislaciones mantienen el criterio de lo contrario, es decir, de la comercialidad - por el objeto social.

El objeto puede revestir mayor o menor importancia, según sean las reglamentaciones legislativas para modificarlo y las consecuencias de los actos de la sociedad que no entren dentro del objeto, previstas en los estatutos sociales. En alguna legislación incluso se establece que la asamblea no puede modificar el objeto esencial de la sociedad, o que la reducción requiere consentimiento unánime de los accionistas, aunque, generalmente, el objeto social puede modificarse mediante acuerdo de la asamblea, pero el objeto social requiere, en muchas legislaciones, condiciones especiales más rigurosas cuando la ley ha previsto varias para modificar los estatutos y en diversas otras, la ley confiere al accionista el derecho de receso en caso de acuerdo que modifique el objeto social.

En fin, el objeto social tiene extraordinaria importancia en los países de derecho angloamericano, pues en Inglaterra, la jurisprudencia aplica la teoría de ultra vires, según la cual todo acto de la sociedad que no entre en el objeto social o no esté razonablemente vinculado a dicho objeto, es nulo, sin que pueda convalidarlo una decisión unánime de los accionistas. Y también se aplica en Estados Unidos, aunque no en todas las legislaciones y además la tendencia es en el sentido de admitir la validez posterior. La teoría de ultra vires domina la noción de personalidad en el derecho inglés y hemos tratado de ella en el capítulo correspondiente a la personalidad jurídica de la sociedad.

El objeto social, pues, tiene gran importancia en el derecho de sociedades, especialmente en los países latinos, en que sirve para distinguir la sociedad de la asociación y en los países de derecho civil y comercial distinguir la sociedad civil y la comercial, aún cuando la tendencia moderna, en lo que se refiere a la sociedad anónima, es evitar esta distinción con frecuencia difícil y adoptar el sistema de la comercialización para la forma, de suerte que la sociedad anónima es siempre comercial.

En fin, el objeto social es algo fundamental en el derecho inglés. Basta mencionar una vez más la teoría de ultra vires, que ha influenciado las legislaciones de tipo romanista.

Y de una manera general puede decirse, que es un principio universal la exigencia del objeto social como una de las menciones obligatorias en el acto constitutivo. (38).

(38) .- Págs. 99 y sigts. de la Obra " Sociedades por Acciones en Derecho Comparado" Ya citado.-

d).- SOCIOS EXTRANJEROS EN LAS SOCIEDADES MEXICANAS, ANGLOSAJONAS Y CONTINENTALES EUROPEAS.

En general, ningún extranjero puede ser accionista de sociedades que tengan o adquieran el dominio de tierras, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, sin la previa renuncia a su consideración como extranjeros y a la protección de su gobierno (arts. 2, 3, y 4 de la Ley Orgánica, de 31 de Diciembre de 1925, de la fracción I, del artículo 27 de la Constitución General de la República), ni aún con renuncia de sociedades que adquieran inmuebles para fines rústicos, en aquella porción que exceda del cincuenta por ciento del capital social y en ningún caso, es decir, ni aún con renuncia en ninguna proporción, de sociedades propietarias de inmuebles, en la zona prohibida con destino a finalidades no agrícolas.

En la práctica estas prohibiciones restricciones a la circulación se concentran en dos tipos de cláusulas estatutarias, o sea la renuncia y la cláusula de exclusión.

Los permisos otorgados por la Secretaría de Relaciones Exteriores a las sociedades mexicanas en las cuales intervienen como socios los extranjeros, es limitado por la cláusula a que alude el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Art. 27 Constitucional, el cual está inserto en la escritura constitutiva de la sociedad y dice: "todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la sociedad se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra y se entenderá en que conviene, de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación mexicana. "La limitación consiste en que la sociedad no podrá adquirir bienes inmuebles de la faja de prohibición constitucional que se señala para los extranjeros en su situación de personas físicas en la fracción primera del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional ó sea: En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

La parte que hemos analizado encuentra un fundamento material y lógico de un derecho de defensa , para prevenir de esta manera las posibles invasiones que pudieran perpetrarse por las potencias extranjeras en territorio mexicano. Sin embargo , cabe apuntar una excepción a este principio que se consigna precisamente en el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción Primera del artículo 27 y - que dice : " Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia - - derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores, dará el permiso para que se le haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva . En caso de que a alguna persona extranjera - tenga que adjudicarse en virtud de derecho, preexistente adquirido de buena fé, un derecho de los que están prohibidos por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para la adjudicación.

En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que trata " a persona capacitada conforme a la ley dentro de un - plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo " .

La jurisprudencia alemana considera sociedades extranjeras, a aquellas cuya sede social está en el extranjero y están sometidas a su ley nacional, gozan - por tal hecho de la personalidad jurídica en Alemania, si se les reconoce tal personalidad en su país respectivo.

Pero si la sociedad extranjera desea instalar su establecimiento o sucursal en Alemania, necesita de la autorización del Ministro de la Economía y debe inscribirse en el Registro de Comercio, acompañando copia auténtica de sus estatutos y probando que ha sido regularmente constituida en su país. En la inscripción se indicará la denominación, domicilio, objeto de la empresa, importe del capital , - fecha de los estatutos y nombres de los directores , así como las eventuales disposiciones sobre la duración de la sociedad o poderes de los directores o liquidadores, y las menciones exigidas por la ley alemana en cuanto procedan en el caso de - la sociedad extranjera. (39).-

(39).- Pág.59 de la Obra denominada "Sociedades por Acciones en Derecho Comparado".
va citada .-

En Inglaterra, la Companies Act de 1948 reglamenta las sociedades extranjeras que tengan una oficina de negocios en Gran Bretaña, pero ni esta ley ni otras reglamentan el problema de la nacionalidad de las sociedades.

La idea de que la company es una legal entity o persona distinta de la personas que la componen, consagrada en el célebre caso Salomon, lleva consigo la consecuencia de que la nacionalidad de los socios no puede influir en la nacionalidad de la sociedad. Y partiendo del principio de que la nacionalidad de la sociedad está determinada por el lugar de su fundación, la jurisprudencia inglesa ha considerado que una company incorporada en Inglaterra es inglesa, aunque sus miembros sean extranjeros y que una sociedad extranjera no deja de serlo porque sus socios sean ingleses.

Pero esta jurisprudencia tradicional ha tenido excepciones a partir de la guerra de 1914-18. En el caso Daimler se aplicó la llamada teoría del "control" afirmándose que si la nacionalidad o residencia de los accionistas no influye en el carácter de la sociedad, el hecho de que se trate de enemigos o residentes en países enemigos si puede representar el peligro de que la sociedad reciba instrucciones o acepte el control del país enemigo.

Esos principios, que llevan a considerar extranjeras, en tiempo de guerra, las sociedades controladas por extranjeros enemigos, o aún por residentes en país enemigo, se han aplicado en diversos otros casos y en algunas disposiciones legales.

Salvando, pues, los casos excepcionales mencionados, puede decirse que sociedades extranjeras - foreign companies - son aquellas que se han constituido fuera de Gran Bretaña.

Las sociedades extranjeras están sometidas a una reglamentación legal, que expondremos a continuación, únicamente cuando establezcan una sede u oficina de negocios en Gran Bretaña, lo que significa que sea una agencia permanente para sus actividades, pero no actividades por medio de representantes en Gran Bretaña, sino con oficina establecida en el país.

Cuando la sociedad extranjera establezca una oficina, agencia ó sucursal, debe presentar, dentro del plazo de un mes al Registro de Companies :

a).- Copia certificada del acto constitutivo y estatutos y si no es tñ en inglés, la correspondiente traducción certificada.

b).- Una lista que comprenda los directores y el secretario , con las mismas informaciones exigidas para las sociedades inglesas.

c).- Nombre y domicilio de una o varias personas residentes en Gran Bretaña, autorizadas a recibir, en nombre de la sociedad, todas las comunicaciones judiciales y extrajudiciales.

Toda modificación de los estatutos, o cambio de directores y secretario o del representante residente en Gran Bretaña, o de sus domicilios, deberá ser comunicado dentro del plazo prescrito.

Toda sociedad extranjera declarada, deberá establecer , cada año y presentar al Registro de Companies, un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias y si se trata de una holding, las cuentas de grupo, en la forma y con las informaciones que se requiere para las sociedades inglesas y si los documentos no son en inglés, deben acompañarse de una traducción certificada.

En el prospecto solicitando, en Gran Bretaña, suscripciones de suscripciones u obligaciones, deberá indicarse el país en el cual la sociedad se ha constituido, exhibirse visiblemente en cada lugar de Gran Bretaña donde realice negocios dicho país, y el nombre de la sociedad, los cuales y la mención de que es sociedad con responsabilidad limitado de los socios, deben indicarse no sólo en el prospecto sino en todas cartas, facturas y anuncios.

La ley reglamenta el prospecto solicitando suscripciones de acciones y obligaciones en Gran Bretaña, el cual requiere la aprobación previa de los directores y su presentación, también previa, en el Registro de Companies, debiendo contener las menciones exigidas a las sociedades inglesas , además del acto constitutivo, las disposiciones legales en virtud de las cuales las sociedades se han constituido, la fecha de constitución de la misma y si la sociedad ha creado una oficina

de negocios en Gran Bretaña, la dirección de ésta, con su traducción si son en lengua extranjera para que puedan ser examinadas.

La reglamentación del prospecto prevista para las sociedades inglesas, se aplica al prospecto de las sociedades extranjeras.

Cuando las sociedades extranjeras que efectúen negocios en Gran Bretaña cesen de realizarlos, pueden ser liquidadas aún en el caso en que no hayan sido disueltas o dejado de existir según las leyes de su país. Esta liquidación - winding up - tendrá lugar aplicándose las reglas previstas para las unregistered companies, que son las mismas que para la liquidación de las companies, con algunas modificaciones y adiciones. (40) .-

En el Código de Napoleón se reglamentaron las sociedades, así la compañía por acciones fué considerada como una sociedad, a la que se le dió el, poco afortunado nombre de anónima. De este modo se realizó el tránsito del campo del derecho público al del derecho privado. La sociedad anónima figuraba en el Código de Comercio como una sociedad, lo cual quería decir que se encuadraba dentro de los principios contractuales de la sociedad del Código Civil. Las ideas económicas y políticas de la época, aportaron las nociones de libertad de constitución y de organización a base del principio democrático de la mayoría, por otra parte los principios de las antiguas compañías relativos a la responsabilidad limitada y a la transmisión de las acciones, se incorporaron al nuevo tipo de sociedad.

La sociedad anónima continental que surgió en el Código de Comercio Francés de 1807 y que se configuró definitivamente con la ley francesa de 1867, fué creada en otros países europeos y latinoamericanos, bajo principios semejantes, de tal suerte, el capitalismo moderno pudo utilizar en estos países una nueva forma jurídica de empresa que fué el resultado de la yuxtaposición de elementos diversos: las antiguas

(40) .- Pág. 87 y sigst. de la Obra " Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado ". Felipe de Solá Cañizares.- Ya citada.-

compañías aportaron las dos ideas fundamentales, limitación de la responsabilidad del accionista y títulos negociables; el derecho civil aportó el contenido jurídico de la nueva forma social, encuadrándola dentro de la noción contractual; las necesidades y las ideas de la época aportaron los conceptos de libertad y de organización democrática.

Una vez apuntado este antecedente, diremos que a las sociedades anónimas extranjeras, para reconocérseles la personalidad moral en Francia, se les exige - que estén regularmente constituidas en su país de origen y que exista, en favor de - las sociedades del país de que se trate, un decreto o un tratado .

Las sociedades extranjeras reconocidas, que deseen establecer en Francia una Sucursal o agencia, deben inscribirse en el Registro de Comercio y la omisión lleva consigo no solamente una multa sino la sanción excepcional del cierre del negocio, que no se aplica a las sociedades francesas.

Toda emisión de títulos en Francia o su introducción en el mercado - - francés, requiere una autorización del Ministerio de Finanzas. (Ley de 31 de mayo de 1916 , modificada por ley de 31 de diciembre de 1920, (41) .

Ahora por lo que respecta a la ley italiana, la reglamentación de las sociedades extranjeras, constituidas en el extranjero, que tengan en el territorio italiano la sede de su administración o el objeto principal de la empresa, están sometidas para las condiciones de validez del acto constitutivo a todas las disposiciones de la ley italiana. Pero cuando tengan sedes secundarias, con representación permanente, están sujetas únicamente a las disposiciones legales italianas relativas al depósito e inscripción del acto constitutivo en el registro de las empresas, publicándose los nombres de los representantes permanentes.

(41) .- Pág. 516 y 517 de la Obra " Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado".- F. de Solá C.- ya citada.-

Las sociedades constituidas en el extranjero de tipo distinto de las reglamentadas en el Código italiano, se registrarán por la ley italiana en lo que se refiere a la inscripción del acto constitutivo y a la responsabilidad de los administradores.

Hasta el cumplimiento de las formalidades mencionadas, los que actúen en nombre de la sociedad responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales.

Las sociedades constituidas en territorio italiano con un objeto de actividad en el extranjero, están sometidas a la ley italiana.

En fin, la ley deja a salvo lo que puedan disponer leyes especiales que prohiban o sometan a condiciones particulares el ejercicio de determinadas actividades por parte de sociedades en las cuales estén representados intereses extranjeros. (42) .

Podemos afirmar en realidad que los socios extranjeros en las sociedades mexicanas, anglosajonas y continentales europeas, nos muestran que en la gran sociedad anónima quienes suscriben en un Banco acciones o las compran por intermedio del agente o corredor de Bolsa, no conocen siquiera a los otros suscriptores y con frecuencia ignoran el género de empresa, o actividad de la entidad emisora, pero -- que sea como sea, deben someterse a las normas jurídicas que establecen las limitaciones para los propios extranjeros.

Diversas legislaciones admiten que un accionista perciba intereses fijos y que no tenga derecho de voto y también muchas admiten que el obligacionista participe de los beneficios e intervenga en la vida de la sociedad poniendo vetos y en algunas legislaciones incluso en ciertos casos votando en la asamblea. Y resulta que se llama socio a una persona que por su capital cobra un interés y que no interviene en el funcionamiento de la sociedad, cuando en realidad es más bien un prestamista y se llama así a quien se le dan atribuciones de socio con participación en los beneficios e insmicuyéndose en los negocios del supuesto deudor.

V.- CONCLUSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, me permito exponer las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: El tema de este trabajo se intitula LA SOCIEDAD MERCANTIL EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, lo cual hizo necesario, para analizar las disposiciones que contiene, partir del estudio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, destacando por su mayor importancia La Sociedad Anónima.

SEGUNDA: Por cuanto a la limitación y prohibición en el objeto social a las sociedades en nuestro derecho, considero que la que mas destaca por su importancia es la que se contiene en la fracción IV del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional, y que se refiere solamente a la Sociedad Anónima y a la Comandita por acciones, por ser éstas las únicas de este tipo que se reglamentan en nuestra ley mercantil, en tanto que las demás, quedan excluidas de la incapacidad para adquirir fincas rústicas.

TERCERA: En cuanto al Derecho Comparado, podemos afirmar que en el derecho inglés, en el alemán y en la mayoría de las legislaciones latinas, coinciden en que la personalidad se adquiere con la inscripción en el Registro de Comercio o en el Registro de Sociedades; sin embargo, en los países con régimen de autorización previa, es el decreto que concede esta autorización, el que confiere la personalidad jurídica.

CUARTA: No existe una nacionalidad de las sociedades mercantiles, pues éstas determinan sus operaciones sociales en virtud del lugar de su constitución y de acuerdo con las leyes del Estado en que se constituyan, dependerá su nacionalidad.

QUINTA: Por cuanto al ejercicio de los derechos de las sociedades extranjeras en México, limita su capacidad para adquirir bienes la primera parte de la fracción I, párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional, pues representa una exclusión total del régimen de propiedad para los extranjeros, pero sin que esto dé motivo para que se considere que todos los mexicanos tengan una capacidad ilimitada para adquirir.

SEXTA: Ningún extranjero puede ser accionista de sociedades que tengan o adquieran el dominio de tierras, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, sin la previa renuncia a su consideración como extranjeros y a la protección de su gobierno.

SEPTIMA: En Derecho Internacional Privado, la conferencia Económica de Ginebra bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, en 1927 y recientemente la carta de Comercio y del Empleo, denominada Carta de la Habana de 1948, adoptada por cincuenta y tres países, la mayoría de los cuales no la ha ratificado todavía, poco de interés o nada han aportado a la sociedad mercantil como un hecho económico que se produce en la vida moderna.

BIBLIOGRAFÍA

B I B L I O G R A F I A

Textos

- ALBERTO LAZCANO CARLOS.- Derecho Internacional Privado.
- ASCARELLI TULLIO.- Teoría General de los Títulos de Crédito.
- DE SOLA CAFAIZARFS FELIPE.- Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado.
- ESCARRA JEAN.- Les Sociétés Commerciales.- Tome Second.
- FENECH MIGUEL.- "El abogado de Todos".- Enciclopedia Práctica de Derecho.
- GARRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- Derecho Mercantil.
- MUÑOZ LUIS.- Comentarios a la Ley General de Sociedades Comerciales de 1934.
- MOSSA LORENZO.- Derecho Mercantil .- Traducción de Felipe de J. Tena.
- NIBOYET J.P. - Principios de Derecho Internacional Privado.
- PALLARES EDUARDO.- Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles.
- POLO ANTONIO.- Leyes Mercantiles y Económicas.- Tomo I
- PUNTE ARTURO Y O. CALVO.- Derecho Mercantil.
- REVISTA DE DERECHO MERCANTIL DE MADRID, FSPAFA.- Diciembre de 1958.- Volúmen XXIV. No. 66
Alemania.
- ROJINA VILLAGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo VI.- Contratos.- Volúmen II.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- Tratado de Sociedades Mercantiles.
- ROTONDI MARIO.- Instituciones de Derecho Privado.
- SIQUEIROS P. JOSE LUIS .- Las Sociedades Extranjeras en México.
- TENA RAMIREZ FELIPE.- Derecho Constitucional.
- VIRAMONTES H. GUILLERMO.- Derecho Mercantil.

L E Y E S

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley y Reglamentos de las Fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional.
- Código de Comercio.
- Código Civil del Distrito y Territorios Federales.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley y Reglamento que establece requisitos para la venta al público de Acciones de Sociedades Anónimas.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Decreto que concede exención de Impuestos a las Sociedades Cooperativas.

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Reglamento del Registro Cooperativo Nacional.

C A P I T U L A D O .

LA SOCIEDAD MERCANTIL EN DERECHO INTERNA- CIONAL PRIVADO .

CAPITULO I .

LA SOCIEDAD MERCANTIL .

- INCISO A .- GENERALIDADES, ANALISIS Y DEFINICION .
- INCISO B .- ANTECEDENTES HISTORICOS .
- INCISO C .- LA SOCIEDAD MERCANTIL EN NUESTRO DERECHO.- DIVERSAS CLASES DE SOCIEDAD.

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO.

- INCISO A .- LIMITACIONES Y PROHIBICIONES EN EL OBJETO SOCIAL A LAS SOCIEDADES EN NUESTRO DERECHO.
- INCISO B .- EN EL DERECHO ANGLO-SAJON.
- INCISO C .- EN EL DERECHO CONTINENTAL EUROPEO.

CAPITULO III

CAPACIDAD JURIDICA .

- INCISO A .- CAPACIDAD JURIDICA PARA SER SOCIO EN EL DERECHO MEXICANO, ANGLO - SAJON Y CONTINENTAL EUROPEO.

INCISO B .- DIVERSAS CLASES DE SOCIOS Y SU PARTICIPACION DENTRO DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO IV .

LA SOCIEDAD Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

INCISO A .- NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES .

INCISO B .- EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS - DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO, EN EL DERECHO ANGLO SAJON Y EL CONTINENTAL EUROPEO.

INCISO C .- OPERACIONES SOCIALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN NUESTRO DERECHO , EN EL ANGLO- SAJON Y EL CONTINENTAL EUROPEO.

INCISO D .- SOCIOS EXTRANJEROS EN LAS SOCIEDADES MEXICANAS, ANGLO-SAJONAS Y CONTINENTALES EUROPEAS .

CAPITULO V .

C O N C L U S I O N E S .